

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DE JESÚS OROZCO HERNANDEZ Y OTROS contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (fls. 83 a 85 cuaderno corte), la Corte Suprema de Justicia ordenó la remisión del expediente para que se haga su reconstrucción, en tanto indica que se enviaron 10 cuadernos cuando el proceso contiene 16.

Al respecto, una vez verificados los folios y cuadernos contentivos del expediente, se observan ciertas situaciones, que a continuación se exponen:

- El expediente fue refoliado en tres oportunidades, presentando tachones y enmendaduras en dos de ellas e incluso sobre la que venia del juzgado de origen.
- En oficio con fecha de recibido 3 de agosto de 2015 (fl. 1068 última foliatura), el juzgado veinte laboral señala que allega 16 cuadernos de 74, 413, 519, 428, 130, 120, 13, 10, 19, 112, 156, 553, 55, 458 y 1062, de los cuales se acusó recibido de 15 así: 74, 413, 519, 429, 130, 426, 120, 13, 10, 19, 112, 156, 553, 55, 458 y 1062 los dos últimos en dos tomos, más 2 CD, los cuales, ingresaron por reparto a este despacho según acta de folio 1069.
- Los folios 1072 a 1158 (última foliatura) corresponden a actuaciones del juzgado doce laboral de descongestión del circuito de Bogotá, las cuales, dado el orden cronológico y según la foliatura que esta tachada, no corresponden a ese cuaderno.
- En igual sentido, se abrió un nuevo cuaderno con las actuaciones de este tribunal que comienza con el folio 1066, empero, también presenta otra

foliatura con color rojo empezando desde el número 1, cuando dado el orden de las actuaciones, todos los folios allí contenidos tenían que ir en el cuaderno anterior e incluso, son las que deberían ir a cambio de los folios del juzgado de descongestión que se citó en precedencia.

- En oficio que milita a folio 1266 se dice que se envía a la corte 10 cuadernos, empero, al ingresar al despacho dada la devolución efectuada por dicha corporación, consta de 12 cuadernos.
- Ahora, revisado el sistema de consulta de procesos de la página de la rama judicial, se observa que ya se había puesto en conocimiento de la Secretaria de la Sala en noviembre de 2017, la pérdida de unos cuadernos para lo cual se requirieron los respectivos informes a los empleados de la Secretaría y que según la citada consulta, se rindieron entre el 14 y el 24 de noviembre de 2017, como también se indica que el 15 de mayo se allegaron unos oficios por parte del consejo superior, sin embargo, tales documentales, esto es, el oficio solicitando los informes, estos y los oficios del consejo no aparecen en el expediente.
- Finalmente, se denota que el 27 de mayo de 2019 se remitió el expediente a fin de surtir el recurso de casación presentado por las partes, el proceso con 10 cuadernos, pese a que la Secretaria sabía que el mismo estaba incompleto.

Hechas las anteriores presiones, se hace necesario **REQUERIR a quien funge como SECRETARIA DE LA SALA, para que en un término no mayor a 5 días hábiles contados desde la notificación de esta providencia**, rinda un informe detallado explicando cada uno de los puntos expuestos en precedencia, esto es, el porqué de la refoliatura del expediente, porqué la apertura de un cuaderno con los folios contentivos de las actuaciones de este Tribunal y que debían ir en otro, porqué aparecen actuaciones que no coinciden cronológicamente, porqué se envió el proceso a la corte cuando era de su conocimiento que el expediente estaba incompleto, por qué no aparecen los informes de los empleados de la secretaria junto con los oficios del consejo que datan de noviembre de 2017 y mayo de 2018 y que según el sistema deberían estar en el expediente, porqué si se enviaron a la Corte supuestamente 10 cuadernos se ingresan al despacho 12 incluyendo el de dicha Corporación, apareciendo un cuaderno de más y finalmente, por qué no coincide la foliatura de la mayoría de cuadernos con la que se indica se recibió en su momento por el área de reparto.

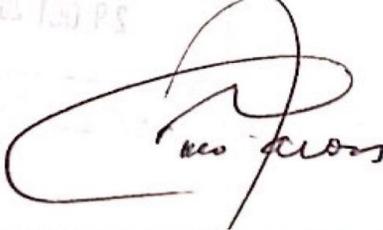
Así mismo, se ordena la reconstrucción de los cuadernos faltantes, por lo y en atención a lo normado en el artículo 126 del CGP, se cita a las partes para el día

JUEVES 27 DE ENERO DE 2022 a las 10 am, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, la cual se surtirá de manera presencial en una de las salas de audiencia con que cuenta esta sede judicial.

De otro lado, en aras de que las partes puedan verificar que piezas procesales hacen falta y las alleguen a la audiencia en caso que se encuentren en su poder, se dejará el expediente en secretaría a disposición de las mismas durante 5 días hábiles, contados desde la notificación de esta providencia.

Finalmente, respecto de los desistimientos presentados por algunos de los demandantes, cumplido lo anterior, se decidirá lo pertinente mediante auto de sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MIL 130 PS' at the top and 'Luis Alfredo Barón Corredor' at the bottom.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Cuadernos:

- #1: folios 1 a 458
- #2: folios 459 a 946 incluido un CD
- #3: folios 1 a 551
- #4: folios 1 a 156
- #5: folios 1 a 113
- #6: folios 1 a 13
- #7: folios 1 a 130
- #8: folios 1 a 18
- #9: folios 1 a 10
- #10: folios 947 a 1293 incluidos 3 CD
- #11: folios 1 a 123
- #12: 1 a 96 incluido un CD



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2020-00272-01

Demandante: MARTHA MARLENY BOTTIA BOHORQUEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

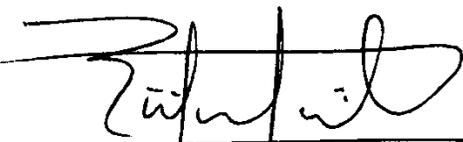
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 015-2021-00124-01

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandada(o): RAFAEL FRANCISCO PABON GARCIA

Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

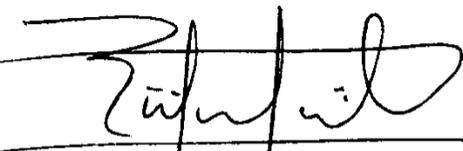
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 06 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2017-00604-01

Demandante: AMALIA MORA ALONSO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

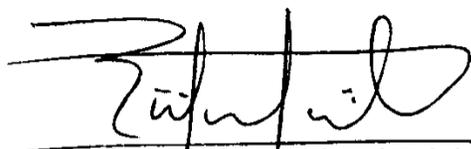
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 27 de octubre de 2021. De igual modo se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 031-2021-00166-01

Demandante: RAUL VELASQUEZ RODRIGUEZ

Demandada(o): SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

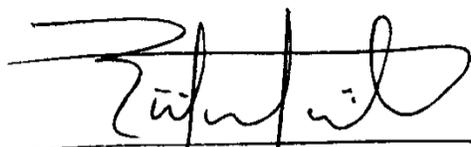
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2020-00292-01

Demandante: JULIO ROBERTO VACA MAYOR

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

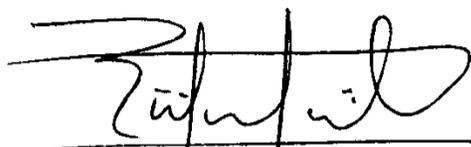
Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por las apoderadas de las accionadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contra el fallo emitido el 23 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ORLANDO CRUZ SÁENZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 05-2020-00352-01
Tema: DECRETO PRUEBA -APELACIÓN DEMANDADA – CONFIRMA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Orlando Cruz Sáenz, instauró demanda ordinaria contra Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el propósito de que se condene a reconocer y pagar pensión de invalidez, a partir del 21 de octubre de 2019, fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 001. 11001 31 05 005 2020 00352 00, págs. 63 a 68).

2. Contestación de la demanda. En respuesta al libelo genitor, la accionada se opuso a las pretensiones y dentro del acápite de pruebas solicitó, entre otras cosas, el interrogatorio de parte del demandante, cuyo fin radica, según la enjuiciada "*sobre los hechos de la demanda y en particular su historia clínica y la actividad desplegada en virtud de la cual realizó aportes al sistema general de pensiones.*" (Expediente Electrónico, PDF 001. 11001 31 05 005 2020 00352 00, págs. 94 a 102)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 3 de septiembre de 2021, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio petitionado por la parte demandada, dirigido a que se interrogue al demandante. Consideró el A quo que es innecesario, "*además porque dentro del dictamen que obra dentro del proceso figuran los antecedentes ocupacionales claramente establecidos y señalados en dicho dictamen.*" (Expediente Electrónico, audio 002. 03.09.2021 Audiencia Art. 77 y 80 del CPTSS. Proceso Ordinario No 11001 31 05 005 2020 00352 00-20210903_083933-Grabación de la reunión (1))

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación alegando que la pertinencia del interrogatorio de parte radica precisamente porque en este asunto se discute la aplicación de *“una jurisprudencia de orden Constitucional conforme a la cual se habilitaría el conteo de semanas, desde la última cotización hacia atrás, teniendo en cuenta la capacidad residual del trabajador, que este es el centro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia que habilitaría dichos pagos, para efectos del reconocimiento de la prestación”*. En tal sentido, expuso que no basta con lo señalado en la historia clínica, pues se necesita establecer *“si realmente el trabajador realizó los aportes conforme a la capacidad residual y en ejercicio de su profesión”*. Señaló que en los hechos de la demanda se anotó que el actor hizo durante los últimos tres años aportes pensionales, sin embargo, en la acción de tutela refirió que no contaba con medios económicos y efectuó los aportes con recursos de su propia familia, razón por la cual se hacía imperativo el interrogatorio de parte con el fin de *“establecer si realmente él mismo prestó servicios o no durante el término que alega debe ser contado con antelación al último aporte pensional”* (Expediente Electrónico, audio 002. 03.09.2021 Audiencia Art. 77 y 80 del CPTSS. Proceso Ordinario No 11001 31 05 005 2020 00352 00-20210903_083933-Grabación de la reunión (1))

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante alegó en su favor que se logró demostrar con las pruebas aportadas y practicadas en el trámite, que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de conformidad con la fecha de emisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba de interrogatorio de parte al demandante, por considerar innecesaria su práctica?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de interrogatorio al demandante; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de

oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2021, negó la prueba de interrogatorio de parte al demandante, tras advertir que aquella es innecesaria, dado que con los demás elementos probatorios es posible verificar lo que ahora pretende derivar con la confesión. En tal sentido, la Sala desde ya considera que se debe confirmar dicha decisión, ya que el medio de convicción solicitado por la parte demandada y no decretado por el Juzgador de primer grado, resulta superfluo para resolver las pretensiones de la demanda, en tanto que, con los demás medios probatorios con que cuenta el proceso resultan suficientes para la verificación o esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, en tanto, son aptos para la resolución de las peticiones de la demanda, sin que haya necesidad, entonces, de buscar confesión del demandante.

Y es que, contrario a lo esgrimido por la censura, la práctica de otras pruebas resulta necesaria cuando el objeto compete a lo debatido e incide en lo pretendido, siempre que no existan dentro del proceso elementos que permitan al juzgador proferir el fallo que en derecho corresponda. De ahí, que el juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, como bien se hizo en este asunto específico.

Por lo anterior y pese a que el recurrente considere que la práctica de la prueba denegada es necesaria para establecer si el demandante realizó los aportes pensionales en ejercicio de su profesión, además, con el fin de concretar si realmente prestó servicios a favor de una entidad público, no obstante, para la Sala, tal argumento resulta insuficiente para revocar la decisión impugnada, por cuanto, los elementos de juicio decretados y practicados dentro del presente asunto en cuestión bastan para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, le asiste razón al *a quo* al negar la prueba reseñada, ya que deviene innecesaria frente al tema de derecho debatido, atendiendo, además, las documentales allegadas al expediente, por lo que se confirma el auto recurrido. Sin costas en esta instancia.

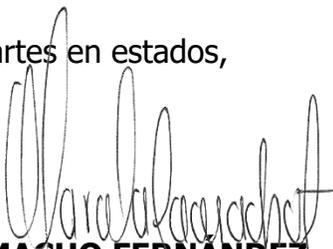
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

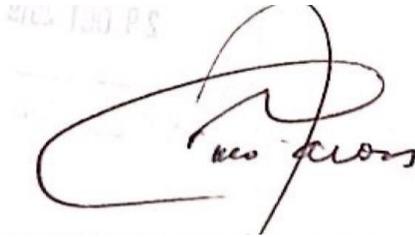
La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DORIS ASTRID MEDINA LOSADA
Demandadas: LIBERTY SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES
Radicación: 28-2019-00444-01
Tema: DECRETO PRUEBA -APELACIÓN DEMANDADA – REVOCA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Doris Astrid Medina Losada, instauró demanda ordinaria contra Skandia Compañía de Seguros de Colombia S.A. hoy Liberty Seguros S.A. y Colpensiones, con el propósito de que se declare que celebró vínculo laboral con la primera de las citadas, entre el 9 de marzo de 1981 hasta el 24 de abril de 1988, aseguradora que no efectuó cotizaciones a la seguridad social en pensiones. En consecuencia, solicitó que se condenara a pagar a Colpensiones el título pensional o cálculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado y a esta última tenerlo en cuenta, para efectos de la pensión de vejez. Así mismo, pidió el pago de perjuicios morales y materiales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, intereses de mora y en subsidio la indexación de todas las sumas debidas, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales. (fols. 2 a 6).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Liberty Seguros S.A. En respuesta al libelo genitor, se opuso a las pretensiones de este, argumentando que efectuó de forma completa y oportuna los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la actora, debiéndose verificar por Colpensiones los pagos efectuados durante el periodo reclamado, dado que, por la antigüedad de los mismos registros de pagos, no están disponibles por la aseguradora. Ahora, dentro del acápite de pruebas solicitó, entre otras cosas, el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos al representante legal de Colpensiones. (fol. 62 a 70)

2.2. Colpensiones. Al momento de descorrer el término de traslado se inhibió de la totalidad de pretensiones formuladas, en tanto que las mismas recaen sobre la aseguradora codemandada. (fol. 62 a 70)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio petitionado por Liberty Seguros S.A., dirigido a que se interrogue al representante legal de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la entidad. (Cd a fol. 125)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de Liberty Seguros S.A. formuló recurso de apelación alegando que si bien es cierto Colpensiones es una persona jurídica de derecho público y conforme al artículo 195 del CGP, no le es dable confesar, sin embargo, esgrimió que *"también está la facultad de que se rinda por parte de esta entidad un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos, pues que a ella concierne."* Así las cosas, solicitó que se ordene a la entidad rinda el informe bajo juramento sobre los hechos que se están discutiendo en el presente proceso.

5. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte demandante. Alegó en su favor que la prueba solicitada por la parte demandada y denegada por la *A-Quo*, en el presente asunto no es ni pertinente ni conducente, como lo determinó el Juez a través de la providencia atacada, toda vez que, se pretende, con la misma, demostrar una situación que ya obra en documentos aportados al proceso y que fueron decretados como prueba dentro del trámite que nos ocupa.

6.2. Liberty Seguros S.A. Adujo en sus alegaciones que, si bien no desconoce lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, lo cierto es que la misma norma ofrece la posibilidad de que se rinda un informe bajo juramento sobre los hechos debatidos en el proceso, situación que fue solicitada y que fue denegada por la juez de primera instancia.

6.3. Colpensiones. Solicitó absolver a la entidad de toda condena.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones, por considerar que tal medio de prueba es improcedente a las voces del artículo 195 del CGP?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de interrogatorio al representante legal de Colpensiones; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director

del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021, negó la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de Colpensiones, tras advertir que aquel carece de capacidad legal para confesar, en términos del artículo 195 del CGP. En efecto, la referida regla procesal, que invoca el A quo en su providencia, prevé expresamente la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, de allí que no evidencie a primera vista equivocación en su aplicación.

No obstante, considera la Sala que emerge sin duda un claro error al no dar una interpretación razonable a la solicitud del citado medio probatorio y concluir, que lo petitionado no es otra cosa diferente al decreto de prueba de informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella concierne, cuyo fundamento jurídico también se encuentra en la citada disposición. Por consiguiente, es evidente que, aunque la apoderada judicial de la demandada no detalló qué se trataba en la forma prevista tal medio probatorio, empero ante la solicitud de interrogatorio de parte, la cognoscente de primer grado ha debido efectuar un análisis integral de la norma que le permitiera reconocer que la demandada no buscaba confesión del representante legal de la entidad, de quien precisamente la ley dispone que no se puede obtener a las voces del primer inciso del artículo 195 del CGP, sino, informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que conciernen al asunto, que la misma preceptiva sitúa como adecuado en su inciso segundo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el medio probatorio efectuado tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demandada consiste en determinar, entre otros asuntos, el cumplimiento de las obligaciones y pago de las cotizaciones pensionales que hoy se reclaman por la demandante no realizadas por el empleador.

Así las cosas, no le asiste razón al *a quo* en negar el medio probatorio petitionado por la accionada sobre los puntos en comentario, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, razones más que suficientes, para revocar la decisión asumida en ese sentido y en lugar se practique el medio probatorio, es decir, informe escrito juramentado sobre los hechos objeto de la presente demanda. Sin costas en esta instancia.

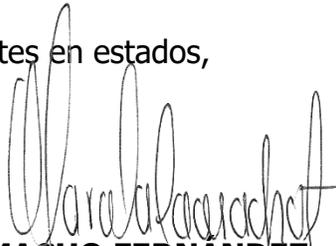
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de la prueba solicitada por la parte accionada como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

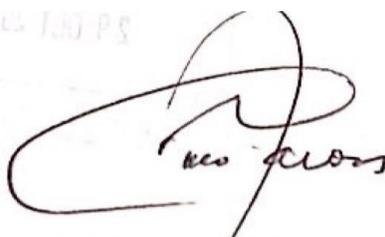
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PATRICIA MARÍA MARTÍNEZ DANGOND
Demandadas: AFP PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
Radicación: 35-2021-00284-01
Tema: RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN – REVOCA.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Patricia María Martínez Dangond, instauró demanda ordinaria contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., con el propósito de que se ordene la sustitución pensional de invalidez a la que tiene derecho como madre dependiente del fallecido David Alfonso Dangond Martínez; el pago de mesadas pensionales causadas desde el día del fallecimiento, intereses moratorios, indexación, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 01 - DEMANDA21062021_132117)

2. Actuación procesal. En auto del 12 de agosto de 2021, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. (Expediente Electrónico, PDF 04- 2021-284 INADMITE DEMANDA). Mediante memorial del 20 de agosto del 2021, la parte actora allegó escrito mediante el cual refiere que subsanó la demanda.

3. Auto apelado. En auto del 22 de septiembre del 2021 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que el escrito de subsanación fue presentado en forma extemporánea. (Expediente Electrónico, PDF 24-2021-00284 RECHAZA NO SUBSAN+ô EN T+ëRMINO).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación señalando que si bien en la providencia en cuestión se indicó que la demanda fue inadmitida mediante auto notificado en estado electrónico el 12 de agosto de la presente anualidad y que por tanto el término para presentar la subsanación se cumplía el 19 de agosto del 2021, no obstante, refirió que el 16 de agosto del 2021 fue un día festivo, eso quiere decir, que los cinco días para presentar el escrito de subsanación de la demanda se

cumplieron el 20 de agosto del año actual y no como lo dijo el A quo, de manera que allegó en término la subsanación de la demanda. (Expediente Electrónico, PDF 26 - RECURSO DE APELACION PATRICIA MARTINEZ-PORVENIR.docx.pdf).

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante alegó en su favor que el 16 de agosto del 2021 fue día festivo, de manera que los cinco días para presentar el escrito de subsanación de la demanda se cumplieron el 20 de agosto del año actual, allegando en termino la subsanación de la demanda al juzgado mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, tras advertir que la subsanación de la demanda se presentó de forma extemporánea?

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda por advertir que la subsanación de demanda fue presentada de forma extemporánea, cumple recordar que en términos del artículo 28 del CPT y de la SS, si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibidem, la devolverá a la parte demandante, para que sea subsanada dentro del término de 5 días las deficiencias que allí le señale.

En ese entendido, debe indicarse que el A quo inadmitió la demanda mediante providencia calendada 12 de agosto de 2021, la cual fue notificada por anotación en el estado electrónico núm. 30, el cual fue fijado el 12 de agosto de 2021 y, por tanto, de cara al artículo 28 del CPT y de la SS, el plazo previsto para su subsanación vencía el 20 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el término comenzó a contabilizarse la primera hora hábil del respectivo día, esto es, a partir del 13 de agosto de 2021, según las voces del artículo 295 del CGP, además, que el 16 del mismo mes y año era un día inhábil.

Ahora, como quiera que la subsanación de demanda fue presentada el 20 de agosto de 2021, a las 4:35pm, es claro el error del cognoscente de primer grado al rechazar la demanda, en tanto que aquel escrito fue allegado dentro de los cinco días después de la notificación por anotación en estado del auto de inadmisión, razón por la cual, deberá la Sala revocar la providencia impugnada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar al *a quo* que estudie y se pronuncie sobre el escrito subsanatorio de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

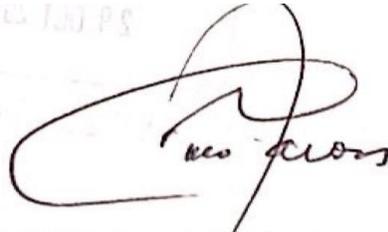
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL ANTONIO GOMEZ CALDERON
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicación: 11001-3105-027-2019-00096-01
Tema: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MIGUEL ANTONIO GÓMEZ CALDERON instauró demanda ordinaria contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PRETROLEOS – ECOPETROL S.A., con el propósito de que se declare la inexistencia del acto administrativo consistente en resolución de pensión o cualquier otro que con presunción de legalidad haya ECOPETROL S.A, otorgando la pensión de jubilación en años 2004 y 2011, así como su notificación; que se declare la ineficacia de las actas de conciliación firmadas entre ECOPETROL S.A. y el aquí demandante en los año 2004 y 2011; que se declare que ECOPETROL S.A. novó la obligación laboral cuando firmó el Acta de Acuerdo Integral y definitiva, sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004; que se declare que la relación laboral con ECOPETROL S.A. se mantuvo sin solución de continuidad; que como consecuencia de lo anterior, se condene a ECOPETROL S.A. a pagar el incremento salarial de los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo del año 2004, de acuerdo al IPC, por la suma de \$363.461; que con ocasión a la inexistencia del actor administrativo o resolución de otorgamiento pensional, se ordene expedir el documento físico de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, otorgada inicialmente mediante "Acta de acuerdo Gobierno Nacional-Ecopetrol S.A. – USO", del 26 de mayo de 2004, y posteriormente con el Acuerdo CETCOIT del 23 de mayo de 2013, dando aplicación a lo previsto en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2001-2002-2006-2009-2014, y artículo 106 de la Convención Colectiva 2014-2018; que se apliquen los efectos EX TUNC provocados por la nulidad de lo actuado y se retrotraiga las cosas a su estado inicial, es decir, al momento del despido del trabajador en el año 2004, y se proceda a pagar salarios, prestaciones sociales y seguridad social, como si no se hubiese desvinculado al trabajador y hasta el momento del nuevo reconocimiento pensional; que se condene a la actualización por la pérdida del valor adquisitivo, así como los intereses comerciales y moratorios conforme los términos previstos en el

artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y artículo 65 del CST; que se condene a que el reconocimiento y pago de la pensión y los retroactivos pensionales se realicen conforme a los nuevos valores que resulten de la reliquidación del contrato laboral; que los pagos realizados por ECOPETROL S.A. entre los años 2004 a 2011 deben considerarse como pagos parciales, además que aplicó en el marco del Acuerdo CETCOIT indexaciones sobre las pensiones en forma incorrecta por lo que debe ser condenada la demandada a reintegrarle al demandante la suma de \$12.119.460; que se condene a ECOPETROL S.A. al pago de la indemnización de que trata el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965 y/o artículos 64 y 65 del CST, por cuanto el despido del trabajador se realizó por una disposición en su momento legal, pero de forma injusta y sin atender el parágrafo 3° del artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo; que se declare el pago de la mesada catorce, toda vez que se causó en el año 2004; que se declare que ECOPETROL S.A. en el año 2004 y 2013 pensionó al trabajador sin dar alcance al parágrafo tercero del artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, no comunicó por escrito la decisión de pensionarlo; que se declare que ECOPETROL S.A. pago parcialmente los viáticos operativos al trabajador, al no aplicar el acuerdo CETCOIT, y las costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que se re liquide la pensión de jubilación con los emolumentos salariales contenidos en los Acuerdo USO- ECOPETROL registrados en las convenciones colectivas 2004 a 2011 y en aplicación de la actualización de la estructura escalafonaria, pagando las diferencias salariales determinadas con la nueva liquidación y lo recibido como pago, a partir de la desvinculación en el año 2004 hasta el 27 de octubre de 2011; que ECOPETROL S.A. debe pagar \$67.251.327 por concepto de cesantías y \$42.410.457 por intereses a las cesantías; que se pague los dineros debidamente actualizados y con los intereses comerciales y moratorios en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y artículo 65 del CST; que se condene a ECOPETROL S.A. para que la totalidad de las sumas de dinero que surjan del presente proceso producto de las reliquidaciones, sean tenidas en cuenta a efectos de determinar las prestaciones sociales a que haya lugar; que se condene al pago de las indemnizaciones, como la del artículo 64 del CST en la suma de \$8.952.455 e indemnización moratoria del artículo 65 del CST en valor de \$57.514.320 (Fols. 4 a 47)

2. Contestación. ECOPETROL S.A.: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepciones previas las de falta de competencia por no existir reclamación administrativa sobre pretensiones de la demanda y cosa juzgada, la primera sustentada en que el demandante con posterioridad a la conciliación suscrita por las partes ante el Ministerio del Trabajo ha presentado múltiples derechos de petición de información, que no son ni se asimilan a la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS, requisitos previo a las acciones contra entidades con participación Estatal como Ecopetrol S.A.; en relación con la segunda precisó que entre las partes se suscribió un acuerdo conciliatorio el 24 de septiembre de 2013 ante el Ministerio del Trabajo, en la cual ECOPETROL S.A. se comprometió a pagar salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales a que hubiere lugar por el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación en 2004 y el 27 de octubre de 2011, y en cuanto a la pensión correspondiente al 28 de octubre de 2011 la misma asciende para esa anualidad a \$3.212.600 (Fol. 1 a 36 archivo No 3, contestación demanda).

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 11 de octubre del 2021, el Despacho Judicial declaró parcialmente probada la excepción previa propuesta de falta de competencia por no existir reclamación administrativa

sobre las pretensiones de la demanda, y declara no probada la excepción de cosa juzgada.

La a quo razonó frente a la excepción de falta de reclamación administrativa que en el expediente obraban diferentes solicitudes radicadas por el actor ante ECOPETROL S.A. como la del 28 de febrero de 2017, 20 de junio de 2018, 28 de junio de 2018, 20 de mayo de 2014, 18 de marzo 2014, 08 de abril de 2016, 6 de abril de 2016, 23 de abril de 2014, 23 de septiembre de 2014, 5 de agosto de 2014, con las cuales manifestó obra reclamación administrativa frente a las pretensiones principales, no así frente a las subsidiarias, con lo cual no se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, ya que las solicitudes previamente relacionadas son distintas a las pretensiones de la demanda; que ninguno de los documentos hace referencia a las pretensiones subsidiarias y a la aplicación de los acuerdos USO- ECOPETROL S.A. regulados en las convenciones colectivas 2004 a 2011.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, si bien existe un acuerdo conciliatorio celebrado en el 2013, en la que ECOPETROL S.A. se obligó a pagar acreencias desde el año 2004 a 2011 y también hace relación al tema pensional a partir de octubre de 2011, declarándose a paz y salvo por todo concepto a la demandada, lo cierto es que las pretensiones del presente proceso versan sobre salarios y prestaciones sociales como si no hubiera sido desvinculado el actor de la demandada, además buscan la inexistencia de dicha acta y que se deban reconocer salario y prestaciones por el tiempo que estuvo desvinculado.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en relación con ambas excepciones, aduciendo que no existe reclamación administrativa respecto de las pretensiones principales, en tanto que si bien hizo petición del acto administrativo de reconocimiento pensional, no petitionó su nulidad, y que si bien no se exige requisitos especiales de la reclamación, si debió ser claro y preciso en lo que reclama, igualmente pasa lo mismo con las demás pretensiones, precisando que no se reclamó lo respectivo a la novación de la obligación, ni tampoco pidió la nulidad del acta de conciliación. En lo que respecta a la cosa juzgada adujo que con tal acto zanjaron todas las pretensiones de la demanda y se hizo de común acuerdo, expresando su voluntad libre y espontánea, es decir, el acta de conciliación encierra todos los aspectos del escrito de demanda.

La a quo repuso la decisión y encontró que si había reclamación respecto de la novación, no así en lo que refiere a la pretensión de inexistencia de los actos administrativos e ineficacia de la conciliación contenida en las pretensiones 1,2 y 3, por lo que dio por acreditada la excepción de falta de reclamación administrativa frente a las mismas. En cuanto a la excepción de cosa juzgada se mantuvo en la decisión denegatoria bajo el argumento de que en el proceso se pide la existencia de la relación laboral sin solución de continuidad, lo que no está comprendido en el acta de conciliación. (Fol. 1 a 2 con Audiencia virtual)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación:

4.1 Demandante: Manifestó que en el expediente si está comprendida la reclamación administrativa en la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación y se determinan los valores con los cuales se debe re liquidar la prestación, tales como los radicados del 06 de abril de 2016, 08 de abril de 2016 y 28 de mayo de 2018; frente a la decisión tomada en el recurso de reposición, interpuso la alzada solicitando que se

revoque totalmente la decisión de instancia, ya que realmente aparece en el expediente los documentos que permiten evidenciar la reclamación como corresponde; que se presenta una vulneración al debido proceso y derecho de defensa del trabajador.

4.2 Ecopetrol S.A.: Insistió en los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición, en los puntos que no fueron favorables al desatar la reposición, en concreto, que no existe reclamación administrativa respecto de las pretensiones principales, y que, si bien no se exige requisitos especiales de la reclamación, si debió ser claro y preciso en lo que reclama, precisando que no se reclamó lo respectivo a la novación de la obligación, ni tampoco pidió la nulidad del acta de conciliación. En lo que respecta a la cosa juzgada adujo que con tal acto zanjaron todas las pretensiones de la demanda y se hizo de común acuerdo, expresando su voluntad libre y espontánea, es decir, que el acta de conciliación encierra todos los aspectos del escrito de demanda.

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante alegó en su favor que realizó lo que la Ley le exigía, elevando sus reclamaciones administrativas sobre lo que consideró se violaban sus derechos laborales, los determinó uno a uno, los cuantificó y realizó su sustentación jurídica, no pudiendo decirse que no agotó lo establecido en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por las partes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos:**
(i) ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por demostrada parcialmente la excepción previa de falta de competencia por no existir reclamación administrativa? Y
(ii) ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada cosa juzgada, respecto de las pretensiones de la demanda, ante la celebración de un de conciliación entre las partes?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Reclamación administrativa

Ahora bien, esta Colegiatura debe precisar respecto de la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa, hogaño actuación administrativa en el procedimiento laboral que en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, aquella es tenida como un factor de competencia, como así lo sostiene en la sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 12221 M.P. Dr. Germán Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio:

"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se

ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.

Del mismo modo en sentencia SL13128-2014 se plantean las diferentes situaciones que se presentan en relación con la falta de reclamación administrativa del artículo 6° del C.P.T y S.S, a saber; 1) si el juez advierte que no se encuentra la reclamación administrativa "es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia"; 2) si el juez no advierte la omisión de la reclamación en la admisión de la demanda y esta se admite, le corresponde a la parte procesal contestataria: "alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa"; 3) si se propone por la parte procesal demandada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, se adoptara la decisión "interlocutoria por el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema"; 4) si la entidad demandada no propone la excepción previa de falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa: "la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada".

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el demandante previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, debía agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. ante ECOPEPETROL S.A., y dado que la a quo no advirtió la falta de la misma al admitir la demanda, no obstante, por la entidad demandada sí se advirtió procediendo a proponer la excepción previa de falta de reclamación administrativa como presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción, siendo que tal como quedó dicho en precedencia debía agotarse antes de incoar la acción judicial, es por lo que, bajo los lineamientos jurisprudenciales vertidos se impone estudiar si en efecto existe o no reclamación administrativa frente a las pretensiones principales y subsidiarias del escrito inaugural.

Lo primero que viene a propósito colegir, es que la demanda impetrada por el actor no es un modelo a seguir; no obstante, se logra extraer que las pretensiones tal y como están formuladas si contienen la reclamación administrativa frente a ECOPEPETROL S.A., precisando que en lo que respecta a que se declare la inexistencia del acto administrativo, resolución de pensión o cualquier otro con presunción de legalidad, así como la inexistencia de su notificación, está haciendo referencia a que no se expidió resolución de reconocimiento con posterioridad a la suscripción del acuerdo conciliatorio, es decir, no está solicitando la nulidad de un acto administrativo sino la falta de proferimiento del mismo, y así se logra extraer no solo de las pretensiones y hechos de la demanda, sino también del documento datado el 28 de mayo de 2018 (Fol. 163), en la que de manera expresa se hace relación a la "reclamación administrativa- solicitud de reliquidación del Acuerdo CETCOIT bajo las condiciones allí establecidas", cuyas peticiones se concretan en "se proceda a la reliquidación del Acuerdo CETCOIT y se establezca un mecanismos de concertación para el reconociendo de la pensión a través de un Acto Administrativo Válido" (Fol. 167).

Tal reclamación a juicio de la Sala recoge las pretensiones 1,2 y 3 del libelo genitor, en tanto que para el actor las actas de conciliación suscritas en los años 2004 y 2011 no

cumplen los elementos del acto administrativo, tanto de validez, existencia y eficacia, y por ende reclama de la jurisdicción que se declare la inexistencia de resolución o acto administrativo de reconocimiento pensional, su notificación y la ineficacia de las actas de conciliación que suscribió el actor en el año 2004 y 2011; asimismo, a folio 221 y 224 obra respuesta de ECOPETROL S.A. reiterando la negativa a la liquidación correcta de emolumentos de carácter laboral tras la desvinculación del actor, la aplicación del acuerdo suscrito ante el CETCOIT, así como la solicitud de reintegro, lo que en efecto se acompasa con las pretensiones principales de la demanda.

Ahora, sobre la pretensión de la novación, en efecto en radicado del 06 de abril de 2016 (Fol. 234 a 243), obra reclamación administrativa, en la que en el acápite de peticiones se dice *"diferencias salariales determinadas entre lo liquidado y lo pagado a partir de la fecha de desvinculación tomando en consideración la NOVACIÓN de la obligación con el acuerdo CETCOIT"*, lo que dar lugar a prohiar por la Sala que tal pretensión si fue objeto de reclamación administrativa.

En lo que respecta a las pretensiones subsidiarias, baste decir que con aquella solicitud anterior se encuentra acreditada la reclamación administrativa, pues en extenso se encuentra incluida cada una de las pretensiones, pues inicialmente peticiona "el pago de cada uno de los conceptos salariales y prestacionales de acuerdo con la nueva liquidación", la "aplicación correcta del Escalafón Salarial", "los incrementos salariales de los años 2003 y 2004", la "diferencia entre lo liquidado y pagado a partir de la fecha de desvinculación", y "el reconocimiento y pago de la pensión y/o los retroactivos pensionales, conforme la nueva liquidación del contrato laboral", aspectos que están inmersos en cada una de las pretensiones subsidiarias del escrito inaugural, y por ende, considera la Sala que si se cumplió con el requisito de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S, en consecuencia, se revocará la decisión de instancia, ordenándose continuar con el trámite del proceso manteniendo incólume las pretensiones tanto principales como subsidiarias del escrito de demanda.

Cosa Juzgada

Pues bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 32, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que *"También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y **decidir sobre la excepción de cosa juzgada**. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia"*.

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el acuerdo conciliatorio surte efectos de cosa juzgada, y para ello se rememora lo decantado en la sentencia de radicación No 26300 del 16 de noviembre de 2005, reiterada en sentencia SL18414 de 2017, en donde la Corte tiene definido que: *"En verdad es sabido y así lo ha enseñado la jurisprudencia adoctrinada, que la conciliación por los efectos de cosa juzgada, es fuente de seguridad jurídica, **revisable solo en casos excepcionales**, siendo el más común cuando se presentan los llamados vicios del consentimiento, pero para su procedencia no solamente basta con afirmar que estos existieron sino que esa aseveración debe estar fundamentada y respaldada probatoriamente"*.

A su vez, en sentencia de radicado No 17918 del 13 de marzo de 2002, reiterada en sentencia SL9661 de 2017, la Corte asentó que: *"No sobra recordar nuevamente que antes de celebrar una conciliación, debe la parte que la intenta revisar muy bien su contenido y alcances, pues se trata de un acto serio y solemne que una vez aprobada por la autoridad competente produce efectos de cosa juzgada, **que en principio impide su revisión judicial ulterior**".*

En el sub examine, tenemos a folios 128 a 131 el acta de conciliación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bogotá, en la cual se llega a *"una acuerdo total y definitivo sobre las reclamaciones existentes a la fecha y las que se pudieren presentar a futuro, en relación con la terminación del contrato de trabajo y/o la liquidación a que se ha hecho referencia anteriormente y que hace parte de la presente acta de conciliación; dando así por superado de manera definitiva cualquier discusión sobre los aspectos contenidos en la presente acta"*.

Lo primero que viene a propósito colegir por esta Sala, es que no opera la excepción de cosa juzgada, ya que lo pretendido por el actor tiene que ver con atacar el acto de conciliación por vicios en el consentimiento, y así se logra extraer no solo de la demanda, sino también de la reclamación administrativa visible a folio 239 a 241, como a continuación se detalla:

3.6. VICIO EN EL CONSENTIMIENTO - ACTA DE CONCILIACIÓN
ACUERDO CETCOIT.

El artículo 83 de la C.P. en concordancia con el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo contemplan el principio de la buena fe, el cual "equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, esta figura se encuentra estrechamente relacionada con la Ética y la Moral, siendo en el campo legal necesaria para regular las actuaciones del ser humano bajo tres principios objetivados: vivir honestamente, no dañar al otro, dar a cada uno lo suyo.

ECOPETROL realizó una Liquidación de acreencias laborales **sin tomar en cuenta los extremos laborales**, la Ley, las Convenciones Colectivas de Trabajo y el Acuerdo CETCOIT, lo cual dio como resultado que se pagara sobre unos valores inferiores a los que se hubieran obtenido si se hubiesen aplicado correctamente.

En ese sentido, como lo pretendido según la pretensión segunda principal es la ineficacia del acuerdo conciliatorio, sustentada en vicios del consentimiento, tema que no es posible verificar en esta etapa del proceso, debe continuar el proceso su curso normal y definirse tal situación en la sentencia que ponga fin al litigio. Asimismo, debe tenerse en cuenta el argumento esgrimido por la a quo relativo a que las pretensiones revisadas en su conjunto están encaminadas al pago de salarios y prestaciones sociales como si no hubiera sido desvinculado el actor de la empresa demandada, esto es, restarle eficacia al acuerdo conciliatorio, y por ende, desde esa óptica, no se configura la excepción previa de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de instancia en lo que respecta a la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, y confirmarse la no configuración de la excepción previa de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

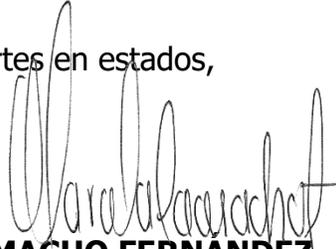
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que refiere a la declaratoria parcial de la excepción de falta de reclamación administrativa, para en su lugar DECLARAR no probada tal excepción, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

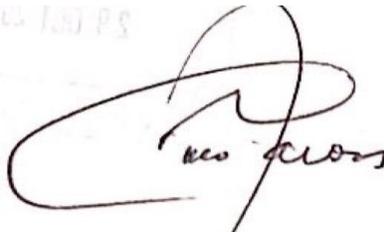
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NELSON HERNANDO MAYORGA
Demandado: COLPENSIONES y BBVA.
Radicación: 11001-3105-019-2019-00098-01
Tema: NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Nelson Hernando Mayorga instauró demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES y BBVA a continuación del proceso ordinario solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fueron condenadas las ejecutadas. (fol. 258 a 259 y 262 a 264).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 01 de enero del 2019 (Fols. 268 a 269), adicionado a través de auto del 17 de septiembre de 2020 (Fols. 295), la a quo libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A cargo de COLPENSIONES:

- *Por Costas del proceso ordinario por la suma de (\$500.000)*
- *Por la obligación de hacer, de realizar el cálculo actuarial a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 1966 y el 9 de diciembre de 1969*
- *Por la obligación de reliquidar la pensión reconocida al aquí ejecutante, una vez recibido el pago del cálculo actuarial enunciado en el inciso anterior.*

A cargo de BBVA

- *Por la obligación de hacer PAGAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cálculo actuarial emitido por dicha entidad a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 1966 y el 9 de diciembre de 1969"*

3. Contestaciones:

3.1 COLPENSIONES. Contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones la de inexistencia de la obligación, inembargabilidad, y prescripción (fol. 273 a 279); no obstante, frente a la adición del mandamiento ejecutivo datado el 17 de septiembre de 2020 no propuso excepciones.

3.2 BBVA. La ejecutada contestó la demanda el 30 de enero de 2021 a través de apoderado judicial proponiendo como excepción la de pago (fol.246 a 301).

4. Auto Apelado. Mediante providencia del 03 de septiembre del 2021 (Fol. 312) la a quo consideró que el mandamiento de pago fue notificado el 18 de septiembre de 2020, por lo que las excepciones propuestas por el BBVA son extemporáneas.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada BBVA interpuso recurso de apelación argumentando que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó el 18 de septiembre de 2020, sino el 19 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante remitió el auto que libra el mandamiento de pago a través de correo electrónico, razón por la que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término venció el 4 de febrero de 2021, es decir, que al haberse presentado escrito de excepciones el 30 de enero de 2021, las mismas no son extemporáneas (Fol. 314 a 315).

5. Alegatos de conclusión. El Banco BBVA alegó en su favor que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó el 18 de septiembre de 2020, sino el 19 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante remite el auto que libra mandamiento de pago por correo electrónico, que se allegó con el recurso, de manera que el término de 10 días hábiles para presentar excepciones se debía contar después del transcurso de 2 días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico, conforme al artículo octavo del Decreto 806 de 2020, y por ende, el término venció el 4 de febrero de 2021. Indicó que en la medida en que el escrito de excepciones se radicó el 30 de enero de 2021, las mismas se presentaron en oportunidad, y por ende deben tenerse en cuenta, y entrar a decidir sobre las mismas.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el ejecutado se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿La notificación del mandamiento de pago en el caso de autos debía realizarse de personal o por estados, como lo hizo la a quo respecto del BBVA como ejecutado?

Lo primero que viene a propósito mencionar es que el artículo 108 del CPTSS establece respecto a la notificación de los autos que se emitan en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo".

Tal disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica a los procesos laborales de conformidad con el artículo 145 del CPTSS.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído STL16463-2017 reiterada en la STL9656-2020, tiene dicho que:

"Sobre la notificación de la providencia que dispone librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, ya la Sala se había pronunciado mediante providencia CSJ STL11194-2015, rad. 40872, en la que se precisó que:

Es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor».

En el caso *sub lite*, tenemos que el auto de obedécese y cúmplase del proceso ordinario 2014-424 data del 03 de marzo de 2017 (Fol. 191), y la solicitud del proceso ejecutivo a continuación del ordinario se presentó el 14 de septiembre de 2018, el cual fue remitido por el a quo a la oficina de reparto el 03 de diciembre de 2018 (Fol. 260), asignándole el radicado No 2019-00098 (Fol. 261), emitiéndose inicialmente un mandamiento de pago por costas procesales contra COLPENSIONES (Fol. 268 a 269), y posteriormente, a través de auto del 17 de septiembre de 2020, notificado en estados No 81 del 18 de septiembre de 2020 (Fol. 295) se resuelve una solicitud de adición del mandamiento de pago presentada por el demandante desde el 28 de febrero de 2019 (Fol. 262 a 264), y en la que se incluye al BBVA como ejecutado, librándole mandamiento de pago por *"la obligación de hacer PAGAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el cálculo actuarial emitido por dicha entidad a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 1966 y el 9 de diciembre de 1969"*.

Del anterior relato, y de las premisas normativas expuestas, se llega a una primera conclusión, y es que, la solicitud de ejecución se presentó sobrepasando los 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, y por ende, *"la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente"*, ello en la medida en que el auto de obedécese y cúmplase data del 03 de marzo de 2017, y la solicitud de ejecución se radicó el 14 de septiembre de 2018 (Fol. 258 a 259), sin tener de presente que aquella solicitud solo comprendía a COLPENSIONES, pues solo con el documento del 28 de febrero de 2019 (Fol. 262 a 264) es que el a quo decide librar mandamiento de pago contra el BBVA, razón por la que, la notificación de esa primera providencia en contra del ejecutado debía hacerse de manera personal y no por estados como lo asumió la a quo.

De otro lado, ciertamente al haberse expedido el mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2020, la notificación personal debía realizarse conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico, como efectivamente aconteció, según el soporte que obra a folio 316, en el que se evidencia

que el demandante envió el correo electrónico el 19 de enero de 2021, junto con el mandamiento de pago, y por ende, el término de los diez días para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, empezaba a correr a los dos días siguientes después del envío del correo electrónico, esto es, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 4 de febrero de 2021, y como quiera que el escrito contestatario fue remitido al correo del juzgado el 30 de enero de 2021, día no hábil, se entiende que se presentó el 1 de febrero de 2021, estando en todo caso dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, respecto a la manifestación del demandante de folio 320, de que envió por 4/72 la notificación del auto con fecha del 19 de octubre de 2020, no obra en el expediente tal actuación o soporte de su dicho.

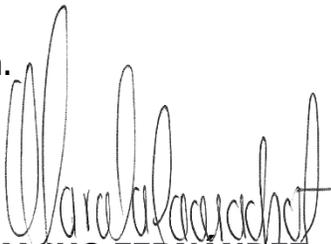
Colofón de lo expuesto, se debe revocar el auto proferido en primera instancia, para en su lugar, ordenar al a quo continuar con el trámite pertinente, esto es, resolviendo las excepciones propuestas por la ejecutada BBVA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de septiembre del 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que tiene que ver con rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas, para en su lugar, **DECLARAR** que las excepciones fueron propuestas en el término legal por parte del BBVA, motivo por el que se ordena continuar con el trámite pertinente.

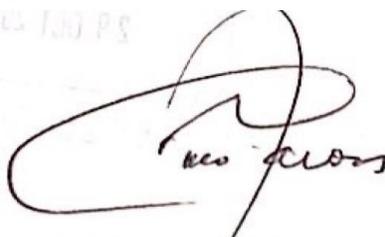
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NESTOR RAUL CARREÑO Y OTROS
Demandado: AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA.
Radicación: 11001-3105-035-2020-00457-01
Tema: RECHAZA DEMANDA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. NESTOR RAUL CARREÑO, RODRIGO RUIZ ABELLO, HUBERNEY CHALARCA BETANCOURT, CRISTIAS CESPEDES BETANCOURT, VALQUIS EUGENIA ZULUAGA MARTINEZ, y ROMEL EDUIN YEPES SANCHEZ, instauraron demanda ordinaria contra AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA, con el propósito de que se declare el contrato realidad a término indefinido entre AVIANCA S.A. y cada uno de los demandantes, y a SERVICOPAVA como una simple intermediaria regular; que se declare que los demandantes pertenecientes al área de operaciones terrestres se encontraban en estado de debilidad manifiesta al momento de su desvinculación; que se declaren que fueron despedidos sin aplicar las garantías contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y el Plan de Beneficios Voluntarios de AVIANCA, por lo cual son beneficiarios del reintegro; que se declare que el salario real de los demandantes del cargo Auxiliar de Operaciones Terrestres corresponde a \$2.007.483; que se declare que las enfermedades sufridas por los Auxiliares de Operaciones Terrestres son de carácter laboral por disposición convencional que cobija a todos los trabajadores; que se declare que existió mala fe por parte de AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA al desnaturalizar la relación laboral; que se declare que existió culpa patronal en el caso de los trabajadores enfermos; que los trabajadores despedidos estaban cobijados por la garantía de fuero circunstancial; que se declare que AVIANCA debía consignar las cesantías a un fondo sin que se pudiera hacer pagos parciales; y que se declare que las demandadas causaron perjuicios económicos y daños morales a los demandantes, en especial a Rodrigo Ruiz Abello.

En consecuencia, solicita que se condene a AVIANCA S.A. a reintegrar a los demandantes despedidos de manera ilegal, o subsidiariamente que el reintegro sea con SERVICOPAVA, y en caso de no prosperar el reintegro, se condene a cancelar la indemnización por despido injustificado; que de condenarse al reintegro con AVIANCA S.A. se realice asignando el salario real acá probado; que se condene a AVIANCA S.A.

a cancelar todos los beneficios contenidos en el plan voluntario de beneficios a favor de cada uno de los trabajadores; que se condene a AVIANCA S.A. a cancelar todos los beneficios contenidos en la convención colectiva a favor de cada uno de los trabajadores; que se condene a AVIANCA S.A. al reajuste salarial, prestacional legal y extralegal al salario que percibe un Auxiliar de Equipajes, Auxiliar de Pasajes, y Auxiliar de Operaciones Terrestres, conforme el principio cargo igual, salario igual y primacía de la realidad sobre las formalidades; que se condene de manera solidaria a las demandadas a cancelar la diferencia salarial dejada de percibir, la diferencia en las cotizaciones al sistema integrado de seguridad social, la totalidad de las cesantías que no fueron canceladas, los intereses de las cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías, la prima proporcional de servicios, las vacaciones, la indemnización por la entrega incompleta de la dotación; que se condene a AVIANCA S.A. a reconocer los tiquetes que ya tenía como derecho adquirido y una indemnización por perjuicios por su proceder arbitrario; que se condene a SERVICOPAVA a devolver con intereses bancarios al máximo legal el aporte realizado para ingresar a la cooperativa, así como también sobre el ahorro que hicieron los demandantes en la cooperativa; que se condene de manera solidaria a los daños y perjuicios morales que tuvieron que soportar; que se condene de manera solidaria a cancelar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, subsidiariamente, sí llega a prosperar el reintegro se condene a realizar la indexación y actualización monetaria; que se condene a las demandadas a cancelar la sanción de 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las indemnizaciones por culpa patronal a cada uno de los trabajadores y a sus familiares; que se condene en costas, y a lo ultra y extra petita

(Fols. 1 a 138 archivo No 01 y 1 a 139 archivo No 8)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 20 de enero de 2021 (Fol. 1 a 3 archivo No 03), se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, concediéndole el término de cinco días para subsanar las falencias so pena de rechazo.

Mediante escrito del 27 de enero de 2021 (Fols. 1 a 39 archivo No 08), se allega escrito de subsanación de la demanda; no obstante, a través de auto del 18 de agosto del año que avanza (Fol. 1 a 2 archivo No 15), se rechazó la demanda, por persistir las falencias advertidas en auto del 20 de enero de 2021.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación alegando que no es cierto que no se le hubiere dado traslado a la empresa AVIANCA, dado que se envió copia del correo electrónico a tal entidad, tal como consta en los pantallazos, por demás debidamente recibidos por cada una de las demandadas; que en lo que respecta a los poderes no se tiene en cuenta que los poderes notariales siguen siendo válidos y que el Decreto 806 de 2020 no deroga la posibilidad de presentar poderes notariales; en cuanto a la acumulación de pretensiones aduce que es claro que varios requisitos del artículo 25A del CPTSS se cumplen, aunque basta con uno solo de los cuatros, siendo que el objeto principal común de los demandantes es la declaratoria del contrato realidad con la empresa AVIANCA, así mismo que los demandantes son litisconsorcios facultativos, con lo cual la sentencia es distinta para cada uno de ellos; que las pretensiones son totalmente claras, y se solicita de esa manera porque la segunda parte es consecuencia de lo primero, y si bien se podrían colocar de manera independiente no es el Juez el que pretenda que un litigante lo haga como a él le parezca, pues estaría sustituyendo la voluntad del litigante; que la indemnización moratoria con la indexación están debidamente acumuladas, la primera como principal y la otra como subsidiaria, además que la norma no indica que deba colocarse en

acápites separados, siendo el litigante el que decide si coloca un título lleno de puras pretensiones principales y otro donde están las subsidiarias. En síntesis, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y se admita la misma (Fols. 1 a 17 Archivo No 16)

4. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Si la decisión adoptada de rechazar la demanda por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S se ajusta o no a derecho?

Para desatar tal controversia, sea lo primero indicar que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, exige el cumplimiento de ciertas formalidades mínimas que se deben verificar antes de admitir el libelo demandatorio. Sobre el punto, el Código Instrumental Laboral en el artículo 25 prevé:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Exigencias que encuentran su génesis y fundamento en el hecho de ser la demanda el medio a través del cual el demandante ejercita una acción judicial tendiente a hacer efectivo un derecho ante el aparato judicial del Estado, para ponerlo a funcionar y, de contera, entabando una relación procesal. Por lo anterior, tales requisitos son de interés público y de obligatorio cumplimiento, sin que sea posible a los ciudadanos disponer de tales derechos, so pena de no activarse la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción.

Por lo tanto, de reunir la demanda todos los requisitos formales de ley, deviene su aceptación; si alguna (s) de éstas no se satisface, deberá el juzgador de instancia disponer su subsanación, para lo cual se ordenará dentro del término contemplado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la corrección de los defectos que sean indicados por el juez, la que de no ajustarse a dichos requerimientos, hará preciso su rechazo.

En consecuencia, antes de ser la subsanación de la demanda una barrera de acceso a la administración de justicia, el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico en que se fundamenta, es una herramienta de creación legislativa para hacer eficiente y eficaz la confirmación de la demanda, además de permitir el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo de la relación procesal.

Ahora bien, en el sub-examine el *a-quo* concedió a la parte demandante, mediante auto del 20 de enero de 2021 (Fol. 1 a 3 archivo No 03) el término de cinco días para enmendar las falencias de su escrito de postulación, por cuanto el mismo no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; por ello, en escrito allegado el 27 de enero de 2020 (Fols. 1 a 39 archivo No 08) y dentro del plazo concedido, procede a corregir la demanda con la referencia "*ESCRITO UNIFICADO*".

Posteriormente, y por considerar que los promotores del juicio no corrigieron cabalmente la demanda, el *a quo* mediante auto del 18 de agosto hogaño RECHAZÓ la demanda (Fol. 1 a 2 archivo No 15)

Para fundamentar su decisión, estimó que la parte actora persistió en las falencias advertidas en el auto de inadmisión, en especial, en lo que tiene que ver con el poder, la acumulación de pretensiones, no individualización de las mismas en relación con las subsidiarias e incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la medida en que solo se envió el correo electrónico a una de las demandadas, sin que se pueda corroborar el envío a AVIANCA S.A.

Conforme a lo anterior, hecha la revisión del escrito de subsanación de la demanda, en orden a determinar si cumple los requisitos formales para su admisión, la Sala encuentra **satisfechos** tales requisitos, por la siguiente razón:

La parte demandante atendió el requerimiento del juzgado de conocimiento, en tanto que subsanó la mayoría de las 20 falencias enviadas a corregir en auto del 20 de enero de 2021, y que en si mismo dieron origen a la presentación de un nuevo escrito introductorio siguiendo los señalamientos formales del *a quo*, persistiendo según el cognoscente de instancia en falencias que dieron lugar al rechazo de la demanda; no obstante, considera la Sala que tales falencias son superables frente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues aceptar el rechazo de la demanda por tales aspectos conlleva a sacrificar de manera injustificada el derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto, importa resaltar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No 22923 del 14 de febrero de 2005, M.P, Luis Javier Osorio López, misma que es citada in extenso en la sentencia con radicación No. 39819 del 14 de febrero de 2012, en donde con respecto a los requisitos formales de la demanda, el máximo tribunal de esta jurisdicción dejó sentado lo siguiente:

"Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor." (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483)

Así mismo, en otro apartado de la mencionada providencia, el Alto Tribunal anota que:

"Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia".

Así las cosas, si bien es cierto, la forma como estructuró la demanda el apoderado de la parte actora no es paradigma por seguir o que haga gala de la mejor técnica, se itera, en la elaboración de la demanda ello no conlleva a que se tenga que sacrificar el derecho sustancial sobre el formal, y negarle el acceso a la administración de justicia, pues en estos eventos, le compete al juez desentrañar de manera consecuente y lógica qué es lo pretendido por el promotor del juicio para así mismo, resolver cada una de las pretensiones formuladas en la sentencia; empero, siguiendo los apuntes de la Corte Suprema en las sentencias previamente referenciadas, no puede afirmarse que el juzgador se encuentra en: *"la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora"* o que se *"imposibilite definitivamente su entendimiento"*.

Lo anterior tiene cabida en relación con la causal de rechazo referida a que "no encuentra razón valedera para que se acumulen pretensiones de seis demandantes en una sola acción" y que "no se individualizan las pretensiones enunciadas con carácter de subsidiario", pues de conformidad con el artículo 25A del CPTSS nada impide para que accionen el aparato judicial varios demandantes contra el mismo o varios demandados, siempre y cuando provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el intereses jurídico, lo que acontece en el sub examine, ya que se trata de seis demandantes que instauraron demanda ordinaria contra AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA, con el fin único y común de que se declare la existencia de una relación laboral regida bajo un contrato a término indefinido con AVIANCA S.A., fungiendo SERVICOPAVA como simple intermediaria, independientemente de que para algunos no prospere alguna pretensión condenatoria y a otros sí, ya que precisamente el interés jurídico puede ser diferente, y por tal razón, a pesar de que el acápite de pretensiones condenatorias es genérico, es decir, no individualiza por ejemplo a que trabajadores de los aquí demandantes le corresponde la indemnización por culpa patronal, le compete al Juez en la labor de administrar justicia precisar si a todos o algunos, o quienes acreditan los presupuestos

de tal pretensión, aspecto que dirimirá el a quo en la etapa correspondiente, o en dado caso lo puede delimitar en la etapa de fijación del litigio.

Ahora, en lo que respecta a la individualización de las pretensiones enunciadas como subsidiarias, también es un requisito formal que no puede servir de base para rechazar la demanda, ya que no se alega una indebida acumulación de pretensiones, sino que debía separarse las principales de las subsidiarias desde la óptica formal, ante lo cual, considera la Sala que del tenor del artículo 6 del CPTSS, lo que se exige es que las pretensiones sean "precisas y claras" y se formulen por separado, y en ese orden, en línea de principio le asistiría razón al a quo, pero se itera es un requisito formal que es superable en la manera como el apoderado judicial procedió a enunciar la pretensión principal y seguidamente la subsidiaria, es decir, no en acápite diferente como le exigió el despacho, y de todas maneras no estamos frente a un escrito que genere "imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora" o que se "imposibilite definitivamente su entendimiento".

En lo que se refiere a los poderes, debe precisar la Sala que con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"; empero, ello no obsta para que se sigan aportando los poderes de la manera como se hacían antes del Decreto 806 de 2020, y como lo hizo el apoderado judicial, esto es, con autenticación notarial, en PDF y sin que se haya remitido como mensaje de datos, pues el Decreto 806 de 2020 estatuye que "podrán", es decir, es una facultad de quien por económica procesal o practicidad decida hacerlo de esa manera, pero se itera, no impide ni restringe al apoderado para que anexe al proceso el poder autenticado ante notaria.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relativo a que "simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", acota la Sala que el apoderado judicial de los demandantes, sí cumplió con tal cometido, pues obra el pantallazo del envío del correo electrónico a la sociedad AVIANCA S.A., con lo cual se entiende por superada tal falencia.

jriveratejada@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: notificaciones@avianca.com
Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 4:24 p. m.
Asunto: Retransmitido: SUBSANACION Y ESCRITO UNIFICADO 2020-457

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificaciones@avianca.com (notificaciones@avianca.com)

Asunto: SUBSANACION Y ESCRITO UNIFICADO 2020-457



Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, si bien es cierto que el escrito de corrección de la demanda desde la óptica puramente formal no es la más apropiada, la enmienda de la misma atiende lo requerido por el a quo razón suficiente para **REVOCAR** el auto del 18 de agosto de 2021 confutado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado de conocimiento admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

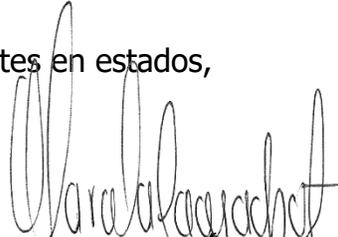
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2021, para en su lugar **ORDENAR ADMITIR** la demanda y continúe con el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN: 110013105-027-2018-00337-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: PRUEBAS

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Juan David Quintero López instauró demanda ordinaria laboral contra Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida para que de manera principal se declare (i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, (ii) que fue despedido por la demandada el 12 de septiembre de 2017, sin previo aval del Ministerio del Trabajo, a pesar de su condición de salud y desconociendo su derecho al debido proceso y de defensa, (iii) que la relación laboral se encuentra vigente desde el 18 de marzo de 2013 hasta la fecha sin solución de continuidad; en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer las sumas correspondientes por el saldo de las vacaciones y de los aportes al Sistema General de Pensiones, desde el 18 de marzo de 2013, hasta la fecha en que se emita sentencia, resultante de liquidar dichos conceptos teniendo en cuenta la totalidad del salario recibido; asimismo, se condene al pago de la remuneración variable de los trimestres comprendidos entre abril y julio de 2017 y entre julio y septiembre de 2017, junto con el saldo de los salarios variables debidos desde el 12 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, el cual resulta de liquidar el promedio del salario recibido durante el último año, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 27 y s.s.).

De manera subsidiaria solicitó que se declare (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tiene eficacia jurídica desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2017; (ii) que recibió como salario durante la vigencia de la relación laboral una suma fija mensual de \$11.951.800 más el valor variable; (iii) que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por parte de su empleadora; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los valores correspondientes por concepto de saldo de las vacaciones y de los aportes al Sistema General de Pensiones, desde el 18 de marzo de 2013, hasta la fecha en

que se emita sentencia definitiva, resultante de liquidar dichos conceptos teniendo en cuenta la totalidad del salario recibido, asimismo, se condene al pago de la remuneración variable de los trimestres comprendidos entre abril y julio de 2017 y entre julio y septiembre de 2017, junto con el saldo de los salarios variables debidos desde el 12 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, el cual resulta de liquidar el promedio del salario recibido durante el último año, la indemnización moratoria, los perjuicios morales causados por la terminación del contrato de trabajo, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 27 y s.s.).

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 05 de julio del 2018 y se ordenó la notificación de la demandada (Fol. 51, Archivo No 1).

3. Contestación: La sociedad COLMENA SEGUROS S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento de que el demandante no padecía una enfermedad grave que limitara el ejercicio de sus labores, esto es, no se encontraba cobijado por la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, no se tenía que solicitar autorización al Ministerio del Trabajo; que la terminación del contrato obedeció a una justa causa sustentada en el desobedecimiento de ordenes e instrucciones por parte del demandante; que a la terminación del contrato se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, ya que fue oído en diligencia de descargos, pidiéndole de presente los hechos, pruebas y normas presuntamente trasgredidas. Como excepciones de mérito postuló las de cobro de lo no debido, compensación, inexistencia de las obligaciones, buena fe, inaplicabilidad de la ley 361 de 1997, prescripción, pago, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda, y la innominada o genérica (Fol. 94 a 130)

4. Demanda de reconvención. COLMENA SEGUROS S.A. propuso demanda de reconvención (Fol. 1 a 8, Archivo No 3), en la que pretende que se declare que la terminación del contrato de trabajo acaecido el 12 de septiembre de 2017 goza de plena eficacia y validez; que se declare que al momento de la terminación del contrato no se encontraba en condición de discapacidad y/o limitado para desarrollar sus labores; que se declare que la terminación del contrato no fue discriminatorio por motivos de salud, sino que obedeció a un hecho objetivo invocado en la carta de despido, que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto el reintegro transitorio ordenado por el Juzgado 8 Penal; se ordene al demandado reintegrar la suma de \$107.349.442, pagados por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones efectuadas en cumplimiento del reintegro; que se ordene el pago de los intereses bancarios corrientes, y lo ultra y extra petita.

4.1 Contestación demanda de reconvención: El demandado en reconvención contestó la demanda presentando oposición a las pretensiones bajo el argumento de que la empleadora sabía de antemano de la enfermedad que padece el demandado en reconvención, y por lo tanto no hubo justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, además que se vulneró el derecho al debido proceso y defensa; que para la fecha del despido se encontraba en condición de debilidad manifiesta ya que contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 30.75%. Como excepciones de mérito rotuló las de cobro de lo no debido, mala fe de Colmena S.A., y estabilidad laboral reforzada (Fols. 399 a 412 Archivo No 01)

5. Auto apelado. En audiencia del 14 de octubre de 2021, en lo pertinente al decreto de las pruebas, y que es objeto de apelación, se determinó lo siguiente: frente a la exhibición de documentos pedidos por el demandado al contestar la demanda de reconvencción se negaron, en la medida en que son documentos de debía haber aportado en la demanda principal, o si no los tenía en su poder debía haberlo solicitado a través del derecho de petición, razón por la cual, de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del CGP se procedió a negar tal probanza

(Audiencia archivo No 011)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandante formuló recurso de apelación indicando que no está de acuerdo con la negativa de la exhibición de documentos, ya que en la demanda de reconvencción se manifiesta que el demandado en esa causa oculta la enfermedad, razón por la que resulta necesario y conducente para la defensa el decreto de esa prueba, además por lealtad procesal la entidad demandante debía aportar los documentos en su poder; que el derecho de petición es en relación con terceros y no contra la contra parte.

7. Alegatos de conclusión. La parte demandada alegó en su favor que este Tribunal ya se había pronunciado en providencia anterior, advirtiendo a la parte demandante que debía aclarar sus pretensiones excluyentes, pero sin posibilidad de reformar la demanda, teniendo en cuenta, que la reforma se refiere a hechos, pretensiones y/o pruebas nuevas que se pretendan incluir o adicionar el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuesto por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:**

- ✓ ¿Es procedente decretar la exhibición de documentos solicitada en la contestación a la demanda de reconvencción?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba, es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Exhibición de documentos

El artículo 265 del CGP, prescriptor de la procedencia de la exhibición de documentos, enseña que: *"La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición"*

Igualmente, el artículo 186 *ejusdem* señala que: *"El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles"*.

Lo primero que advierte la Sala es que del acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvención se peticona la "exhibición de documentos" que están en poder de la demandante COLMENA S.A., tales como los permisos que haya solicitado el señor Quintero desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2017, las incapacidades radicadas en ese periodo, así como todos los documentos relacionados con su enfermedad, probatura que considera la Sala no es procedente ordenar su decreto a favor del demandado en reconvención, dado que la demanda de reconvención está dirigida principalmente a obtener el reembolso de la suma de dinero que COLMENA S.A. ha cancelado a favor del demandante principal producto del reintegro ordenado por tutela, o dicho de otra manera, el estudio de la demanda de reconvención solo se abre paso si no prospera la demanda principal, demanda donde el objeto de litigio se circunscribe a determinar si para la fecha de finalización del contrato 12 de septiembre de 2013 se encontraba el actor amparado por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada, con lo que, era con la demanda principal que el demandante debía haber allegado la documental que ahora pide en la contestación de la demanda de reconvención o haberlo solicitado a cargo de la demandada, pero no puede constituirse la contestación a la demanda de reconvención en una oportunidad adicional del actor principal para pedir el decreto de una prueba que por su naturaleza, objeto y finalidad debía establecerse en el escrito inaugural.

Adicional a lo anterior, tal como lo dijo la a quo, de conformidad con el inciso segundo de artículo 173 del CGP: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, lo que efectivamente acontece, pues no obra en el diligenciamiento que el demandante principal y demandado en reconvención haya elevado solicitud ante la demandada requiriendo la documental que ahora pide a través de la exhibición de documentos; adicionalmente a lo anterior, también debe tenerse en cuenta lo pregonado en el artículo 78 *Ibíd*em, referido a que el apoderado judicial debe: *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Ello así, para esta Sala, la negativa de la a quo en decretar la exhibición de documentos, se encuentra ajustada a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado datado el 14 de octubre de 2021, que denegó el medio probatorio de exhibición de documentos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

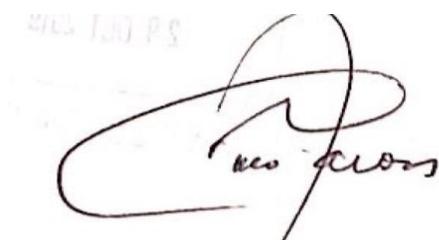
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO AREVALO PARADA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105-035-2019-00573-01 y 02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA
TEMA: NIEGA PRUEBA E INEFICACIA TRASLADO

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SENTENCIA ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. GUILLERMO AREVALO PARADA instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. con el fin de que se declare la nulidad e ineficacia del traslado al RAIS. Como consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales; que se ordene a COLPENSIONES a realizar las gestiones pertinentes para anular el traslado de régimen y recibir al actor sin solución de continuidad, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. (Fol. 7 a 21)

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que venía cotizando al ISS un total de 499 semanas, y para el 1 de abril de 1999 se trasladó a PORVENIR S.A.; que no se le brindó la suficiente ilustración por parte de la AFP al momento de trasladarse de régimen; que entre el 1 de abril de 1999 y el 31 de diciembre de 2018 cotizó 1.009 semanas, más las que cotizó en el ISS, le arroja un total de 1.518 semanas; que PORVENIR S.A. antes del 2 de junio de 2009 no le informó sobre la imposibilidad de trasladarse cuando le faltaren diez o menos años para cumplir la edad mínima de pensión; finalmente, que el 22 y 24 de julio de 2019 solicitó el traslado de régimen ante PORVENIR y COLPENSIONES.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Fol. 83 y 48 archivo No 1); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestaciones.

3.1 COLPENSIONES. Presentó contestación con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda con fundamento en que no obra prueba alguna de que efectivamente se le hubiese hecho incurrir en error por parte de la AFP, o que se esté en presencia de algún vicio en el consentimiento; que no se evidencia nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante; que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria, aunado a que no cumple los requisitos de la sentencia SU062 de 2010 para trasladarse en cualquier tiempo. Propuso como excepciones de mérito las de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, y finalmente la innominada o genérica. (Fols. 99 a 125)

3.2 PORVENIR S.A. Contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda argumentando que la afiliación fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada tal como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento que se presume auténtico; que el traslado se realizó conforme los requisitos legales establecidos sin mediar vicio del consentimiento que invalide la acción; que esta suministró toda la información suficiente y necesaria; que en caso de declararse la ineficacia, debe tenerse en cuenta el Concepto del 17 de enero de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que indica que solo procede la devolución de los aportes y rendimientos, siendo improcedente las comisiones y gastos de administración. Rotuló como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, y la genérica (fol. 168 a 190)

4. Decisión auto pruebas.

El a quo, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la SS, celebrada el 12 de febrero de 2021, se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos con fundamento en que se debate un punto de derecho que puede definirse con la prueba documental, por esa razón tal medio probatorio no es útil y conducente.

4.1 Apelación. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación argumentando que el interrogatorio constituye el único medio de prueba para poder lograr la confesión del demandante sobre los hechos que rodearon la afiliación y el suministro de la información.

5. Alegatos auto.

5.1 Colpensiones. Presentó escrito donde reitera las alegaciones que presentó frente a la sentencia de primera instancia.

5.2 Porvenir S.A.. Solicita que se revoque el auto apelado y se ordene el decreto y la práctica del interrogatorio, ya que con esa prueba se busca la confesión y además se puede demostrar que se brindó la asesoría verbal exigible para el momento del traslado de régimen.

6. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 12 de febrero de 2021, en la que el fallador de primera instancia absolvió a las demandadas de todas

y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, gravándolo en costas procesales.

La decisión del Juez se basó en que, si bien la carga de la prueba está en cabeza de la AFP, quien debe demostrar que brindó la información al momento del traslado de régimen, lo cierto es que, no puede aplicarse la jurisprudencia de manera automática, y por ende, debe tenerse en cuenta si la insuficiencia de información genera lesión injustificada al afiliado.

En ese sentido, adujo que no había prueba que permita concluir que la AFP le haya suministrado información; sin embargo, tampoco se demostró por el actor que esa falta de información haya causado lesión injustificada, ya que no se acreditó que la mesada pensional es inferior en el RAIS en comparación con el RPMPD, es decir, de conformidad con el artículo 167 del CGP, no trajo prueba alguna que permita deducir algún perjuicio en la mesada pensional.

7. Impugnación y límites del ad quem. La decisión fue recurrida por la parte demandante, quien solicitó la revocatoria de la decisión, debiéndose conceder las suplicas de la demanda, ello con fundamento en que el a quo adiciona un requisito relativo a demostrar el perjuicio, cuando la jurisprudencia vertida desde el 2008 no consagra tal requisito; que en estos procesos se analiza es sí existió o no información, más no si se ocasionó perjuicios; que debe revisarse el principio de congruencia, ya que en ningún apartado de la demanda se reclamó o se hizo alusión a perjuicios; que se debe aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

8. Alegatos sentencia.

8.1 Colpensiones. Solicita que se confirme la decisión de instancia, ya que la parte actora no demostró el perjuicio ocasionado con el traslado de régimen.

8.2 Porvenir S.A. Solicita que se confirme la decisión absolutoria, al no acreditarse los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los términos de los recursos interpuestos y de conformidad con el numeral 4 del artículo 65, y 66A del CPTSS, la Sala se estará a los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

EN LO RELACIONADO CON EL AUTO – DECRETO DEL INTERROGATORIO

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la prueba de interrogatorio de parte del demandante solicitado por PORVENIR S.A., por considerar que tal medio de prueba no es útil y conducente al litigio planteado?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de interrogatorio al demandante propuesto por PORVENIR S.A.; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así

como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2021, negó la prueba de interrogatorio de parte al demandante, tras advertir que aquel no es útil y conducente por tratarse de un asunto que puede definirse con la prueba documental o que constituye un punto de derecho. En efecto, la referida regla procesal, de que el interrogatorio o inclusive testimonios son improcedentes e inconducentes en temas que son de puro derecho, es valedera; no obstante, considera la Sala que emerge sin duda un claro error al no dar una interpretación razonable a la solicitud del citado medio probatorio, dado que la controversia gira en torno a determinar si se brindó o no información por parte de la AFP, ante lo cual, uno de los medios probatorios que permiten dilucidar los aspectos facticos y circunstanciales de cómo se brindó la asesoría es precisamente el interrogatorio de parte, en la que eventualmente podría configurarse la confesión del actor y así forjar la postura defensiva de la entidad accionada, aspectos que hacen procedente el interrogatorio de parte, apartándose la Sala de la tesis sostenida por el a quo, de que se trata de un tema de derecho.

Ahora, en lo referido a que el interrogatorio es inconducente, aprecia la Sala que no es compartible tal postura, pues en tratándose de asuntos como el aquí debatido, como cualquier otro medio probatorio, podría llegar a demostrar los supuestos de hecho de la defensa, pero ello solo sería verificable en la medida en que se practique el mismo, quedando sometida tal prueba a la valoración que haga el cognoscente de instancia, iterándose que la ineficacia por falta al deber de información no es un asunto que se resuelva solo con la prueba documental como lo afirmó el a quo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el medio probatorio efectuado tiene por objeto la verificación o esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demandada consiste en determinar, entre otros asuntos, como fue la asesoría brindada, si la misma fue personalizada o grupal, entre otros aspectos particulares que pueden ser dilucidados a través del interrogatorio de parte.

Así las cosas, no le asiste razón al *a quo* en negar el medio probatorio peticionado por la accionada sobre los puntos en comento, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, razones más que suficientes, para revocar la decisión asumida en ese sentido y en lugar se practique el medio probatorio, es decir, decretar y practicar el interrogatorio de parte al demandante.

En ese orden, como el a quo procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y prosiguió con la consecución de la audiencia hasta emitir la sentencia, lo

procedente es declarar la nulidad de la misma, y retrotraer las actuaciones hasta la etapa procesal de decreto de pruebas, debiendo el a quo, decretar el medio probatorio aquí ordenado, practicar el mismo y continuar con el trámite respectivo a la luz del artículo 80 del CPTSS.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.: REVOCAR el auto proferido el 12 de febrero del 2021, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante y a cargo de PORVENIR S.A., para en su lugar, **ORDENAR** que se decrete la práctica de la prueba solicitada por PORVENIR S.A. como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO.: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, y retrotraer las actuaciones hasta la etapa procesal de decreto de pruebas, debiendo continuar el a quo con las etapas subsiguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

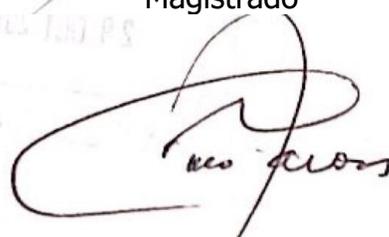
La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA FERNANDA CELIS TOVAR CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

RAD: 05-2018-00143-01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación que las costas procesales estarían a cargo de la parte demandante, cuando debió decirse que correspondían a la parte demandada, por haber resultado vencida en juicio. Por consiguiente, se impone la corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2021 y, en consecuencia, donde se menciona:

- **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.

Corrójase por:

- **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **demandada**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



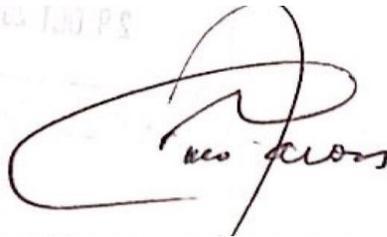
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ELOISA MARÍN PRIETO
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RADICADO: 1100131050-08-2019-00756-01**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra a folios 141 a 142, el apoderado de la parte demandante interpone solicitud de adición de la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, sin embargo, sería la oportunidad para entrar a resolver la misma sino es porque evidencia esta Sala su extemporaneidad, en tanto que se formula por fuera del término de ejecutoria de la providencia en cita.

Lo anterior, como quiera que su procedencia se encuentra determinada por lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., que textualmente dice: "*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*"

Así las cosas, el fallo proferido en esta instancia el 30 de junio de 2021, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 9 de julio del 2021, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., conforme se advierte del acta visible a folio 134, siendo el último día hábil para interponer la solicitud el 2 de agosto de 2021, sin embargo, fue presentado el 20 de octubre del mismo año, resultando extemporáneo. En consecuencia, se **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de adición interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto adiado 4 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RAFAEL PADILLA FANEITE
contra la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
Rad. 2017 00730 01 Juz. 05.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede La Sala a adicionar lo relacionado con las costas. El A quo en sentencia del 27 de agosto de 2019 en su ordinal quinto condenó en costas al fondo demandado en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el 30 de abril de 2021 este Tribunal revocó la sentencia apelada por la demandada y se indicó tanto en la considerativa como resolutive que conforme el numeral 4 del art. 365 del CGP las costas de ambas instancias quedaban a cargo de la parte actora, no obstante, las mismas no fueron tasadas.

Así las cosas, procede La Sala a dictar el siguiente;

AUTO

El art. 287 del General del Proceso, establece;

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En ese orden, como la tasación de las costas era un punto que debía ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con el artículo 365 del CGP, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de Quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000) a cargo del demandante, por lo que el ordinal segundo de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 quedará así:

"SEGUNDO: COSTAS. *Conforme el numeral 4 del art. 365 del CGP, las de primera instancia se revocan y estarán a cargo del demandante junto con las de esta instancia. Fíjese la suma de Quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000) a cargo del demandante como agencias en derecho.*

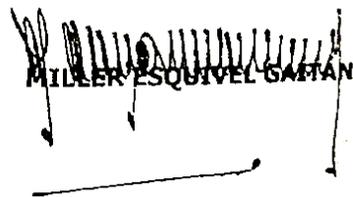
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DE: JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRA: JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo salvar mi voto por las siguientes razones:

Considero que la Sala se debió abstener de estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, ya que de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P¹, se infiere que no hay conflicto entre Juzgados Municipales y del Circuito de la misma especialidad, pertenecientes al mismo circuito y al mismo distrito judicial, como es el caso que aquí ocurre.

Valga recordar que nuestra jurisdicción es jerarquizada y por tanto *“en virtud de esta característica, una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, **so pena de que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia**, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro proceso se trata, se reitera, no obliga*

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

el parecer del superior."²(Negrilla y subrayado fuera del texto). Tesis ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015 MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que indico:

"...Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico..."

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

² López Blanco. Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Tomo 1. Editores Dupré. Pag. 156

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DE: JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRA: JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo salvar mi voto por las siguientes razones:

Considero que La Sala se debió abstener de estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Juzgado 18º Laboral del Circuito, ya que de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P¹, se infiere que no hay conflicto entre Juzgados Municipales y del Circuito de la misma especialidad, pertenecientes al mismo circuito y al mismo distrito judicial, como es el caso que aquí ocurre.

Valga recordar que nuestra jurisdicción es jerarquizada y por tanto *“en virtud de esta característica, una determinación tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior, **so pena de que si no lo hace genere una nulidad dentro del proceso e, inclusive, incurra en ilícito contra la administración de justicia**, mirando siempre el caso concreto, pues si de otro proceso se trata, se reitera, no obliga*

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

el parecer del superior."²(Negrilla y subrayado fuera del texto). Tesis ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3515-2015 con Radicación N.º 39556 del 26 de marzo de 2015 MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, en el que indico:

"...Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico..."

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ORDINARIO LABORAL NO 2019 00086 01 JUZ 22 DE MIGUEL CAMILO RUIZ BLANCO CONTRA PORVENIR SA Y COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

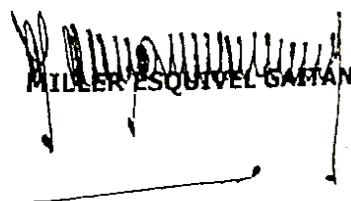
En el asunto se evidencia que cuando se profirió la sentencia de segunda instancia el 30 de julio de 2021 se consignó por error involuntario tanto en la considerativa como en la resolutive que las agencias en derecho ascendían a la suma de \$500.000, valor que fue consignado en letras, y seguidamente se precisó en números que este concepto correspondía a \$908.526. En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 286¹ del CGP, La Sala procede a corregir el error en que se incurrió por lo que el ordinal segundo de la parte resolutive queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: COSTAS: Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las recurrentes. Fíjese la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho para cada una de las partes apelantes."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive** o influyan en ella.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2017 00422 02 DE ANA ELVIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. JUZGADO 11º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas, contra la providencia dictada el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito, en virtud de la cual rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la parte demandada de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas. Declaró no probadas las excepciones de prescripción y confusión y parcialmente probada la excepción de pago frente a los intereses moratorios y ordenó seguir adelante la ejecución por \$76.103 por saldo insoluto de interés moratorios y \$2.000.000 costas causadas en el proceso ordinario.

HECHOS

1. Mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 178) y en cumplimiento de providencia emitida por este Tribunal el día 16 de enero de 2019 (fls.193 a 195) el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de ANA ELVIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ por los siguientes valores y conceptos:
 - Intereses de mora sobre el retroactivo concedido en la Resolución GNR 002851 del 10 de noviembre de 2012, por el periodo comprendido entre el 14 de junio al 30 de noviembre de 2013.
 - \$2.000.000 por costas del proceso ordinario.
2. Ante la notificación del auto de apremio la demandada (fl. 200) propuso como excepciones de mérito las de pago, compensación, prescripción, la innominada, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.
3. Corrido el traslado respectivo, mediante providencia del 29 de enero de 2021 (fl. 228 a 229) el juzgado rechazó por improcedentes las excepciones de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia de pago de costas; declaró no probadas las excepciones de prescripción y confusión; declaró probada parcialmente la excepción de pago frente a los intereses moratorios y ordenó seguir adelante la ejecución por \$76.103 por saldo insoluto de intereses moratorios y \$2.000.000 por las costas del proceso ordinario.
4. Los apoderados de ambas partes interponen recurso de apelación contra la decisión anterior por lo que el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se tenga en cuenta la liquidación presentada respecto a los intereses moratorios para que se determine el valor real los intereses moratorios que adeuda la demandada.

Por su parte COLPENSIONES interpone recurso de apelación para lo cual argumenta que ya se expidió y aportó la Resolución en la que se hizo la liquidación por su representada y que, además, hay un embargo para el pago de las costas del proceso por lo que pretende se tenga en cuenta ese embargo para evitar un doble pago.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Once Laboral del Circuito mediante providencia del 29 de enero de 2021 manifestó respecto a las excepciones propuestas lo siguiente:

Sobre las excepciones de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas manifestó que el título base de la ejecución es una sentencia proferida por el mismo despacho en proceso ordinario laboral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º son improcedentes, por lo que las rechazó de plano.

En cuanto a la excepción de prescripción tuvo en cuenta los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T., por lo que el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior era de fecha 30 de noviembre de 2015 (fl. 79) y la presentación de la demanda ejecutiva el 17 de abril de 2017 por lo que no transcurrió el término trienal y en consecuencia no prosperaba la excepción propuesta. En relación con la compensación indicó que no se acreditó en el proceso que la ejecutante fuera deudora de COLPENSIONES por lo que no podía prosperar dicha excepción.

Por último, sobre la excepción de pago señaló que conforme a la Resolución aportada y obrante a folios 201 a 202 se reconoció el retroactivo, lo que no desconoció la parte demandante, quien afirma que queda un faltante; sin embargo tuvo en cuenta una tasa de interés de 31,34% para el mes de octubre de 2012 la que aplicó al retroactivo de \$14.470.693, por lo que los intereses moratorios ascendieron a la suma de \$1.345.892 y como la demandada canceló por este concepto la suma de \$1.269.789 (fl. 164 a 168), daba como resultado un faltante de \$76.103 por lo que dispuso la prosperidad parcial de la excepción de pago.

Demandante.- El único punto de inconformidad de la parte demandante radica en el valor de los intereses de mora que fueron decretados por el juzgado como saldo insoluto, pues considera que se debe tener en cuenta la liquidación que al respecto presentó en su oportunidad.

En la sentencia proferida por este Tribunal el día 13 de octubre de 2015 se revocó el ordinal primero y se MODIFICÓ el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que los intereses

moratorios sobre el retroactivo concedido en la Resolución GNR 002851 del 10 de noviembre de 2012 se deben liquidar a partir del 14 de junio y no del 13 de junio como se había indicado en la sentencia recurrida hasta el 30 de noviembre de 2012.

A folios 215 a 216 obra el escrito de la parte actora describiendo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada y en la que efectúa una liquidación de los intereses de mora sobre las mesadas adeudadas y que corresponden al retroactivo pensional en la que liquidó los intereses de sobre las mesadas causadas entre junio y noviembre de 2012 y en el primer reglón liquida sobre el valor del retroactivo, esto es sobre la suma total \$14.470.693 un interés efectivo anual de 30,78% que totaliza en el mismo valor o sea en \$14.470.693, lo cual no corresponde al valor de los intereses de mora y a continuación adiciona en la misma forma la liquidación de los intereses a las mesadas siguientes para totalizar en la suma de \$22.214.280, lo que a todas luces resulta incorrecto ya que los intereses de mora no pueden ser iguales al valor adeudado por cada concepto y en consecuencia, resulta acertada la liquidación que efectuó el juzgado al tener en cuenta la tasa máxima de interés permitida para efectos de liquidar los intereses de mora. En consecuencia, como la demandada incluyó en la Resolución SUB 54235 del 8 de mayo de 2017 (fls. 206 a 207) por concepto de intereses de mora la suma de \$1.269.789, en efecto, da como resultado un saldo insoluto de \$76.103, razón por la cual se debe confirmar en este aspecto la sentencia recurrida.

Parte demandada.- COLPENSIONES interpone recurso de apelación para lo cual argumenta que ya se expidió y aportó la Resolución en la que se hizo la liquidación por su representada y que, además, hay un embargo para el pago de las costas del proceso por lo que pretende se tenga en cuenta ese embargo para evitar un doble pago.

En cuanto a la liquidación de los intereses de mora efectuada por la demandada en la Resolución SUB 54235 del 8 de mayo de 2017, no se tuvo en cuenta para el efecto la máxima tasa de interés conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, no aplicó la tasa máxima de interés moratorio vigente, como si lo hizo el juzgado, lo que generó la diferencia decretada en la providencia recurrida.

Ahora, en cuanto a la solicitud de tener en cuenta el embargo existente por considerar que de no hacerlo se produciría un doble pago, debe señalar el despacho,

Ejecutivo No. 2017 00422 02 . Juzg. 11º.
De: ANA ELVIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Vs: COLPENSIONES

en primer lugar, que el embargo no se ha hecho efectivo y en caso de que se embargue suma alguna, este se tendrá en cuenta por el despacho al momento de efectuar la liquidación del crédito, y por lo tanto no puede decirse que constituya un doble pago cuando aún no se ha efectuado pago alguno sobre los valores adeudados.

COSTAS.- Se confirma la condena en costas de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, se confirma la decisión tomada en primera instancia, objeto de los recursos interpuestos por las partes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

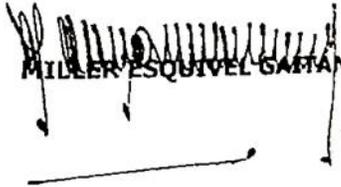
PRIMERO: CONFIRMAR al auto de fecha 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se confirma la condena en costas de primera instancia. Sin costas en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RADICADO No. 2020 00082 JUZGADO 15.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se procede a revisar el presente asunto en que la demandada ADRES interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 193 a 194) proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado respecto de SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO A.S.D. S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por auto del 23 de julio de 2021 y remitido el expediente a esta Corporación.

Sería del caso, analizar las inconformidades presentadas por la parte demandada ADRES, si no fuera porque se evidencia la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

SALUD TOTAL E.P.S. S.A. demandó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que surtidos

los trámites de un proceso ordinario laboral, se condenara a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$441.128.921,50 correspondientes a 447 tecnologías de salud sobre las que se glosó el 50% del valor total objeto de recobro y la suma de \$14.864.087 correspondientes a 61 tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente la totalidad del valor objeto de recobro aduciendo glosa combinada y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA y hasta que se verifique su pago, así como el pago de cualquier otro perjuicio que se encuentre demostrado en el proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional que en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 al dirimir un conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, declaró que la competencia corresponde de la jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo que se transcriben apartes de la decisión donde manifestó lo siguiente:

"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

27. *Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".*

28. *Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.*

29. *Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

30. *Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

31. *Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto).*

32. *En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]".*

(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (negrillas fuera de texto)

A igual conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo... (negrillas fuera de texto)

Caso concreto.-

En el caso bajo estudio, es claro, como se indicó anteriormente que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S.A. a pagar las sumas de dinero correspondientes a tecnologías de salud sobre las cuales se glosó total o parcialmente el valor objeto de recobro, así como los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 y cualquier perjuicio que se demuestre en el proceso.

No obstante que el juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, conoció del asunto sin proponer conflicto de competencia, pues dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 26 de agosto de 2020 (fl.39), de lo expuesto se puede concluir la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de junio de 2021, acorde con lo manifestado en las providencias antes mencionadas, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que la EPS demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó SALUD TOTAL EPS S.A. para el recobro de los servicios y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, donde además se solicita el pago de los perjuicios que se encuentren demostrados en el proceso, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo expuesto, impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará por

ORDINARIO Rad. No. 2020 00082 01. JUZ 15. DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias a la oficina de Reparto para que sea repartidas a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada dentro del proceso ordinario adelantado por SALUD TOTAL E.P.S S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los juzgados de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DENIX PRIETO ECHEVERRY
contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE. Rad.
2017 - 00459 - 01. Juz. 25.**

Sería del caso estudiar el proceso remitido en apelación si no se observara lo siguiente:

El día 12 de noviembre del año en curso al no encontrarse en el proceso el audio de la sentencia proferida en primera instancia en el asunto en mención, se procedió a solicitar vía correo electrónico, la colaboración del juzgado para que se remitiera de forma inmediata el audio contentivo de la sentencia de primera instancia y los recursos interpuestos, la que según consulta en la página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias>, fue emitida el 10 de marzo del año en curso, en la que se indica que las dos partes interpusieron recurso de alzada, toda vez que en las diligencias allegadas solamente se cuenta con la actuación surtida hasta la etapa de alegatos.

En respuesta dada por el juzgado de primera instancia en la misma fecha, manifestó que una vez revisado el aplicativo STREAM en el cual se guardaban las grabaciones de las audiencias, no se encuentra la que obra bajo este radicado, razón por la cual les es imposible remitir copia del audio.

Manifestaron igualmente, que este problema se viene presentando desde fechas anteriores, por lo que solicitaron el 28 de septiembre del presente año, la restauración de todas las audiencias que aparentemente se han estado eliminando por el usuario [agendamientograbaciones1@deaj.ramajudicial.gov.co.](mailto:agendamientograbaciones1@deaj.ramajudicial.gov.co), y para la restauración de las mismas, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta, para lo que anexan el pantallazo del correo electrónico enviado

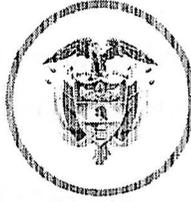
Por lo anteriormente anotado, se dispone la **devolución del expediente al Juzgado de origen para que una vez restaurada la actuación surtida en la audiencia del 10 de marzo del presente año, sea remitido nuevamente a este Tribunal para adelantar el trámite de los recursos interpuestos.**

CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

13000721 PH 3:15
LCR2



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NIDIA MARCELA MORENO VALERIANO

DEMANDADO: ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 005 2017 00830 01

11001 31 05 005 2017 00830 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas y llamada en garantía contra el auto que negó el decreto de una prueba, la decisión que negó el incidente de nulidad y la sentencia proferidas el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre ella e ICOTEC existió un contrato a término indefinido entre el 3 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017 el cual terminó por justa causa por parte de la actora, que HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS es solidariamente responsable del pago de las condenas que se impongan. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de aportes en salud y pensión de enero a junio de 2017, indemnización por despido sin justa causa, más los intereses de mora, vacaciones de junio de 2017, salarios de enero a junio de 2017, cesantías del año 2016 y enero a junio de 2017, prima de servicios del primer semestre de 2017, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, lo ultra y extra petita, indexación, costas del proceso, agencias en derecho e intereses moratorios a la tasa máxima de

créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia sobre los valores reconocidos en la sentencia. (folio 24 carpeta 001.)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el 3 de octubre de 2016 la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido con ICOTEC SAS, desempeñó el cargo de gerente de operaciones móviles, pactaron como salario \$5.500.000 mensuales, el que fue recibido mediante consignación bancaria a su cuenta de ahorros personal de Bancolombia.

Durante toda la relación laboral, la actora recibió órdenes a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas de HUAWEI COLOMBIA SAS. El 13 de julio de 2017, la demandante envió a ICOTEC carta de renuncia motivada. (fl.7)

HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con fundamento en que la demandante no tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa HUAWEI, razón por la que no existe legitimación en la causa por pasiva ni causa legal para proferir condena alguna en su contra.

Presentó las excepciones de fondo que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, los contratos celebrados entre ICOTEC COLOMBIA SAS LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y mi representada, falta de título y causa en la demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, improcedencia de la sanción moratoria y la genérica. (fl.219 carpeta 001).

HUAWEI COLOMBIA SAS llamó en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** (fl.405 carpeta 001), el que fue aceptado por el Juzgado en auto del 31 de julio de 2018. (fl.455 carpeta 001). Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con fundamento en que las mismas carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico y escapan al amparo del seguro contratado.

Presentó las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, ausencia de responsabilidad de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, ausencia de solidaridad de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS, compensación, cobro a quien no debe pagar o a quien no es deudor de obligación alguna – pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

Como excepciones de mérito al llamamiento en garantía propuso las de ausencia de amparo de la póliza, que exista solidaridad patronal entre el tomador contratista y la entidad estatal asegurada de conformidad con las disposiciones mencionadas. (fl.471 carpeta 001).

ICOTEC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN contestó la demanda a través de curador ad litem, no se opuso ni aceptó las pretensiones por desconocer las razones que tenga ICOTEC para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Frente a las excepciones señaló que se abstenía de proponerlas por desconocer los motivos que tenga ICOTEC para ello porque fue imposible su ubicación y solicitó se declararan probadas aquellas excepciones que resultaren probadas durante el proceso. (fl.547 carpeta 001)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, en la etapa de decreto de pruebas niega el interrogatorio de parte solicitado por Seguros Comerciales Bolívar al representante legal de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS y de ICOTEC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. (carpeta 002).

Fundamentó la decisión el juez a quo en que los interrogatorios solicitados por la Aseguradora resultaban innecesarios, toda vez que la declaratoria de la solidaridad era un punto netamente de derecho que se debía valorar con las documentales aportadas.

En la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, declaró que ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. son solidariamente responsables de las siguientes sumas y conceptos a favor de la señora NIDIA MARCELA MORENO VALERIANO:

1. \$4.079.167, por concepto de auxilio de cesantías.
2. \$489.500, por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. \$2.734.722, por concepto de prima de servicios.
4. \$1.367.361, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones. Esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de junio de 2017 y como IPC final, el del mes anterior en que se efectúe el pago.

5. \$5.500.000, por concepto de indemnización por despido injusto. Esta suma deberá de ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el de junio de 2017 y como IPC final, el del mes anterior en que se efectúe el pago.

6. \$24.933.333, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en el respectivo fondo. Esta suma deberá de ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el de junio de 2017 y como IPC final, el del mes anterior a que se efectúe el pago.

7. \$132.683.000, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. Esta suma deberá de ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial el de noviembre de 2019 y como IPC final, el del mes anterior a que se efectúe el pago.

8. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los meses de mayo y junio de 2017 que deberán cancelarse a la entidad social que se encuentra afiliada la demandante sobre un IBC \$5.500.000, junto con los intereses moratorios a satisfacción de la entidad.

Declaró que las anteriores condenas son responsabilidad y deben ser asumidas únicamente por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y con cargo a las pólizas 1010-1125683-01 y 1010-1125519-01.

Condenó en costas a ICOTEC con cargo a la reserva o calificación de crédito que debió realizarse para este proceso litigioso y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del auto que negó la prueba de interrogatorio de parte, la apoderada de la Aseguradora interpuso recurso de apelación, con sustento en que si bien la solidaridad es un asunto legal, la misma no tiene una tarifa dentro de la ley para ser demostrada o desvirtuada, aunque la prueba documental es un buen elemento para tomar la decisión, también deben tenerse en cuenta las relaciones de fondo procesales para determinar si en efecto una Compañía actuaba como empleadora o daba órdenes a la demandante en este proceso.

Respecto de la sentencia presentaron recurso de apelación:

ICOTEC SAS: señalando que se debe absolverse por concepto de costas toda vez que la sociedad ya no existe.

HUAWEI COLOMBIA SAS: argumenta que *i)* no existe solidaridad, *ii)* no procede la condena por las indemnizaciones del art. 64 y 65 del C.S.T. *iii)* debe declararse probada la excepción de compensación respecto de las sumas pagadas a la demandante por ICOTEC.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR: sustenta su recurso en que *i)* no se probó la solidaridad declarada por el juez a quo, y *ii)* no se encuentra probada la mala fe de ICOTEC.

NULIDAD

La apoderada de la Aseguradora presentó incidente de nulidad conforme al numeral 5° del art. 133 del C.G.P y art. 29 de la C.P., con fundamento, en síntesis, en que el juez de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso pues no permitió el decreto del interrogatorio a los representantes legales de las demandadas para así poder demostrar la inexistencia de solidaridad entre ICOTEC y HUAWEI, y tampoco se permitió interrogar a la demandante sobre las pólizas y el objeto de los contratos suscritos entre las accionadas.

El juez rechazó de plano el incidente presentado, bajo el argumento que no se daba ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del CGP y la única que pudo haberse propuesto es si la nulidad ocurrió en la sentencia.

Agregó que no podía alegarse violación al debido proceso toda vez que los recursos contra el auto que negó la prueba de interrogatorio de parte se habían concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar la prueba de interrogatorio a los representantes legales de las demandadas peticionada por la llamada en garantía.

Determinar si se configuró la nulidad propuesta por la apoderada de la Aseguradora Comerciales Bolívar.

Respecto de la sentencia *i)* Analizar si se acreditó la existencia de solidaridad contemplada en el art. 34 del C.S.T., *ii)* estudiar si procede la condena por concepto de indemnización contemplada en los arts. 64 y 65 del C.S.T., *iii)* si opera el fenómeno de la compensación y a qué concepto se debe imputar lo pagado por ICOTEC a la demandante, y *iv)* determinar que póliza que se afecta con la decisión.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes

Carpeta 001

- A folio 38, certificado de existencia y representación de ICOTEC COLOMBIA SAS.
- A folio 43, contrato de trabajo a término indefinido.
- A folio 46 a 48, comprobantes de pago de octubre, noviembre y diciembre de 2016.
- A folio 49, certificación de cuenta bancaria.
- A folio 50 a 57, extractos bancarios.
- A folio 59 a 156, correo electrónicos.
- A folio 157, historia laboral de la demandante en Porvenir.
- A folio 162, carta de renuncia motivada.
- A folio 163, comprobante de entrega de carta de renuncia.
- A folio 166 y 167, certificación laboral.
- A folio 167, certificado de existencia y representación de HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.
- A folio 283 y 284, certificación de no existencia de vínculo laboral.
- A folio 285 y 286, certificación de contrato suscrito entre las demandadas.
- A folio 290, Acuerdo Marco de Compras para Servicios de Ingeniería entre HUAWEI COLOMBIA e ICOTEC COLOMBIA SAS.
- A folio 348, Acuerdos de Compra para Proyecto entre las demandadas.
- A folio 367, Anexo 1.
- A folio 404, respuesta de Huawei SAS de fecha 14 de agosto de 2017 a la actora.
- A folio 410, póliza N° 1010-1125683-01.
- A folio 411, condiciones particulares póliza N° 1010-1125683-01.
- A folio 412 y 494, póliza N° 1010-1125519-01.
- A folio 413 y 495, condiciones especiales póliza N° 1010-1125519-01.
- A folio 616, correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2019 de la demandante dirigido a ICOTEC en donde solicita se le aclare el valor pagado a qué concepto hace referencia.
- A folio 655, auto de admisión a proceso de reorganización.
- A folio 662, auto decreta liquidación por adjudicación.
- A folio 691, auto de terminación de proceso de liquidación por adjudicación.
- Interrogatorio a la demandante

AUTO

PRUEBA - INTERROGATORIO DE PARTE A REPRESENTANTES LEGALES.

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

A su vez el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

De conformidad con el artículo 51 del CPT una de las pruebas señaladas en la ley es el interrogatorio de parte que se encuentra consagrado en el artículo 198 del CGP.

Respecto de dicha prueba, indica el mencionado artículo que el juez de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y el objetivo del interrogatorio de parte, de acuerdo a las normas que regulan el tema, es

lograr confesión, de ahí que de acuerdo a la conducta asumida por el interrogado se pueden generar consecuencias adversas.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En este asunto la prueba negada fue el interrogatorio que solicitado por Seguros Comerciales Eolivar a los representantes legales de ICOTEC SAS y de HUAWEI TECHNOLOGIES SAS (fl.492 carpeta 001).

El objeto del litigio tal y como quedó definido por el juez de primera instancia, es determinar *"si con ocasión del contrato de trabajo que existió entre la señora Nidia Marcela Moreno e ICOTEC han quedado derechos laborales insolutos. En caso positivo, cuáles resultan insolutos o si se puede dar por probada la excepción de pago. Si se determina derechos laborales insatisfechos, el despacho procederá a analizar la responsabilidad de ICOTEC SAS siendo una sociedad liquidada; analizará la eventual solidaridad entre HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS e ICOTEC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, para finalmente, determinar si se puede considerar este caso como siniestro y quien deba responder sea la aseguradora."*

Conforme lo anterior, en este caso coincide la Sala con lo expuesto por el juez de primera instancia en la medida que el interrogatorio de parte no es la prueba conducente para resolver el problema jurídico relacionado con la solidaridad solicitada por la demandante entre ICOTEC y HUAWEI TECHNOLOGIES, ya que dicha cuestión es de orden legal, de tal manera que independiente de los lineamientos de la entidad sobre el tema si una empresa es solidariamente responsable de la otra, estos requisitos se determinan sobre el marco legal y no sobre las directrices de las entidades demandadas y que puedan declarar los representantes legales de las mismas.

De tal manera que al revisarse el objeto del interrogatorio de parte, el propósito del pleito y los principios de la prueba, se colige que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, dado que el interrogatorio de parte se constituye en una prueba inconducente para determinar si se cumplen o no los requisitos señalados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y relacionados con la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño de la obra.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto proferido el 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó la prueba del interrogatorio de parte.

INCIDENTE DE NULIDAD

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El numeral 5° del art. 133 del C.G.P. señala que una de las causales de nulidad se refiere a:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Por su parte, el art. 134 de la misma codificación dispone:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

El artículo 135 ibídem prescribe:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Además de ello, el art. 136 indica cuándo se entiende saneada una nulidad así:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causal.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Pues bien, con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., se tiene que la misma no se configura en este asunto en la medida que al revisar el trámite surtido al interior de este proceso, específicamente la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T., el juez a quo *no omitió la oportunidad para decretar pruebas*, pues lo que hizo fue negar el decreto de una de ellas cual fue el interrogatorio a los representantes legales de las accionadas, negativa frente a la cual concedió el recurso de apelación presentado, decisión que se confirma en esta instancia; y *tampoco se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*, porque se negó un interrogatorio de parte, prueba que no resulta obligatoria y que por el contrario se definió como inconducente para probar las excepciones planteadas.

En relación con el argumento de que se rechazaron preguntas dirigidas a la demandante en el interrogatorio de parte y que no fueron reformuladas o replanteadas por la apoderada incidentante, tampoco se configura nulidad alguna, por cuanto no se negó la práctica de la prueba, la cual se desarrolló dentro de la audiencia que se adelantó para tal efecto y en la que realizó las preguntas que consideró necesarias para la prueba de sus excepciones.

Ahora, en lo que tiene que ver con la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, en la vulneración al debido proceso, dicho precepto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (sentencia C-341 de 2014).

Al descender al caso objeto de estudio, se tiene que no fue transgredido el derecho establecido en el artículo constitucional citado, pues el art. 77 del C.P.T. prescribe los momentos y etapas que deben seguirse en dicha audiencia, es así como se inicia con la conciliación, a continuación se resuelven las excepciones previas si las hubiere, se procede al saneamiento del proceso, se fija el litigio y, finalmente, se decretan las pruebas solicitadas por las partes; etapas procesales que se llevaron a cabo por el juez a quo a cabalidad y en el momento en que decidió negar la prueba de interrogatorio solicitada por la llamada en garantía y al ser solicitado el uso de la palabra por la apoderada de la misma, se concedió el recurso de apelación que contra el auto que negó la prueba presentó, es decir, actuó conforme a derecho y protegió el derecho al debido proceso que debe surtirse en toda actuación judicial.

Por lo antes expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el incidente de nulidad.

SENTENCIA

Caso concreto

El artículo 34 del código sustantivo del trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas independientes de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas.

Así, es un punto pacífico que la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se estructura frente a quien tiene la condición de beneficiario de la obra, siempre que las labores contratadas entre las empresas guarden conexidad o sean afines a la actividad económica del empresario.

Sobre dicha figura jurídica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció, como por ejemplo en la sentencia SL4322 de 2021 en la que señaló:

“Frente a lo anterior, basta con recordar que la figura de la solidaridad fue instituida en la normatividad sustantiva laboral, con el fin de garantizar el pago de las acreencias laborales de los trabajadores cuando se presenta la contratación de trabajos u obras por parte de empresas a través de contratistas, siendo beneficiarias o dueñas de la obra las primeras. Así fue

memorado, recientemente, en la sentencia CSJ SL3111-2021, en la que se indicó:

Fuera de lo observado, en sentencia CSJ SL 4430 -2018, sobre el propósito de la institución jurídica de la solidaridad en la responsabilidad del beneficiario del trabajo, apuntaló la Sala:

«No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudir a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado.»

También, ha sido enfática esta corporación en considerar que dicha solidaridad es aplicable, salvo que los servicios o la obra contratada traten actividades extrañas a las que normalmente desarrolla la empresa contratante, y además que, la pluricitada figura no guarda relación alguna con la vinculación del trabajador, pues es diáfano que se pregona únicamente respecto al contratista independiente, lo que deriva, sencillamente, en que el deudor solidario, en calidad de contratante, tan solo sea un garante de las obligaciones laborales adeudadas por el empleador.»

Así mismo, la citada Corporación aclaró que el marco comparativo no sólo se debe desarrollar en relación con el objeto social de las empresas, sino también de acuerdo con las funciones específicas desarrolladas por el trabajador, Sentencia identificada con la radicación No. 39050 del 6 de marzo de 2013.

En conclusión, para que se presente la denominada solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo resulta necesario que concurren los siguientes elementos: i) La existencia de un contrato de carácter civil o comercial entre dos o más personas naturales o jurídicas, ii) un contrato de trabajo entre el contratista y el personal que utiliza éste para la ejecución del contrato de naturaleza civil o comercial, iii) y que las labores desempeñadas por el contratista no sean extrañas o ajenas a las actividades normales del dueño de la obra o contratante.

Pues bien, en este asunto no fue objeto de discusión lo relacionado con que entre la demandante y la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS existió un contrato de trabajo desde el 3 de octubre de 2016 al 17 de julio de 2017,

vínculo a través del cual la señora Nidia Moreno devengó un salario de \$5.500.000 desempeñando el cargo de "GERENTE DE OPERACIONES MÓVILES"; la inconformidad de la apoderada de Huawei SAS y de la Aseguradora consiste en que no se encuentra acreditada la solidaridad en este asunto.

Al efecto se tiene que obran certificados de existencia y representación de las demandadas, en los que se observa como objeto social el siguiente:

ICOTEC COLOMBIA SAS:

"1. EJECUCIÓN DE OBRA DE INGENIERÍA ELÉCTRICA O ELCTRÓNICA EN ÁREA DE TELECOMUNICACIONES, 2. CONSTRUCCIÓN DE TORRES DE TELECOMUNICACIONES; DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRO, DE FORMA INTEGRADA DE EQUIPOS, INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES DE LAS DIFERENTES EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES. 3. REALIZAR ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y GESTIÓN DE LA PLANTA EXTERNA PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE REDES, CONSTRUÍDAS CON CABLE MULTIPAR DE COBRE, FIBRA ÓPTICA O COAXIAL, MICROONDAS Y SATELITAL... 6. COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y AFINES TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO..."

Por su parte, el objeto social de Huawei Technologies Colombia SAS es:

"EL DESARROLLO, FABRICACIÓN, VENTA, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS TELEFÓNICOS - SWITCHING - CONTROLADOS PROGRAMÁTICAMENTE, EQUIPOS DE TRANSMISIÓN, COMUNICACIÓN DE DATOS, EQUIPOS MULTIMEDIA DE BANDA ANCHA, EQUIPOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA, PRODUCTOS MICROELÉCTRICOS, INGENIERÍA DE INTEGRACIÓN DE SISTEMAS, COMPUTADORES Y PERIFÉRICOS, EQUIPOS TERMINALES Y DEMÁS EQUIPOS DE COMUNICACIONES, ASÍ COMO LA CONSULTORÍA, EL SERVICIO, EL AGENDAMIENTO Y ARRIENDAMIENTO EN RELACIÓN CON TALES EQUIPOS...Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON LAS TELECOMUNICACIONES.

Rindió **interrogatorio** la **accionante** en el que manifestó que como gerente de operaciones móviles se encargaba de garantizar que todas las actividades asignadas por Huawei se cumplieran a cabalidad, como son asignación de personal, ver la información que es asignada por parte del cliente Huawei, supervisión del personal técnico que solicitaba Huawei, que pasaran a

terrenos, seguimiento de las tarifas asignadas, seguimiento de facturación, asignación de los recursos técnicos en los proyectos de instalación, mantenimiento, documentación y supervisión; su función era garantizar el cumplimiento de lo pactado en el contrato celebrado entre las demandadas.

Reposa certificación a folio 165 de la carpeta 001 del expediente digital, a través de la cual ICOTEC certifica que las funciones de la demandante son las siguientes:

- ✓ Gestión del contrato para el Proyecto Huawei
- ✓ Definición y presentación de proyecto Huawei
- ✓ Planificación del proyecto Huawei
- ✓ Establecer objetivos del proyecto
- ✓ Supervisión del proyecto Huawei: seguimiento de cada tarea, medir su evolución y el desempeño de los involucrados, así como también decretar los riesgos asociados.
- ✓ Seguimiento de facturación.

Militan correos electrónicos, como por ejemplo los obrantes a folios 59, 70, 74, 77, 78 y 130, en los que se observa que personal de Huawei le solicitó a la actora cotizaciones para el proyecto requerido, también confirmación sobre el personal que realizaría una serie de procesos con el fin de que se acercaran a la oficina de Huawei a recibir equipos, instalación de software y capacitación de las pruebas a realizar, le informan qué personas recibieron determinadas capacitaciones y solicitan cotización respecto de diferentes productos.

Se halla a folio 285, certificación a través de la cual Huawei Technologies hace constar que el día 15 de marzo de 2016 suscribió el contrato comercial de referencia MPA6061COL1603040030431790172643 con la sociedad ICOTEC COLOMBIA SAS, cuyo objeto es la provisión de servicios y entregables en el área general de telecomunicaciones, ingeniería, construcción, asesorías, operación, mantenimiento, logística, entre otras, para la construcción del sistema, según aplique.

En la documental de folio 286, Huawei certifica que el 6 de mayo de 2016 suscribió con ICOTEC contrato comercial de referencia PPA6061COL1604230023605790180915, cuyo objeto es la provisión de servicios técnicos de revisión de documentación y supervisión de sitios.

Aunado a ello, a folios 290 y 348 obra Acuerdo Marco de Compras para Servicios de Ingeniería y Acuerdo de Compra para Proyecto entre las demandadas; en el primero de ellos (MPA), se indica en la cláusula 4°

numeral 4.1, que ICOTEC proveerá los servicios y entregables en el área general de telecomunicaciones, ingeniería, construcción, asesorías, operación, mantenimiento, logística, entre otras, para la construcción del sistema y a continuación señala que la tarea específica que realizará ICOTEC se establecerá en el PPA; así mismo, en el capítulo 9 se manifiesta que ICOTEC deberá garantizar que todo el personal recibió los cursos de capacitación, es idóneo y está debidamente certificado para desempeñar la labor requerida.

Y, en el segundo de ellos (PPA) se señala que este se basa en las disposiciones del Acuerdo Marco o MPA y el propósito tal y como consta en el numeral 2.0, es proveer por parte de ICOTEC, los servicios técnicos de revisión de documentación y supervisión de sitios; en el numeral 7.1.1.2 se indica que Huawei proporcionará capacitación técnica para el personal de ingeniería y documentación de ICOTEC y en el numeral 7.1.2.1 se expone que el personal de ICOTEC deberá revisar todo tipo de documentos necesarios de ingeniería, herramientas, materiales e instrumentos y llevar a cabo la prestación de servicios e acuerdo con las especificaciones de Huawei.

Con el anterior material probatorio se concluye que en este caso si se cumplen los requisitos para declarar la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo por lo siguiente:

i) Existe un contrato entre Huawei Technologies e Icotec Colombia SAS denominado MPA y PPA, en donde la finalidad de los mismos es que Icotec le provea a Huawei los servicios en el área general de telecomunicaciones, lo que incluían la revisión técnica de documentación y supervisión de sitios y personal para el cumplimiento del proceso.

ii) Existió un contrato de trabajo entre el contratista (Icotec) y el personal que utiliza éste para la ejecución del contrato de naturaleza civil o comercial (señora Nidia Marcela Moreno), y,

iii) Las labores desempeñadas por Icotec no son extrañas o ajenas a las actividades normales del dueño de la obra o contratante, en este caso Huawei Technologies.

Como se observa, se acreditan a cabalidad los elementos que configuran la existencia de solidaridad y no son de recibo los argumentos de las apelantes en cuanto a que no se logró establecer para qué Acuerdo fue contratada la accionante, si para el acuerdo MPA o para el acuerdo PPA, pues como se indicó con antelación, el propósito de ambos es la prestación del servicio en el área de telecomunicaciones a Huawei, no se desconoce que el acuerdo

Marco sea el acuerdo general y el acuerdo de Compra el particular, empero ambos buscan el mismo fin, proveer servicios a Huawei en el área de telecomunicaciones, aunado al hecho que ambos acuerdos tienen vigencia 15 de marzo de 2016 a marzo de 2021 (MPA) y del 6 de mayo de 2016 a diciembre de 2017 (PFA), es decir, ambos resultan estar vigentes para la fecha en que se dio la vinculación laboral de la actora con Icotec.

No puede desconocerse, pues además así lo certificó la misma empresa Icotec, que la demandante realizó labores de coordinación de procesos para el proyecto celebrado entre las demandadas, realizaba lo concerniente a la facturación de productos tal y como se lo solicitaba personal de Huawei, alistaba el personal y coordinaba para que asistieran a las capacitaciones que Huawei brindaba, verificaba en general el proceso con Huawei, es decir, hacía las veces de, como su mismo cargo lo indica, y se repite, fue certificado por Icotec, gerente de operaciones móviles para el proyecto Huawei.

Además de ello, los objetos sociales de las accionadas no distan el uno del otro, tal y como se observa de la documental de folios 38 y 167, ambas sociedades dedican su actividad en procesos en el área de telecomunicaciones, por lo anterior se confirmará la decisión apelada en este punto.

Indemnización moratoria

Se duelen las apoderadas apelantes respecto que no existió mala fe en el actuar de ICOTEC durante el tiempo que duró el vínculo laboral y además de ello, exponen su inconformidad frente a la fecha final a la cual liquidó el juez la misma, esto es, cuando finalizó el proceso liquidatorio de Icotec.

Advierte la Sala que no es objeto de discusión que Icotec Colombia SAS fue admitida a proceso de reorganización mediante auto 400-003193 del 26 de febrero de 2016 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que el 5 de noviembre de 2019 finalizó tal proceso (fl.662 y 691) y que a la fecha de finalización del vínculo laboral, 17 de julio de 2017, el empleador incurrió en mora en el pago de las prestaciones que le correspondía pagar a la ex trabajadora y por tanto se cumplen los presupuestos señalados en el art. 65 del C.S.T. para su causación.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización se le prohíbe al empresario realizar pagos, transacciones o acuerdos tendientes a conjurar obligaciones a su

cargo, salvo que exista autorización por el juez, proceso al que se acogió la demandada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 26 de noviembre de 2014, proferida en el proceso identificado con la radicación 45523, realizó un recuento jurisprudencial respecto de empleadores que se acogieron a la Ley 550 de 1990, que si bien no es la norma que se aplicó a la demandada para la reorganización, porque fue la Ley 1116 de 2006, si es relevante porque en ella se señala los criterios para el examen de buena fe de un empleador que se acogió a los mecanismos legales que puedan favorecerla para el pago de las deudas, entre ellos, el de determinar si cumplió con las cargas establecidas en dicho proceso, así mismo, recapituló respecto de la limitación de la indemnización hasta el momento en que se nombró promotor en razón al desplazamiento del empleador por el agente estatal, y las limitaciones que esto implica.

Si bien es cierto la Ley 550 de 1990 y la Ley 1116 de 2006 tienen como objetivo primordial la recuperación económica de la empresa y por ello las medidas son tendientes a ese objetivo, no se debe desconocer sus diferencias, entre ellas, que en la primera se autorizaba la realización de los acuerdos, pero no se ordena medidas cautelares; mientras que en la segunda, desde el auto que inicia el procedimiento, el juez o la entidad competente puede ordenar medidas cautelares, esto es, la limitación en la administración de los bienes.

En el presente proceso, no existe controversia que la demandada se acogió al proceso de reorganización el cual fue admitido el 26 de febrero de 2016 y generó una serie de limitaciones en la administración en pos de que esta recuperara su función social, aunado el desplazamiento del empleador por un agente estatal; razón por la que se considera que en el presente caso no existen conductas carentes de buena fe que den lugar a aplicar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST porque el contrato de trabajo terminó durante la vigencia de ese proceso de reestructuración y posterior liquidación de la empresa, esto es, el 17 de julio de 2017, y, en consecuencia, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia sobre el estudio de la conducta del empleador al momento de la terminación del contrato para determinar la aplicación de la sanción moratoria, se encuentra que hay lugar a absolver a la demandada de dicha pretensión.

Indemnización por despido indirecto

Comienza la Sala por recordar que en el despido indirecto o autodespido la actitud del trabajador es activa, en cuanto ejercita la iniciativa de terminar

unilateralmente el contrato y, por ello, la carga de la prueba sobre las causas que motivaron el despido es a cargo de dicha parte a fin de que se pueda determinar que efectivamente el hecho imputado al empleador es el causante de la terminación del contrato de trabajo y no la voluntad libre y espontánea del trabajador, aunado a que se debe informar en la carta de terminación del contrato de conformidad con el parágrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 que modificó los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL417 de 2021 señaló:

“En todo caso, es oportuno señalar que la Sala ha adoctrinado que quien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión (CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras). En esta última providencia referida se indicó:

Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos. Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (Sentencia del 22 de abril de 1993 radicado 5272).”

En este asunto reposa carta de terminación del contrato de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual la accionante le indica a Icotec que renuncia al cargo que ha venido desempeñando por causa del incumplimiento a las obligaciones laborales por concepto de:

- Salarios de enero a junio de 2017
- Aportes a pensión y salud de enero a junio de 2017
- Cesantías por toda la relación laboral
- Prima del año 2017

Misiva que, contrario a lo señalado por las apelantes, si fue puesta en conocimiento al empleador tal y como se puede observar a folio 163, en el que obra un comprobante de envío a la dirección calle 163 A N° 19 A 58, misma que fue la dispuesta por el empleador en el contrato de trabajo que reposa a folio 43 del expediente virtual carpeta 001, comprobante de envío que no presenta anotación de devolución y, en consecuencia se colige fue recibida en esa dirección.

Así las cosas, en este caso conforme lo señaló el juez a quo se acredita la procedencia de la indemnización por despido indirecto, pues los hechos que motivaron la renuncia de la ex trabajadora fueron puestos en conocimiento del empleador y su incumplimiento quedó plenamente acreditado, tan es así que la sentencia de primera instancia condenó al pago de las prestaciones solicitadas por la señora Nidia Moreno ante el no pago por parte de Icotec durante la relación laboral, razón por la que se confirmará la decisión en este sentido.

De la póliza con la que se debe responder por las condenas

Aduce la apoderada de Seguros Comerciales Bolívar que no se acreditó que las pólizas con las que el juez ordenó respaldar y responder por los emolumentos condenados, correspondieran a las suscritas con Huawei para el contrato terminado en 683 o si por el contrario correspondía al contrato terminado en 519.

En el presente caso, revisado el material probatorio se aprecia a folio 410 la póliza de cumplimiento No 1010-1125683-01 cuyo objeto es *“garantizar el cumplimiento, la calidad del servicio y el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones según acuerdo de compra para el proyecto PPA6061COL160423-0023605790180915, según especificaciones descritas”*, con vigencia desde el 18 de mayo de 2016 hasta 31 de diciembre de 2020, cuyo tomador es la Icotec Colombia SAS.

Aunado a lo anterior, a folio 412 milita póliza de cumplimiento No 1010-1125519-01 cuyo objeto es *“garantizar el cumplimiento, la calidad del servicio y el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones según acuerdo marco de compras para servicios de ingeniería y suministros de equipos número MPA6061COL1603040030431790172643, según especificaciones descritas”*, con vigencia para 17 de marzo de 2016 hasta 16 de febrero de 2024 cuyo tomador es la Icotec Colombia SAS.

Es decir, ambas pólizas cubren los conceptos a que fue condenada Icotec y solidariamente responsable Huawei Technologies SAS en la sentencia de primera instancia, pues así lo contemplan en su objeto y no debe hacerse distinción del tipo de Acuerdo para el cual fue contratada cada una, pues como quedó superado cuando se analizó lo relacionado con la solidaridad, tanto el Acuerdo MPA como el Acuerdo PPA no fueron diferentes, sino un complemento uno del otro, por ello con cualquiera de las dos pólizas puede responder la Aseguradora.

Monto pagado por Icotec a la demandante

Al respecto se tiene que Icotec SAS le canceló a la señora Nidia Marcela Moreno un valor de \$33.060.667, así lo señaló la accionante en el interrogatorio y así se observa del documento de folio 616, a través del cual al accionante le envía correo electrónico a Icotec en liquidación el 10 de septiembre de 2019, solicitándole le aclaren a qué corresponde ese pago.

El juez de primera instancia señaló que como quiera que a la actora le debían salarios por seis meses, ello arrojaba un total de treinta y tres millones de pesos por lo que el valor pagado por Icotec lo imputó a tal concepto y que los \$60.667 restantes correspondían a la indexación de esa suma, aspectos con los que no se encuentra conforme la apoderada de Huawei, bajo el argumento que no hay norma que señale que lo pagado por el empleador debe imputarse a salarios y que lo adicional pagado corresponde a la indexación de esa suma pagada tardíamente.

Al efecto se tiene que, efectivamente no existe norma en nuestro ordenamiento legal que indique a qué concepto debe imputarse determinada suma pagada por el empleador con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, en este caso no resulta desacertada la decisión del juez a que por cuanto como Icotec no puso de presente a qué correspondían los \$33.060.667 y debido a que a la actora le debían salarios por seis meses que sumados generan un total de \$33.000.000, pertinente resultaba atribuir ese valor a dicho concepto; empero no sucede lo mismo con los \$60.667 adicionales, pues no es posible asumir que se refiere a la indexación que el empleador quiso asumir por el pago tardío de dicha suma; tal y como lo señala la apoderada de Huawei, así como el valor de los treinta y tres millones de pesos se imputó a lo debido, también resulta pertinente hacer la misma operación con este valor de \$60.667 y es por ello que se adicionará la sentencia en el sentido de indicar que la suma pagada por Icotec SAS por el valor ya citado deberá imputarse a las condenas impuestas en primera instancia.

Costas

En relación a las costas, es de anotar que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. corresponden a la parte vencida en el juicio, no obstante y a pesar que Huawei Technologies fue condenada en virtud de la solidaridad legal contenida en el artículo 34 del CST que se refiere a prestaciones sociales e indemnizaciones, la solidaridad no se extiende a las costas, por tal razón las mismas solo corresponden al empleador, pero debido a que Icotec se encuentra liquidada, cuya matrícula se constata cancelada en la página del Registro Único Empresarial, se absolverá por este concepto.

COSTAS: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** los autos mediante los cuales se negó la prueba y el incidente de nulidad proferidos el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito, por las razones expuestas.

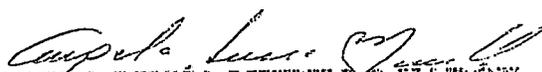
SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral 7 del ordinal **PRIMERO** y el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y, en su lugar, **ABSOLVER** a **ICOTEC COLOMBIA SAS, HUAWEI TECHNOLOGIES SAS** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SAS** de la pretensión de indemnización moratoria de que trata el art. 65 C.S.T y costas del proceso.

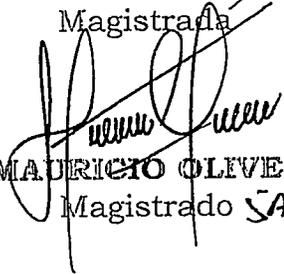
TERCERO: **ADICIONAR** la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la suma de \$60.667 deberá imputarse a las condenas impuestas en primera instancia.

CUARTO: **CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primera instancia.

QUINTO: **SIN COSTAS** en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

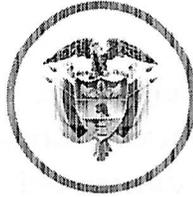

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *SALVAMENTO VO TO PARCIAL*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

00743 13DEC'21 PM 3:31

00742 13DEC'21 PM 3:31

18



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DALADIER MARTINEZ GALVAN, CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS GUTIERREZ, y CARLOS ALBERTO JAIMES ROJAS

DEMANDADO: AVIANCA S.A., SERVICOPAVA CTA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 025 2020 00555 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

En la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre Daladier Martínez Galván, Carlos Eduardo Arciniegas Gutiérrez, y Carlos Alberto Jaimes Rojas y AVIANCA S.A., se declare la existencia de intermediación laboral y solidaridad con SERVICOPAVA CTA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. de las condenas proferidas y, como consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones legales y extralegales solicitadas.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 12 de agosto de 2021 y **rechazada** mediante providencia del 24 de agosto de 2021, por considerar el juez a quo que no se había subsanado en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda. (fls.3 y 7)

En la oportunidad procesal pertinente el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación**, con fundamento en que la demanda podía tramitarse con los tres demandantes del proceso y que no había por ese motivo una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el juez era competente para conocer de todas ellas, las pretensiones no se excluían entre sí y todas podían tramitarse por el mismo procedimiento. (fl.9)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Ahora bien, el a quo rechazó la demanda al considerar que en el presente caso el derecho reclamado no proviene de una misma causa y tampoco se puede servir de las mismas pruebas; precisamente en el auto de rechazó señaló:

“Si bien se subsanan el numerales (sic): 2, 3 y 4 del auto inmediateamente anterior, también se puede vislumbrar que se persiste en acumular pretensiones en una misma demanda de 4 personas diferentes, también lo es, que este despacho solicitó a la parte demandante proceder a aclarar la parte demandante, pues se

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

20
19

desprenden diferencias en el objeto, no provienen de la misma causa y tiene diferente origen demostrados en las variaciones de: los tiempos de vinculación, cargos, las fechas y formas diferentes de terminación del contrato lo que conllevo (sic) a establecer que no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal dicha acumulación de pretensiones en un mismo proceso, argumento este apoyado en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA (sic) y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA...”

Revisada la demanda en conjunto encuentra la Sala que le asiste razón al apelante, por las razones que se pasan a explicar:

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“(..)El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa (...)”

Como se observa la norma transcrita prevé la posibilidad de acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

Cuando las pretensiones provengan de igual causa,

o versen sobre el mismo objeto,

o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico...

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para proceder a su acumulación, dado que se presentan al menos dos de las situaciones previstas precedentemente.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones incoadas provienen de la misma causa, es decir, la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, por considerar los accionante que en virtud a la vinculación que cada uno efectuó inicialmente a la Cooperativa SERVICOPAVA lo que se dio en la realidad fue un verdadero contrato laboral con AVIANCA S.A., pues en su sentir, siempre desempeñaron el servicio para dicha empresa, servicio que continuó incluso con posterioridad al 1 de noviembre de 2017, fecha en que todos los actores afirman fueron vinculados a SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. pero desempeñando las labores para AVIANCA S.A.

De otro lado, las pretensiones de cada uno de los actores también versan sobre el mismo objeto, que no es otro que obtener la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con AVIANCA y, como consecuencia de ello, le sean pagadas las prestaciones legales y extralegales a las que tienen derechos los trabajadores de planta vinculados a esa sociedad, aunado a que persiguen se declare que existió tercerización laboral con SERVICOPAVA CTA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., así como que se declare la solidaridad con esta últimas respecto a las condenas proferidas en la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia.

Y finalmente, en criterio de esta Sala respecto de las pruebas arrimadas al expediente, si bien son diferentes por tratarse de múltiples demandantes, también lo es que se erigen como el medio probatorio idóneo para demostrar la vinculación de los demandantes, los salarios devengados, los cargos desempeñados, es decir, las pruebas que militan al interior del plenario

21
20

sirven a cada uno de ellos para demostrar las situaciones jurídicas planteadas en el libelo demandatorio.

Dadas las anteriores consideraciones se encuentra que la norma transcrita permite que varios demandantes puedan incoar la demanda contra el mismo demandado cuando se sustente en la misma causa o en el mismo objeto o en las mismas pruebas, máxime que en las actuaciones desplegadas por la administración se debe dar cumplimiento al principio de economía procesal, cuyo significado se traduce en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, buscando así la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, y en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

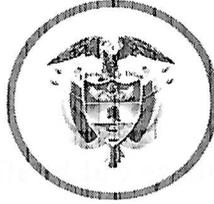
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado **SALVO VOTO**


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSA SECRET 5 LABORAL
00743 13DEC 21 PM 3:32

176
21

SALVAMENTO DE VOTO

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2020 00555 01
DEMANDANTE: DALADIER MÁRTINEZ
DEMANDADO: AVIANCA S.A.

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que en el presente caso no se cumplen los presupuestos legales para la acumulación de pretensiones.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la controversia radica en la aplicación del artículo 25 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social para la acumulación de pretensiones por parte de los demandantes. Al respecto, la citada normativa consagra:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Bajo dicho precepto legal, es dable afirmar que en materia laboral el legislador contempló la acumulación objetiva y la subjetiva. *i)* La acumulación objetiva hace referencia al caso en que el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas entre ellas o no contra un mismo demandado. Por su parte, *ii)* la acumulación subjetiva corresponde cuando en una misma demanda convergen pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o incluso, cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

Conforme a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante el escenario de la acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que se pretende la acumulación de las suplicas de varios actores contra la demandada Avianca S.A.

En ese horizonte, para la procedencia de la acumulación subjetiva se deben cumplir las prerrogativas del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistentes en que *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico”*. En otras palabras, las pretensiones de los demandantes se deben servir de la misma causa, o mismo objeto, o de las mismas pruebas, pues de lo contrario no sería procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, dado que los requisitos señalados en la norma son taxativos y precisos, por lo que ante la falta de alguno de ellos no resulta posible la acumulación de pretensiones en este evento.

Sobre el particular, se entiende como la misma causa aquello que corresponde al fundamento fáctico que sirve de base para pedir algo, es decir, los hechos que originaron la demanda. Dicho de otra manera, las situaciones fácticas que originan las pretensiones de distintos demandantes deben ser idénticos para entender por satisfecha la misma causa. Respecto al mismo objeto, ha de entenderse como la cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual. Esto es, que las suplicas materiales o inmateriales de cada uno de los demandantes sea igual, pues

de lo contrario no se materializa la entidad de mismo objeto. Finalmente, respecto a las mismas pruebas, corresponde a la similitud de los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deben ser equivalentes frente a cada uno de los demandantes.

Bajo ese panorama, se advierte en el presente caso que ninguno de los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones de los demandantes se materializa, dado que la causa en cada uno de los promotores es disímil entre sí, pues, de una lectura del escrito de demanda se concluye que los cargos desempeñados y los salarios devengados son completamente diferentes, siendo únicamente el común denominador para todos, tener el mismo empleador, pues la fecha de inicio y terminación de la relación laboral es disímil. Aunado a que se narra para cada uno de los demandantes hechos relacionados con funciones distintas.

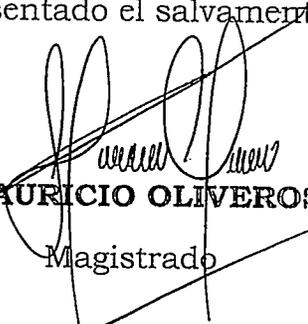
Igualmente, las pretensiones de los demandantes no versan sobre el mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias con salarios y cargos diferentes, lo que conlleva un debate probatorio totalmente distinto para cada uno de los actores. Incluso, las pruebas relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio acápite de pruebas que no guardan relación entre sí con cada uno de los promotores del juicio.

Conviene precisar que, el solo hecho de que cada uno de los gestores de la demanda pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo, ello no es suficiente para dar por cumplido los requisitos previstos en el artículo 25A, pues, dicho precepto legal no prevé la acumulación de demandantes bajo el supuesto de unidad de materia.

Asimismo, se advierte que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se ejerce como una cortapisa al derecho de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, sino en acatamiento del mandato impuesto por la propia Constitución Nacional en el artículo 230, que lleva inmerso el respeto de la ley por parte de los jueces. Máxime cuando en el caso concreto los derechos laborales de los demandantes no se encuentran afectados por

el fenómeno de la prescripción, lo cual habilita acudir en debida forma a la administración de justicia, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS. RADICADO No. 2018 00112 JUZGADO 12.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre dos mil veintiuno (2021), el Magistrado ponente procede a dictar el siguiente:

AUTO

En el presente asunto, la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (fl. 353) proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declaró no procedente el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S GRUPO ASD SA.S.

Sería del caso proceder a analizar las inconformidades presentadas por la demandada ADRES, pero se advierte una falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

E.P.S. SANITAS S.A. demandó a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que surtidos

los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad; en subsidio de los intereses moratorios solicita el pago debidamente actualizadas conforme al IPC de la sumas reconocidas.

El Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021; al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en el que declaró que la competencia corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Dijo así la Corte:

"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que

realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

(...)

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del*

recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

(...)

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

(...)

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 en el que expresó:

"Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de la solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...."

Caso concreto.- En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar la

suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. (...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "**o a los Consejos seccionales, según el caso**", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "**Dirimir los conflictos de**

competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación del auto del 17 de noviembre de 2020 presentada dentro del proceso ordinario adelantado por la E.P.S SANITAS S.A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por la secretaría de la Sala a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los Jueces Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

27/11

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA, EDUARDO RUEDA HERRERA y NICOLAS CORTES VIVAS presentó recurso extraordinario de casación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual fue resuelto mediante proveído del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) frente al cual presentó recurso de reposición.

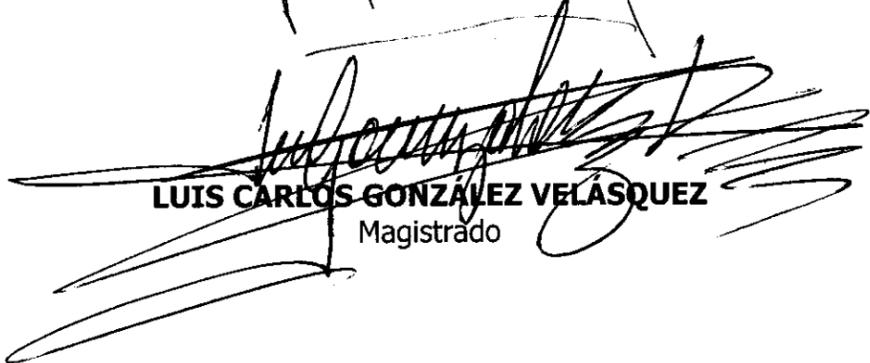
Por lo anterior, revisado el expediente **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA, EDUARDO RUEDA HERRERA y NICOLAS CORTES VIVAS**, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO NO. 2020 000182 01 DE SHANON CAMILA TELLEZ
SEGURA CONTRA MEGALÍNEA S.A. y al BANCO DE BOGOTÁ**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MEGALÍNEA S.A. contra la providencia dictada el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito, conforme al cual se negó la práctica de unas pruebas documentales.

ANTECEDENTES

1. La demandante SHANON CAMILA TELLEZ SEGURA presentó demanda ordinaria laboral contra MEGALÍNEA S.A. y el BNCO DE BOGOTA a fin de obtener una reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo como fundamento el pago completo de una prima y a la indemnización moratoria; demanda que fue admitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Contestada la demanda por parte de las demandadas MEGALÍNEA S.A. y el BANCO DE BOGOTA el Juzgado procedió a señalar fecha y hora para la audiencia de trámite que se llevó a cabo el 19 de octubre de 2020
3. En la audiencia de trámite al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso por el juzgado no decretar la prueba relacionada con los contratos comerciales celebrados entre MEGALÍNEA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ, por cuanto no se indicó cuál era su finalidad.
4. La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y apelación frente a la negativa al decreto de las pruebas relacionadas con los contratos comerciales celebrados con el banco de Bogotá, para lo cual manifestó que con ellos se pretendía probar la tercerización del servicio que estaba efectuando el Banco de Bogotá frente a las labores desempeñadas por la demandante.
5. El A-quo no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora SHANON CAMILLA TELLEZ SEGURA interpuso el recurso de apelación para que se decreten como prueba en poder de las demandadas los contratos comerciales celebrados entre estas, con fundamento en que con ellos se pretendía probar la tercerización del servicio que estaba efectuando el Banco de Bogotá frente a las labores desempeñadas por la demandante.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que negó la práctica de la prueba es apelable conforme al numeral 4º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 19 de octubre de 2020 y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que para el decreto de pruebas se deben tener en cuenta los principios de conducencia, pertinencia y oportunidad y que cuando se solicita una pruebas se deben manifestar los hechos, motivos, razones o fundamentos por los que se solicita la prueba y no en el momento en que se niega la práctica de la prueba, momento en el que la parte actora pretende justificar y

subsanan la falencia cometida en el escrito de demanda, pues en el escrito simplemente se hizo la solicitud sin indicar los motivos para ello.

Conforme al artículo 25 del C.P. del T. y S.S. norma expresa aplicable al procedimiento laboral, al momento de solicitar la práctica de pruebas la parte debe hacer "**la petición de las pruebas que pretenda hacer valer en forma individualizada y concreta**", en este caso con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, por lo que no es requisito que al presentar la demanda indique los hechos que pretende probar, ni los motivos o fundamentos para esta solicitud.

Ahora, acorde con el artículo 53 del C.P. del T. y S.S. que fue modificado por el artículo [8](#) de la Ley 1149 de 2007. "*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*"

En el escrito de demanda se solicitó por la parte actora textualmente lo siguiente:

1. PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA MEGALINEA S.A. Solicito muy respetuosamente al Sr. Juez solicitar a la entidad demandada para que dentro de la contestación de la demanda remita las siguientes pruebas que se encuentran bajo su poder: 1) Remitir los desprendibles de nómina del periodo septiembre 2019 a diciembre 2019.
2) Remitir la liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago.
3) Contratos comerciales celebrados entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A. 2.

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE BOGOTA S.A. Solicito muy respetuosamente al Sr. Juez solicitar a la entidad demandada para que dentro de la contestación de la demanda remita las siguientes pruebas que se encuentran bajo su poder: 1) Contratos comerciales celebrados entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se puede concluir que se procura por la parte demandante se declare que el beneficiario de la obra realizada por la trabajadora fue el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y por tanto que este es solidariamente responsable de las acreencias laborales que MEGALINEA S.A. adeude a la

demandante. (punto 5 de la demanda) y como consecuencia se impongan las condenas solicitadas en forma solidaria.

Es de resaltar que no obstante que en la demanda se solicitó a las demandadas que dentro de la contestación de la demanda remitieran "1) Contratos comerciales celebrados entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.", que se encuentran en su poder, los cuales no fueron aportados con las contestaciones de la demanda, lo que debió efectuarse conforme al parágrafo del artículo 31 del C.P. del T. que indica que con la contestación de la demanda deberán acompañarse "los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder", se hacía procedente el decreto y práctica de esta prueba, toda vez que la demanda precisamente pretende la declaratoria de una solidaridad entre las demandadas con fundamento en la prestación de unos servicios al Banco de Bogotá como usuaria y por lo tanto la prueba no resulta superflua ni inconducente en relación con el objeto del pleito.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **REVOCAR** la decisión de primera instancia y en su lugar disponer el decreto de la prueba solicitada por la parte actora en cuanto a que se aporten al proceso por las demandadas los contratos comerciales celebrados entre ellas.

COSTAS.- En primera instancia no se ordenaron. Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de apelación de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ordenar se decrete como prueba** la documental que deben aportar las demandadas MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ relacionada con los contratos comerciales celebrados entre ellas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

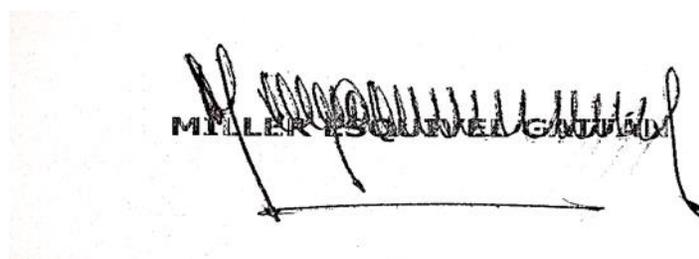
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAMBOA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULIMA SILVA REINOSO, SANDRA
MILENA ORJUELA, ANA CECILIA SUAREZ CONTRA COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO - MEGACOOOP, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA
SAMARITANA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la
fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes
treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la
tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY CASTILLO BARRERA
CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR HUGO ARDILA ARIZA
CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO SERNA RODRÍGUEZ CONTRA
CRUZ BLANCA EPS S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YASMANIS YESID ZUÑIGA HERRERA
CONTRA INDUSTRIAS Q PICCOLO S.A.S**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO SERNA RODRÍGUEZ CONTRA
CRUZ BLANCA EPS S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ÁNGULO MÉNDEZ CONTRA
INGRITH DEL CIELO RODRÍGUEZ SALAZAR**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE ABELLA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverá el recurso de nulidad, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 299

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 03 2019 00214 01
R.I. : S-2769-20
DE : MARTHA NIETO AYALA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES, (Otros).

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de noviembre de 2021, visto a folio 231 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 227 a 230 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

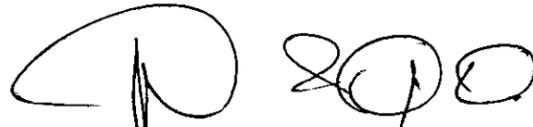
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario No 23 2019 00307 01
R.I. : S-2857-21
DE : NOHEMÍ MARIQUE HORMIGA
CONTRA : CONSORCIO EXPRESS SAS

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de noviembre de 2021, visto a folio 193, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse de plano, la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada, según escrito visto a folios 190 a 192 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, tanto en la parte motiva, como en la resolutive, no se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos que conlleven a la aclaración o corrección; aunado a que, el Juez de segunda instancia, se pronunció sobre todos los puntos objeto de apelación, lo que también hace improcedente la adición de la sentencia, como erradamente lo pretende el peticionario; limitándose la competencia

del Ad-quem, única y exclusivamente, a decidir el objeto del recurso de alzada, como en efecto aconteció; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud del memorialista.

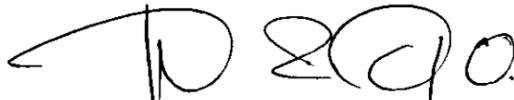
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 05 2017 00758 01
R.I. : S-2789-21
DE . : CESAR ARTURO HOME CELIS
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES, (Otros).

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de noviembre de 2021, visto a folio 55 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 51 a 54 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2016-00500-01

Demandante: LADY CATALINA MONTOYA ESTRADA Y OTRAS.

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

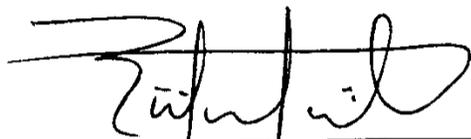
Veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo emitido el 19 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2018-00412-01

Demandante: CLARA INES POSADA DEL VALLE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

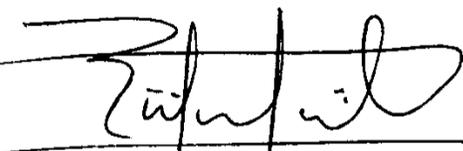
Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2018-00706-01

Demandante: PEDRO JULIO LUQUE CORTES

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

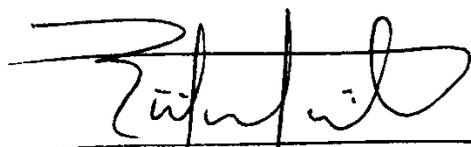
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderados judiciales tanto de la parte actora como de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2017-00559-02

Demandante: EDNA MARGARITA DE VALNERA FERREIRA VILLEGAS

Demandada: YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS Y OTROS

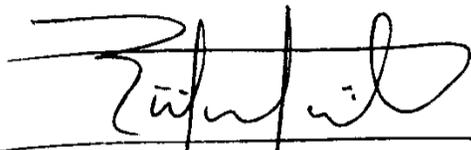
Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 28 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2019-00843-01

Demandante: GAVI SENaida GARCES NAJAR

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

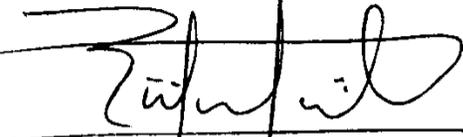
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-019-2017-00645-01

Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Demandada: PERFORACIONES SERVICIOS INGENIERIA PSI S.A.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

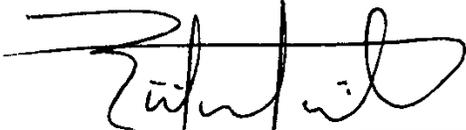
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 9 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00009-01

Demandante: OSCAR JULIAN VALENCIA GUAPACHA

Demandada: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

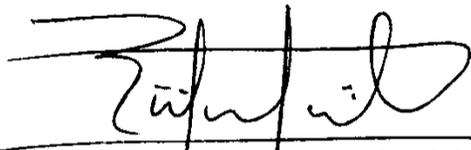
Nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 11 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que corre de manera conjunta para las partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2019-00647-01

Demandante: DANILO EVER GUTIERREZ ORDOÑEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

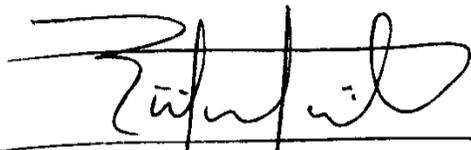
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **025-2019-00603-01**

Demandante: ANGELO SEBASTIÁN LAVERDE OCHOA

Demandada: BACON STREET S.A.S

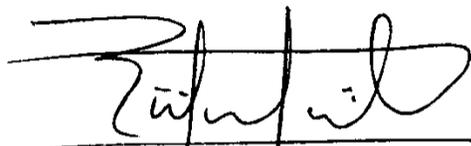
Nueve (09) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 03 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00566-01**

Demandante: **DIANA PATRICIA MARIN ARIAS**

Demandada: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO –
AVIANCA S.A. Y OTRO**

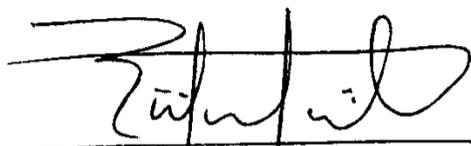
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 19 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00880-01

Demandante: HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ FIGUEROA Y
DORIS PATRICIA PUENTES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

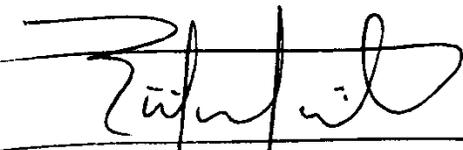
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 01 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2019-00405-01

Demandante: LIBARDO SUESCUN PARRA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

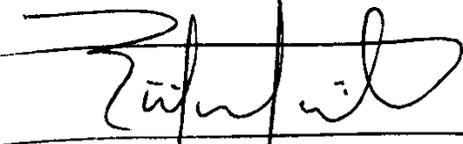
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CECILIA QUIJANO DE ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración, aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de septiembre de 2021, presentada por la apoderada de los sucesores procesales de la señora Cecilia Quijano de Ortiz, en la que persigue se aclare el numeral primero de la sentencia proferida por esta Colegiatura, en lo tocante al monto reconocido retroactivo pensional causado a favor de la demandante primigenia, al considerar que no se tuvieron en cuenta los reajustes contenidos en la Ley 4 de 1976 y las disposiciones que consagran los reajustes contenidos en el Decreto 758 de 1990, en artículo 143 y la Ley 100 de 1993, junto con las demás disposiciones legales.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, empieza por indicar esta Corporación que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.».

Dimana de las normas trascritas que tanto la aclaración de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene, que mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, **«MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito, dentro del proceso adelantado por **CECILIA CELMIRA, CLARA LUCIA e IGNACIO ORTIZ QUIJANO**, en calidad de sucesores procesales de **CECILIA QUIJANO DE ORTIZ (q.e.p.d.)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada, a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 7 de mayo de 2021, a favor de los demandantes, la suma de \$11.391.493,⁰²...».

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de los sucesores procesales, advierte la Sala, que al momento de realizar las operaciones matemáticas respectivas, se tuvo en cuenta los incrementos consagrados en la Ley 4 de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1988.

Recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, se modificó el sistema de reajuste pensional y se regló como fórmula para liquidar las pensiones a partir del 1 de enero de 1989 en “ $P.R. = P. A. + (P. A. \times 27\%)$ ”, derogando de esta manera lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 4^a de 1976.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993, en su artículo 14 se regla la forma como se reajustan las pensiones reconocidas, indicándose que el incremento corresponde al IPC certificado por el DANE.

A su turno, debe aclararse a la apoderada que, el Decreto 758 de 1990, señala en forma expresa, en su artículo 42 que, “...*El Instituto reajustará las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes que otorgue de conformidad con el presente Reglamento, en la oportunidad y condiciones que determine la ley, para lo cual no se tendrán en cuenta los incrementos de la pensión, cuando a ellos hubiere lugar*”.

Luego entonces, al establecerse legalmente, la forma en cómo, se deben incrementar o reajustar las pensiones, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y esta Corporación se debe sujetar a ello, y en tal sentido, revisadas las operaciones aritméticas, no se encuentra yerro alguno en la misma, por lo que no se avizora vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la aclaración de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** elevada por la apoderada de **CECILIA CELMIRA, CLARA LUCIA e IGNACIO ORTIZ QUIJANO**, en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

calidad de sucesores procesales de CECILIA QUIJANO DE ORTIZ (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO (A), EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105005-20170006601 Informándole que regreso del Juzgado de origen, para la liquidación de costas en segunda instancia.

Bogotá D.C., 29- de noviembre de 2021

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

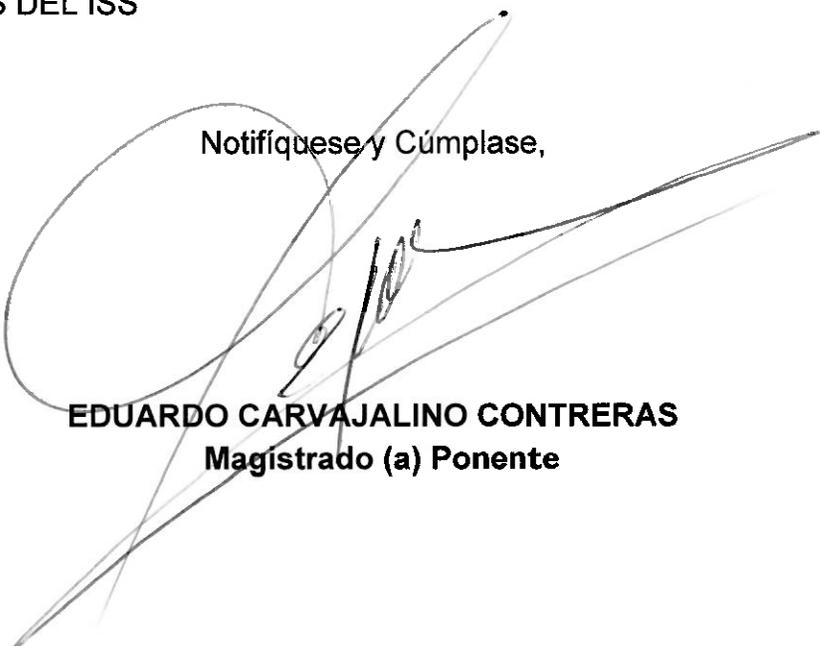
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000).

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada, SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUAGRARIA S.A, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS

Notifíquese y Cúmplase,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado (a) Ponente**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS CONTRA COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31201800247 03

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MANUEL CARRERO BUENO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33201800671 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA DEL CARMEN ARÉVALO DE LÓPEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900710 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GIOVANNI BETANCUR BETANCUR** CONTRA **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 13201800428 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LIBARDO VILLAMIZAR GARCÍA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**
OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900567 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ADRIANA CALLE NIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201900748 01

plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GUSTAVO PRADA MEDINA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**
OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** y la **DEMANDADA COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29202000380 01

procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEXIS CANDAMIL MONTOYA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**
OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201500891 01

procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **PORVENIR S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y las demás **DEMANDADAS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS ALBERTO MÉNDEZ ACOSTA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 2 de noviembre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201800278 01

presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900457 01

presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARTHA PATRICIA VIVAS BECERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900581 01

presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CELSO VANEGAS GÓMEZ**
CONTRA **UGPP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201900632 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** vencido el plazo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33201900873 01

anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS HERNANDO SANTIAGO LOMBANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 372020000012 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR NOHORA NELLY PARRA DE SIERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38202000155 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JOSÉ BELARMINO SALINAS ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07202000181 01

presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HUMBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ** CONTRA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38202000318 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR IVETTE LUCÍA DAUDER MONTIEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21202000346 01

presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se preferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARLENE CECILIA SIERRA DE LA CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 21202000358 01

presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS IGNACIO GUZMÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23202100029 01

procesales.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **RÓMULO PERDOMO BONNELLS**
CONTRA **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 40 de la ley 712 de 2001 y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33201100085 03

enero de dos mil veintidós (2022), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **WILDEMAR CASTILLO RONCANCIO** CONTRA **KIA PLAZA S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de esta ciudad, repartido a este Despacho el 8 de noviembre de símil año, para surtir la alzada propuesta.

Empero, al consultar el expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el ponente que todos los documentos anexados en PDF no permiten su consulta virtual, ni su descarga respectiva; por manera que, no se cuenta con expediente digital, ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **WILDEMAR CASTILLO RONCANCIO** contra **KIA PLAZA S.A.** al Juzgado de Origen, esto es, al Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CLARA INÉS CHÁVEZ ROMERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir la alzada propuesta.

Empero, al solicitar el acceso al expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el ponente que no es posible su visualización, dado que al revisarlo arroja la reseña “*Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible*”; se sigue de lo anterior, que no se cuenta con expediente digital, ni original, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **CLARA INÉS CHÁVEZ ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CLEMENCIA BUITRAGO DELGADO** CONTRA **FLORENCIA PATRICIA ZORRILLA ARAGÓN**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico del 19 octubre de 2021, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de esta ciudad, repartido al Despacho el 22 de noviembre de símil año, para surtir la alzada propuesta.

Empero, al consultar el expediente digital que fue remitido a esta Colegiatura para efectos de hacer el examen preliminar, advierte el ponente que al mismo no han sido cargadas la totalidad de las actuaciones que lo conforman, pues únicamente se anexó el documento digital 2015-108 y la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020, pero no se cargó la diligencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, ni la audiencia en la cual se cerró el debate probatorio, se alegó de conclusión, se profirió fallo y se formuló el recurso de apelación; se sigue de lo anterior, que no se cuenta con expediente digital, ni original completo, para efectos de desatar la alzada propuesta.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, allegando **EN ORIGINAL TODO EL EXPEDIENTE**.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **CLEMENCIA BUITRAGO DELGADO** contra **FLORENCIA PATRICIA ZORILLA ARAGÓN** al Juzgado de Origen, esto es, al veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** CONTRA **ECOBRA S.A. Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio 0276 del 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 24 de marzo de 2020, folio 656.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de las diligencias a efectos de admitir la alzada, se advirtió que en el presente caso se configuró una de las causales de interrupción del proceso, dado que el apoderado de las ejecutadas **EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS-ECOBARAS S.A.** y **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICÓN S.A.**, el Doctor NÉSTOR LEONARDO PADILLA ÁVILA falleció el 23 junio de 2021, conforme se constata en registro civil de defunción militante a folio 654.

En ese orden, no podía el Juzgado de Conocimiento surtir ninguna actuación diferente a la descrita en el artículo 160 del C.G.P. una vez resolvió sobre la procedencia del recurso de apelación propuesto, como así lo establece el artículo 159 *ejusdem*, que a la letra dispone:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*** (Subraya fuera de texto).

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva adelantar el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P., a saber:

«ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.»

Lo anterior, teniendo en cuenta que la interrupción en el *examine* produjo efectos una vez se notificó la providencia datada 20 de octubre de 2021,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

mediante la cual el A Quo, entre otras cosas, accedió al recurso de apelación formulado, situación que por demás restringe la competencia del Tribunal hasta tanto no se reanuden los términos previstos en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso promovido por **GERMÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **ECOBRA S.A.** y **OTROS** al Juzgado de Origen, esto es, al Diecinueve (19) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva surtir el trámite de que trata el artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105006201400322-04

**PROCESO DE ACOSO LABORAL PROMOVIDO POR CENAIDA VARGAS
BALCERO EN CONTRA DE CAR HYUNDAI LTDA**

En Bogotá D.C., hoy trece (13) de diciembre de 2021

AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia de no ser porque se advierte la configuración de la segunda causal de interrupción del proceso contemplada en el artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, que, por tanto, obliga a su declaración con el fin de evitar nulidades futuras y en observancia del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

CENAIDA VARGAS BALCERO por medio de apoderado judicial promovió proceso de acoso laboral contra CAR HYUNDAI S.A., la cual fue admitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de

fecha 1° de julio de 2014; sociedad que a través de su representante legal Pablo José Salcedo Visbal, otorgó poder para su representación al profesional del derecho, Dr. ALFREDO PUYANA SILVA, identificado con la CC. No. 17.018.310 y T.P NO. 7463 del CSJ (fls 78-83), a quien le fue reconocida personería por auto del 3 de octubre de 2014, representando desde la contestación de la demanda los intereses de la convocada a juicio a lo largo de la actuación surtida.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021, la señora LUZ AMPARO SERRANO QUINTERO, en calidad de su cónyuge sobreviviente del Doctor LUIS ALFREDO PUYANA SILVA, envió un memorial a través del cual pone en conocimiento de este Despacho el deceso de dicho abogado ocurrido el pasado cinco (5) de agosto de esta anualidad, ello con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Atendiendo que junto con el documento presentado la memorialista allegó copia del registro civil de matrimonio en el que se verifica su condición de esposa respecto del Doctor LUIS ALFREDO PUYANA SILVA (fl 308), así como copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría 71 del Circulo de Bogotá en el que consta el fallecimiento del mismo (fl. 307), necesario se muestra acudir al ordenamiento que regula la anterior situación en aras de determinar si se hallan reunidos los presupuestos que dan lugar a la interrupción del proceso.

En tal sentido el CGP enseña:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de

abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Resaltado propio del Despacho)

Así las cosas, es del caso declarar la interrupción del proceso a partir de la fecha del fallecimiento del apoderado judicial de la sociedad CAR HYUNDAI LTDA, esto es, desde el 05 de agosto de 2021, inclusive.

Entonces, habida cuenta que la declaratoria de interrupción comporta la comunicación a la parte directamente afectada con la causal que dio lugar a la misma, es por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, cuando en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaria de esta Corporación se surta la notificación por aviso a la sociedad CAR HYUNDAI LTDA, por ser la parte a quien el abogado fallecido representaba, quien deberá comparecer al proceso entre los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En tal orden de ideas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir, inclusive, del 05 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento del Dr. LUÍS ALFREDO PUYANA SILVA (q.e.p.d), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a su poderdante, sociedad CAR HYUNDAI LTDA de esta providencia, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE
ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES EN CONTRA DE
MEGACORP S.A EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE
CONCORDATO.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES, quien actúa en causa propia, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, con el propósito de que se admita el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. (fls 142-143).

Se fundamenta el recurso en qué, resulta una paradoja que por competencia sean los jueces laborales quienes decidan las controversias sobre contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, pero no conozcan del grado jurisdiccional de consulta cuando la sentencia es adversa al reclamante, por no ser éste un trabajador, afiliado o beneficiario; debiendo garantizarse la seguridad jurídica en tal sentido, así como el debido proceso y el principio de confianza legítima, pues el despacho de primera instancia en ningún momento hizo referencia que por ser una controversia de tal naturaleza no tenía grado jurisdiccional de consulta, debiendo por tanto, de no accederse al mismo, habilitarse los términos para conceder el recurso de apelación.

SECONSIDERA

El artículo 2 del CPT SS enseña:

“Artículo 2o. Competencia general

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

A su vez, el artículo 69 de la misma obra, prevé.

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Del ordenamiento en cita fácil resulta colegir que fue el propio legislador quien pese a atribuir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el conocimiento de las controversias que se

susciten en el reconocimiento y pago de honorarios, excluyó las mismas de la posibilidad de que las sentencias que las desataran pudieran llegar al conocimiento de la segunda instancia a través del grado jurisdiccional de consulta cuando no fueran apeladas oportunamente y resultaran adversas a quienes reclamaran el pago de dichos honorarios.

Sobre el particular tuvo la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 69 del CPTSS, entre otras normas¹, en la sentencia C-090 del 13 de febrero de 2002, y con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, precisó:

“Naturaleza de la consulta.

*6. La consulta, como lo ha entendido esta Corporación², es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa. Pero tal vínculo no comporta un carácter necesario e inescindible con los mencionados derechos, como lo sugiere el accionante, por lo cual su ausencia no implica indefectiblemente su vulneración. **En efecto, del tenor mismo de la Constitución, puede deducirse que el legislador cuenta con discrecionalidad para determinar en qué situaciones resulta necesaria la aplicación del grado jurisdiccional de la Consulta.** Por ello, la Carta dispone en el citado artículo 31 que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala Constitucional).*

(...)

Por consiguiente, prima facie puede afirmarse que las diversas regulaciones sobre consulta no entran en contradicción, básicamente porque, como ha sido mencionado, establecer cuándo y cómo procede ésta, es una cuestión que debe ser determinada por el legislador. No prever su existencia o no instituir los mismos presupuestos de procedibilidad, no conlleva necesariamente a

¹ *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, “por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y el decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, y el artículo 69 del decreto Ley 2158 de 1948, Código procesal del trabajo.*

² Al respecto pueden consultarse las sentencias: C-153/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-449/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-583/97 Carlos Gaviria Díaz.

una inexequibilidad de su contenido. Al respecto, esta corporación ya ha afirmado:

"La doble instancia, cuya especial trascendencia en el campo penal es evidente, no es sin embargo, forzosa en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.

(...)

pretender que todos los procesos judiciales sean idénticos, es desconocer precisamente que existen asuntos de naturaleza distinta, que ameritan un trato diferente, ya que no es lo mismo someter a la jurisdicción civil un caso de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en el que no se presenta controversia alguna y, por tanto, no se requiere de la ejecución de ciertas diligencias procesales que si resultan indispensables en otros procesos contenciosos.

[/]la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables³. (subraya la Sala Constitucional)" (Resaltado propio de este Despacho fuera del texto original)

A su vez, en reciente pronunciamiento del 22 de febrero de 2021 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, radicado No. 84376 SL 689-2021, M.P Dra Cecilia Margarita Durán Ujueta, se expuso, grosso modo, que:

*"... el grado jurisdiccional de consulta implica la revisión de la decisión inferior, toda vez que con este se «busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, **razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes** y, en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto» (CSJ SL2583- 2020). En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencias CC C-968-03 y CCT-797-13, al señalar en esta última que, de acuerdo con la normativa acusada,*

³ Sentencia C179-95, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[...] el grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. Así mismo, se ha entendido como una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada.

[...] la consulta en materia laboral es una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos. De ahí que puede afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, en la medida en que propende a la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.”

Precedente legal y jurisprudencial del que se colige que la diferencia de presupuestos procesales de la consulta encuentra justificación en la naturaleza del vínculo que se pretende proteger, esto es, la finalidad con la cual fue instituida, no pudiendo hacer el funcionario judicial interpretaciones de la norma cuando ésta es clara debiéndose entender las palabras de acuerdo a la definición que expresamente el legislador les ha dado para ciertas materias (arts 27 y 28 del C. Civil)⁴ , máxime cuando la diferenciación que contiene se encuentra plenamente justificada como acontece en el *sub examine*, donde no se contempló para el trámite de cobro de honorarios.

Así las cosas, por ningún motivo puede accederse al estudio del grado jurisdiccional de consulta al no ostentar la demandante ninguna de las calidades previstas en la norma para que operara en su favor dicho grado, amén de que no fue su intención apelar en la oportunidad procesal correspondiente el fallo que le fue desfavorable, no siendo obligación del Juez informar los recursos ordinarios o extraordinarios que procedían en su contra, por lo que no pueda aducir para tal efecto el principio de confianza legítima, el debido proceso o la seguridad jurídica, por la potísima razón de que como profesional del derecho que es, conocía la norma (Art. 66 y 69 del CSTSS) y por tanto no puede acudir a la ignorancia de la misma, y en todo caso, atendiendo el aforismo de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, mal

⁴ **ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

podría ir este Tribunal en contra de lo dispuesto en la ley por el simple hecho de que el A quo concedió dicho grado jurisdiccional de consulta.

De acuerdo con lo anterior, se niega el recurso de reposición presentado por la parte actora, manteniendo incólume el auto inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, Dra. , quien actúa en causa propia, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME ROJAS OCAMPO** contra **REDES ELÉCTRICAS S.A.**

EXP. 11001 22 05 000 2021 01432 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de la misma ciudad, para conocer del presente proceso ordinario laboral, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Rojas Ocampo, presentó demanda ordinaria laboral contra Redes Eléctricas S.A., para que se declare la ineficacia

de la suspensión del contrato de trabajo suscrito entre él y la demandada. En consecuencia, que se condene a la demandada a pagarle los emolumentos, causados desde el 9 de junio de 2020, consistentes en salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y la sanción por no consignación de las cesantías.

II. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de 10 de febrero de 2021, se abstuvo de asumir la competencia del presente proceso, radicado bajo el número 037-2020-00547-00, tras considerar que las pretensiones del actor no alcanzaban la cuantía necesaria para que ese despacho asumiera la competencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regula la competencia por razón de la cuantía, y establece que aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como ocurre en Bogotá D.C., deben conocer en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que a su juicio ocurrió en el presente caso, dado que las pretensiones elevadas por el actor ascienden a la suma de \$4.541.419. Así, dispuso rechazar el presente proceso por falta de competencia en razón de la cuantía, y lo remitió a la Oficina Judicial - Reparto, para que el mismo fuera repartido entre los Juzgados laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. (Archivo n.º 1, pág. 88 - 89).

Por un nuevo reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (Archivo n.º 1, pág. 105), quien, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, manifestó no ser competente y promovió conflicto negativo de competencia ante esta corporación.

Indicó, que al revisar detenidamente el expediente y la subsanación a la demanda presentada por el actor, constató que este interpuso demanda ordinaria laboral contra Redes Eléctricas S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia de la suspensión de contrato de trabajo suscrito entre las partes, y se condene a la accionada al pago de los salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, y sus intereses debidamente indexados.

Y que como fundamento relevante de sus pretensiones, el demandante relató que la empresa le comunicó de la suspensión del contrato laboral el día 9 de junio de 2020, por lo que impuso acción de tutela para que le fuera amparado el derecho al mínimo vital, la cual le resultó favorable, pues el día 3 de agosto de 2020, el Juzgado 56 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó levantar la suspensión del contrato de trabajo, y a la demandada a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el 9 de junio de 2020, advirtiéndole en todo caso, que debía interponer demanda ordinaria laboral dentro de los 4 meses siguientes, so pena que cesaran los efectos de dicha determinación, decisión esta que fue confirmada en sentencia de 1.º de octubre de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Dijo, que al analizar la subsanación de demanda presentada por el actor, pudo constatar que en el hecho 19 de este escrito, el apoderado del demandante expuso que este recibió el pago de los salarios causados durante la suspensión del contrato de trabajo,

siendo claro entonces que la promoción de la demanda tiene como finalidad *“otorgar efectos definitivos a la acción de tutela”*.

Así, concluyó que como lo deprecado por la parte demandante era primordialmente la declaración de ineficacia del contrato de trabajo con efectos definitivos, y que dicha pretensión no era susceptible de una fijación de cuantía le correspondía conocer de este proceso, al Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán conocidos en primera instancia por los jueces laborales del circuito.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien esta Sala de Decisión es del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, también ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir, como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, así como que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Por su parte, el artículo 13 *idem*, consagra que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito.

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente virtual, se observa que efectivamente el día 9 de junio de 2020, la demandada le comunicó al actor de la suspensión de su contrato de trabajo, debido a la ocurrencia de una causal de fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo (Expediente virtual, archivo n.º 1, pág. 38 - 39), determinación por la cual, el demandante interpuso acción de tutela para procurar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, y salud, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante fallo de 3 de agosto de 2020, concedió el amparo transitorio del derecho al mínimo vital al actor, y ordenó a Redes Eléctricas S.A., que en el término de 48 horas a la notificación de la decisión procediera a levantar la suspensión del contrato de trabajo del demandante, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 9 de junio de 2020, y mientras hubiere durado la suspensión.

Igualmente, advirtió al accionante que de no interponer la acción laboral respectiva dentro de los 4 meses siguientes a la firmeza del fallo, cesarían los efectos de esta decisión, y de ser así el proceder del accionante, tales efectos se extenderían hasta que se emitiera el fallo de instancia ante el juez ordinario (Archivo n.º 1, pág. 40 - 49). Decisión que fue confirmada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en decisión de 1.º de octubre de 2020, al resolver la impugnación interpuesta por la demandada (Archivo n.º 1, pág. 50 - 55).

Ahora bien, se observa que el demandante interpuso la demanda ordinaria laboral el día 26 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la firmeza del fallo de tutela que le fue favorable, y que en los hechos de la misma, además de exponer lo acaecido en el trámite de la acción constitucional, manifestó que la última remuneración que percibió fue de \$1.816.000; que la suspensión de contrato de trabajo se dio del lapso comprendido entre el 9 de junio de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020, y que recibió el pago total de los salarios causados durante la suspensión del contrato de trabajo (Archivo n.º 1, pág. 72 - 87).

También, se tiene que el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 10 de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia con el argumento de que como recibió el pago de los salarios causados durante la suspensión del contrato de trabajo, lo que verdaderamente se pretendía con la demanda ordinaria laboral, era otorgar efectos definitivos a la acción de tutela, por lo que se trataba de un asunto sin cuantía cuya competencia le está asignada a los jueces del circuito conforme a lo previsto al artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Archivo n.º 1, pág. 92 - 93).

Apreciación que fue compartida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., al promover el conflicto negativo de competencia, pues agregó también que el aspecto fundamental de la demanda versaba sobre la pretensión de que se dejara sin efecto la suspensión del contrato de trabajo determinada por la empresa, la cual no resultaba cuantificable a la luz del artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, debe decirse que esta sala no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para sustraerse del conocimiento del presente asunto, por cuanto si bien una de las pretensiones de la demanda es que se declare ineficaz la suspensión del contrato de trabajo, el demandante también solicita que se condene a la demandada a pagarle los emolumentos causados desde el 9 de junio de 2020, consistentes en salarios, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y la sanción por no consignación de las cesantías, pretensiones estas que si son cuantificables.

Y aun cuando el juez de tutela ordenó a Redes Eléctricas S.A., que en el término de 48 horas a la notificación del fallo que fue favorable al actor, procediera a levantar la suspensión del contrato de trabajo de este, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 9 de junio de 2020, y mientras hubiere durado la suspensión, el amparo concedido fue de carácter transitorio, es decir, temporal, y mientras el actor iniciaba el proceso ordinario laboral respectivo.

Pues, en estos casos, la tutela únicamente tiene como exclusivo fin, impedir el daño irreparable que el accionante alega afectado, sin que el juez constitucional profiera fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica que le corresponde al juez competente resolver, que en este caso es el juez laboral. En sentencia T-098 de 1998, la H. Corte Constitucional aclaró lo siguiente:

“Es evidente que, si la competencia del juez de tutela y, más todavía, el ámbito de la jurisdicción constitucional, se circunscriben en ese evento extraordinario a prodigar el amparo de los derechos, a la espera de que un juez de otra jurisdicción decida, la transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.”

De lo expuesto, se desprende entonces que pese a que el juez de tutela ordenó levantar la suspensión del contrato de trabajo del actor, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 9 de junio de 2020, y mientras hubiere durado la suspensión, lo que en efecto hizo la accionada, pues en la demanda, el actor indicó haber recibido el pago de sus salarios causados durante la suspensión, ello no significa que la pretensión del pago de las acreencias laborales se encuentre resuelta, toda vez que la decisión del juez de tutela es de carácter eminentemente transitorio, y con el único fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo al juez laboral a quien le corresponde emitir una decisión definitiva al respecto.

De manera que, no es cierto lo afirmado por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de que como la pretensión principal de la demanda es que se declare ineficaz la suspensión del contrato de trabajo, y esta no es cuantificable, el presente proceso deber ser conocido por el Juez Laboral del Circuito,

pues las pretensiones consistentes en el pago de los salarios, prestaciones sociales y la sanción por la no consignación de las cesantías si son cuantificables, y respecto de las mismas aún no hay un pronunciamiento definitivo, debiéndose entonces acudir a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social para determinar la competencia del mismo.

Así, al efectuar las operaciones de rigor, esta sala evidenció que el valor de las pretensiones cuantificables correspondientes a las prestaciones sociales y acreencias laborales asciende a \$4.782.438, como se evidencia en el cuadro anexo:

Proceso Ordinario Laboral Promovido por Jaime Rojas Ocampo contra Redes Eléctricas S.A.							
Liquidación salarios y prestaciones por suspensión del contrato de trabajo							
Término suspensión	Días	Salario	Valor salarios adeudados	Cesantías	Intereses a las cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
Desde 9/06/2020 hasta 10/08/2020	62	\$ 1.816.000	\$ 3.837.708	\$ 312.755,56	\$ 6.463,61	\$ 312.755,56	\$ 312.755,56
TOTAL						\$ 4.782.438	

Igualmente, observa la Sala que pese a que la parte actora solicitó el pago de la sanción por la no consignación de las cesantías, la misma no fue calculada, ni por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, ni por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, pese a que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

«La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*»

Así las cosas, esta Sala de decisión deja totalmente claro, que se debe tener en cuenta también el valor correspondiente por concepto de la sanción por la no consignación de las cesantías, por lo que al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, esta asciende a la suma de \$21.792.000, como se evidencia en el cuadro anexo:

Sanción Por No Consignación De Las Cesantias ART. 99 Ley 50 de 1990			
Fecha inicio	Fecha fin	Días en mora	Total
15/02/2020	15/02/2021	360	\$21.792.000,00

En este orden, constata esta Sala de decisión que el valor de los salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y la sanción por la no consignación de las cesantías, a que aspira el demandante en el libelo genitor, asciende a la suma de \$26.574.438, monto que excede ampliamente los 20 S.M.L.M.V. para el 2020, equivalentes a diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos (\$17.556.060), motivo por el cual este caso está llamado a ser resuelto por el juez laboral del circuito, por lo que considera procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, para asignar el conocimiento del presente asunto, al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Despacho Judicial al cual se remitirá para que surta lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de **DECLARAR** que la competencia para seguir conociendo del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JAIME ROJAS OCAMPO**, contra **REDES ELÉCTRICAS S.A.**, corresponde al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y al demandante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **NILSON HERNANDO CEBALLOS PORTELA** y **FRANCISCO EDGARDO MORALES SANTOS** contra **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**

EXP. 11001 31 05 011 2020 00114 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendieron los demandantes, que se liberara mandamiento de pago contra General Motors – Colmotores S.A., en el que se ordenara el pago de los siguientes conceptos: **i)** la suma de \$2.949.809, a favor de Nilson Hernando Ceballos Portela, y la suma de \$10.678.786, a favor de Francisco Edgardo Morales Santos, por concepto de la prima de vacaciones, pactada en el artículo 42 de la convención colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017, entre la demandada y las asociaciones indicales, Sindicato Nacional de Trabajadores de la industria manufacturera, metalmecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines, derivados y similares del sector “SINTRAIME” – Subdirectiva de Bogotá y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa General Motors – COLMOTORES S.A. – “SINTRAGMCOL”, y **ii)** la suma de \$334.000 a favor de Nilson Hernando Ceballos Portela, y la suma de \$100.200 a favor de Edgardo Morales Santos, por concepto del subsidio familiar pactado en el artículo 38 de la misma convención.

Como fundamento relevante de lo anterior, manifestaron que el 11 de agosto de 2017, entre General Motors – Colmotores S.A. y las asociaciones sindicales Sindicato Nacional de Trabajadores de la industria manufacturera, metalmecánica, metálica, metalúrgica, siderúrgica, electrometálica, ferroviaria, comercializadoras, transportadoras, afines, derivados y similares del sector “SINTRAIME” – Subdirectiva de Bogotá y el Sindicato de Trabajadores de la empresa, se suscribió una convención colectiva, en cuyo artículo 87 se pactó que su vigencia sería de dos años, esto es, entre el 1.º de

mayo de 2017, y el 30 de abril de 2019; que en los artículos 38 y 42 de esta, se pactaron el subsidio familiar y la prima de vacaciones, respectivamente, y que a la fecha no se ha pactado ninguna convención colectiva que la reemplace.

Sostuvieron, que Nilson Hernando Ceballos Portela se encuentra vinculado a la ejecutada desde el 17 de enero de 2000, y Francisco Edgardo Morales Santos desde el 5 de octubre de 1987; que se encuentran afiliados al Sindicato “SINTRAIME” – Subdirectiva Bogotá, por lo que son beneficiarios de la convención colectiva; que cumplen con los requisitos para acceder a la prima de vacaciones y el subsidio familiar, derechos les fueron cancelados hasta el 21 de junio de 2019, y que a partir de dicha data, sin razón legal o convencional alguna, la empresa se negó a pagarles estos derechos.

II. AUTO APELADO

El 7 de septiembre de 2020, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., negó la solicitud de mandamiento de pago solicitada.

Consideró, que no existía título ejecutivo alguno debido a que las documentales allegadas al proceso no contienen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 100 *ídem*, y en específico el de la exigibilidad, toda vez que si bien es cierto el hecho de que la convención establece derechos y obligaciones para las partes, los mismos son de carácter abstracto y general, pues no se identifica de manera individualizada al sujeto que goza de ellos, ni se cuenta con una fecha cierta para su exigibilidad.

Finalmente, indicó que estos derechos al igual que los que se encuentran legalmente consagrados legalmente, deben ser declarados para que puedan ser reclamados a través de una acción ejecutiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los ejecutantes, solicitó que se revocara el auto impugnado para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Alegó, que discrepaba de lo manifestado por el juez, como quiera que el mandamiento de pago que se pretende ejecutar contiene todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sostuvo, que el mandamiento de pago era expreso pues de las cláusulas pactadas en los artículos 38 y 42 de la Convención Colectiva, se desprendía con meridiana claridad el sentir de los suscribientes sin necesidad de hacer elucubraciones o suposiciones de ningún tipo; que era claro debido a que en la referida convención se establecen de forma clara las obligaciones del acreedor, que en este caso serían los trabajadores beneficiarios de la convención, y las obligaciones de la ejecutada, de pagar una prima de vacaciones y un auxilio familiar; y exigible debido a que como la convención colectiva sigue vigente, las obligaciones en ella contenidas son exigibles para las partes suscribientes.

Dijo, que los documentos que conforman el título de la presente ejecución gozan de unidad jurídica, y por lo tanto, son plenamente exigibles las obligaciones consignadas en ellos, y que no era de recibo el argumento esbozado por el juez, de que los derechos consagrados en la convención colectiva son generales y abstractos, y por tal motivo

no son directamente exigibles en un proceso ejecutivo.

Agregó, que no se requiere mayor elucubración para la determinación de la titularidad de los ejecutantes respecto de los derechos convencionales deprecados, y las fechas de exigibilidad de estos, e indicó que el proceso ejecutivo era el escenario idóneo para la exigencia de estos derechos convencionales.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual verificará si debió librarse mandamiento de pago contra Generals Motors S.A.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *«(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»*, y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Lo anterior es así, porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado *«título ejecutivo complejo»*.

En el presente caso, alega el recurrente que el título base de recaudo ejecutivo, está conformado por la Vigésima Octava XXVIII – Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la ejecutada y el Sindicato de Trabajadores de la Industria (f.º 23–44), las certificaciones laborales de los ejecutantes, y los desprendibles de nómina allegados al proceso, en los que según su dicho se evidencia el disfrute de los ejecutantes de las vacaciones, sin el correspondiente pago de la prima convencional de vacaciones, y el no pago de los

subsidios familiares. Así, desde esta perspectiva se estaría frente un título ejecutivo completo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la convención colectiva consiste en un acuerdo bilateral celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios empleadores para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, con el objeto de mejorar el catálogo de derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le reconocen a todos los trabajadores. Así, en sentencia SU – 1185 de 2001, la H. Corte Constitucional indicó que la misma contiene “(...) *una serie de disposiciones instituidas para regular las relaciones de trabajo en la empresa. Así, en la convención colectiva se establecen en forma general y abstracta las estipulaciones que rigen las condiciones de los contratos de trabajo, las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de sus trabajadores, como también, las obligaciones que el patrono en forma común adquiere frente a la generalidad de los trabajadores.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que una de las exigencias del título ejecutivo, es que contenga una prestación en beneficio de una persona, que no dé lugar a equívocos, esto es, en la que estén plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, lo que no ocurre con la convención colectiva pues en la misma únicamente se establecen de forma general y abstracta las estipulaciones contenidas en ella, sin que se individualicen los sujetos que tienen derecho a los beneficios allí pactados, de allí que pueda concluirse que la convención colectiva consagra derechos subjetivos que para aspirar a ellos deben ser controvertidos en un proceso declarativo, para después ser reclamados a través de una acción ejecutiva, pues no se está frente a una obligación pura y simple ya declarada.

Y aun cuando el recurrente alega que la obligación está pactada de forma expresa en la Convención Colectiva, como quiera que los artículos 38 y 42 de la misma, indican que la ejecutada pagará a los trabajadores un subsidio familiar y una prima de vacaciones, al cumplir los requisitos de monto de salario y de tiempo de servicios respectivamente, lo cierto es, que lo indicado en los referidos artículos carece de claridad, y tampoco es expreso pues en su redacción no aparece de forma nítida y manifiesta la obligación que alegan los ejecutantes que General Motors S.A. debe cumplir. Lo anteriormente expuesto, basta para **confirmar** la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado 21.º Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GINA PAOLA BERTEL GARCÍA** contra **ANCESTROS S.A.S.** y **LIZBETH CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ**

EXP. 11001 31 05 015 2019 00253 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 29 de julio de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendieron los demandantes, que se declare que entre ella y Ancestros S.A.S., existió una relación laboral desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 6 de abril de 2018. En consecuencia, que se le paguen las prestaciones y acreencias laborales causadas durante ese lapso-, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (f.º 3 - 10); la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, y los aportes a seguridad social en salud y pensión (f.º 109 - 123).

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 29 de julio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 40). Posteriormente, la parte actora presentó reforma a la demanda la cual fue admitida en auto de 7 de febrero de 2020 (f.º 151 - 152)

ANCESTROS S.A.S., esgrimió que la vinculación que tuvo con la demandante fue de carácter civil, pues esta tenía autonomía plena para elegir los días y horas a la semana en los que prestaría el servicio para el que fue contratada.

Propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral, defraudación de la buena fe, y cobro de lo no debido (f.º 54 - 58).

LIZBETH CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ, se opuso a las pretensiones de la demanda. Aseveró, que no existió relación laboral

alguna entre Ancestros S.A.S. y la actora, sino únicamente de carácter civil. Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de la relación laboral, defraudación de la buena fe, y cobro de lo no debido (f.º 171 - 176).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 29 de julio de 2021, declaró fracasada la etapa de conciliación; indicó, que no era necesario adoptar medidas de saneamiento por cuanto no advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

Para lo que interesa a la alzada, se tiene que, al efectuar el decreto de pruebas de la parte demandada, decidió negar las solicitudes hechas por esta, de que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, para que informara el estado actual de la denuncia penal interpuesta contra la actora por parte de Ancestros S.A.S, y a la U.G.P.P., para que informara el trámite y el estado actual de las actuaciones adelantadas por la supuesta falsedad en el reporte de pago de seguridad social por parte de la demandante.

Consideró, que las pruebas señaladas eran improcedentes e innecesarias, debido que el hecho de que la actora haya incurrido o no en un delito penal, no era objeto del presente proceso, pues la fijación del litigio únicamente se centra en determinar si entre las partes existió una verdadera relación laboral, y si a la actora le asiste el pago de las prestaciones sociales que reclama.

Aclaró, que como la indemnización por despido injusto no fue

reclamada por la parte demandante, tampoco había lugar a estudiar dichas pruebas, aunado al hecho de que estaba fuera de su competencia determinar si la actora cometió o no un delito.

También, negó la declaración de parte de la señora Lizbeth Consuelo Vargas Rodríguez, representante legal de la demandada, solicitada por Ancestros S.A.S., tras aclarar que el objetivo del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la contraparte, por lo que carecía de sentido que el abogado de la parte demandada interrogara a su propio cliente.

Por lo expuesto, el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidio de apelación contra la decisión del juez, quien mantuvo incólume su decisión con base en los argumentos ya expuestos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud hecha por esta de que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación y a la U.G.P.P., así como la declaración de parte de la señora Lizbeth Consuelo Vargas Rodríguez.

Sobre la solicitud de que se oficiara a las entidades ya mencionadas, indicó que las mismas eran necesarias pues debía ponerse de presente el hecho de que la relación contractual que existió entre las partes que se estaba llevando a cabo de manera normal, tuvo un incidente grave que afectó y provocó la terminación de una relación contractual debidamente suscrita, que fue el hecho de que la demandante decidió presentar documentos falsos sobre el

debido cumplimiento de la realización de los aportes a seguridad social.

Indicó, que estas pruebas podían orientar el criterio del *a quo* en el sentido de evidenciar que el único objeto del proceso ordinario laboral iniciado en contra de Ancestros S.A.S., es tratar de subsanar las falencias cometidas por la actora en unas conductas que eventualmente pueden ser constituidas como delito.

Sobre la declaración de parte, arguyó que el Código General del Proceso, permite acudir a la declaración de parte, mediante la cual, de manera espontánea, las partes tienen la posibilidad de pronunciarse de forma mas detallada y con más precisión, sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problemas jurídicos verificar **i)** si el *a quo* debió acceder a la solicitud de la parte demandada de que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación y a la U.G.P.P., para que informaran el estado actual de la denuncia penal interpuesta contra la demandante, y de las acciones adelantadas ante la presunta falsedad en el reporte de pago de seguridad social de esta, respectivamente **ii)** y si el *a quo* debió decretar el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada, Ancestros S.A.S., en su favor.

Desde ya, advierte la sala que no accederá a la solicitud de la parte demandada, Ancestros S.A.S., de que se oficie a la Fiscalía general de la Nación, y a la U.G.P.P., para que informen el estado

actual del proceso penal iniciado por la demandada en contra de la actora, y las acciones adelantadas por la segunda de estas entidades, por la supuesta falsedad en el reporte de pago de seguridad social de la actora.

Lo anterior, por cuanto en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se estableció que el litigio se centraría en determinar si entre las partes existió una verdadera relación laboral, entre el 15 de mayo de 2017 y 6 de abril de 2018, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, para luego establecer la procedencia del pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales y las indemnizaciones previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, determinación frente a la cual la parte demandada no alegó ninguna inconformidad.

Al respecto, debe decirse entonces que el hecho de que la actora haya cometido un delito o no, si bien tiene singular trascendencia en materia penal, lo cierto es, que el mismo no es relevante para determinar si entre las partes existió una verdadera relación de carácter laboral, y si la actora tiene derecho a las prestaciones y acreencias laborales reclamadas, así como a las indemnizaciones ya indicadas, motivo por el cual considera esta sala que tanto el estado actual de la denuncia penal iniciada en contra de la demandante, como el estado actual de las acciones adelantadas por la U.G.P.P. sobre la supuesta falsedad en el reporte de pagos de seguridad social, resultan inanes para los propósitos perseguidos en este proceso.

Y aún cuando la parte demandada, considera esencial que se accede a su solicitud, lo cierto es que el *a quo* si decretó como pruebas documentales las consistentes en el documento que puso en conocimiento de la U.G.P.P. la presunta falsedad en la que incurrió

la demandante al momento de reportar el pago de los aportes a salud y pensión, y la denuncia penal interpuesta por la demandada contra la actora por la presunta comisión del tipo penal de falsedad en documento público. Por lo que sobre este punto, habrá de **confirmarse** la decisión apelada.

De otra parte, se tiene que Ancestros S.A.S., solicitó que se decretara el interrogatorio de parte de su representante legal Lizbeth Consuelo Vargas Rodríguez, a fin de que ilustrara al despacho sobre las distintas circunstancias que rodearon la vinculación y la desvinculación de la demandante, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso permite acudir a la declaración de parte.

Sobre ello, debe decirse que el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, mientras que el artículo 53 *ídem* prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte, el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral, consagra que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Si bien es cierto, que el referido artículo modificó el artículo 203 del Código de Procedimiento civil, el cual consagraba, que dentro de la oportunidad para solicitar las pruebas en primera instancia, *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso (...)”*, ello no significa que la legislación actual habilite a las partes a solicitar como prueba su propia declaración, máxime, si se tiene en cuenta que el interrogatorio de

parte, se delimita a los hechos del litigio susceptibles de confesión, de lo cual resulta apenas lógico concluir que quien lo surta sea la contraparte del deponente.

Aunado a ello, observa la sala que el interrogatorio de parte solicitado, persigue un objetivo probatorio que no aporta elementos de juicio que ayuden a dilucidar la presente causa, por cuanto con el mismo se pretende que la representante legal ilustre las distintas circunstancias que rodearon la vinculación y la desvinculación de la actora, lo que fácilmente puede probarse con las demás pruebas que si fueron decretadas por el *a quo*.

En consecuencia, en lo que al punto de análisis se refiere, resulta imperioso para el Despacho **confirmar** la decisión del *a quo*, por cuanto esta prueba se denegó con apego a los lineamientos legales dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

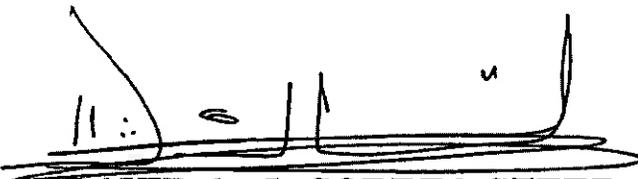
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NIDIA FABIOLA DURÁN CALDERÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EXP. 11001 31 05 034 2020 00210 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandante **NIDIA FABIOLA DURÁN CALDERÓN** (Archivo n.º 5), contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó de plano la demanda por falta de competencia, tras considerar que con las pruebas arrimadas al proceso, específicamente con la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, el día 5 de octubre de 2010, se constató que la actora, desde el 25 de octubre de 1994, se desempeña en el cargo de Asistente de Fiscal II de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, de lo que se podía inferir que tiene la calidad de empleada pública, motivo por el cual, sus pretensiones debían ser tramitadas y

decididas por la Jurisdicción Administrativa, aún cuando el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, amplió la órbita de competencia de los asuntos que conoce la jurisdicción laboral a los conflictos relativos a seguridad social, teniendo en cuenta que lo que pretende actora es que se declare ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por ella, del extinto I.S.S. a Porvenir S.A. en el año 2000. (Archivo n.º 4).

Considera la sala, que dicha providencia no era susceptible de ser apelada, en la medida en que el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por vía de remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el juez que carece de competencia para decidir un asunto, ordenará su envío al funcionario que considere que lo es, y el artículo 139 *ídem*, establece que: «*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*».

En el mismo sentido, aparecen otras normas en dicho estatuto que ordenan, de manera expresa, que una vez declarada la falta de competencia, con independencia de si trata o no del rechazo de una demanda, el juez debe remitir de *inmediato* el expediente a la autoridad que estime, es la competente (artículos n.º 16 y 101).

A lo anterior, se agrega que la Corte Constitucional en sentencia C-807-2009, al estudiar el antiguo artículo 85 del Código de Procedimiento Civil –hoy 90 del Código General del Proceso–, dispuso «*Declarar EXEQUIBLE la expresión 'en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose' contempladas en el penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil (numeral 37, parcial, del artículo 1º del Decreto No. 2282 de 1989), por las razones estudiadas en la presente sentencia, bajo el entendido de que 'en los casos de rechazo de la*

demanda por falta de jurisdicción, ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, de forma análoga a como ocurre en los casos de rechazo por falta de competencia».

De manera que, al haberse declarado la falta de competencia por el juzgado de instancia en el auto recurrido, lo procedente era que la *a quo* únicamente ordenara el envío del expediente a la autoridad judicial que considera la competente, como en efecto lo hizo mediante auto de 21 de septiembre de 2020 (Archivo n.º 4), y no que concediera el recurso de apelación impetrado por la demandante mediante auto de 5 de marzo de 2021 (Archivo n.º 6), pues dicha decisión desconoce las normas procesales referidas.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el inciso 4.º del artículo 325 y el inciso 2.º del artículo 326 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos el auto proferido el 5 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso al que se hizo alusión, y en su lugar, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** la alzada, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por esta Corporación, el 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra la providencia del 21 septiembre de 2020, dictada

por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

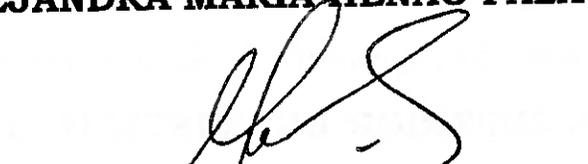
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Hipervínculo del expediente virtual*

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjnlQ9QQPVENwNUKKNKpO5oBth1p1d1sMUCh91xhKAv1yAPe=Jckn7L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnjnlQ9QQPVENwNUKKNKpO5oBth1p1d1sMUCh91xhKAv1yAPe=Jckn7L)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 01 2017 0127 01

DEMANDANTE: CIRO ALTURO PERDOMO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:

MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Solicita la apoderada de la demandada Colpensiones se aclare las sumas a las que fue condenada la entidad el día 31 de agosto de 2021 al interior de la decisión de segunda instancia, toda vez que, considera que lo fue en abstracto sin que se detallaran las sumas a las que fue condenada la entidad.

Al respecto, el inciso primero del artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.”

Conforme la norma en cita, en el presente caso no es procedente acceder a aclarar la sentencia, toda vez que, en primer lugar, la condena no fue impuesta en la providencia del Tribunal de fecha 31 de agosto de 2021, sino que por medio de la misma se dispuso a confirmar la decisión de primera instancia.



Por otro lado, en el numeral primero de la sentencia proferida por el a quo, se dispuso lo siguiente:

“CONDENAR a la demandada Colpensiones al reconocimiento de intereses moratorios, a favor del señor CIRO ALTURO PERDOMO identificado con C.C. 5.966.063 a partir del 25 de mayo de 2012, sobre el saldo efectuado en la reliquidación realizada en la resolución GNR58957 del 24 de febrero de 2017, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago conforme lo expuesto.”

Así las cosas, en el presente caso tampoco puede predicarse que la condena por intereses moratorios lo fue en abstracto, puesto que, tal como se observa en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, la orden es clara en delimitar en el tiempo la obligación a favor del demandante respecto de la liquidación efectuada por Colpensiones en la Resolución GNR58957 del 24 de febrero de 2017, y el tipo de intereses a tener en cuenta, por consiguiente, la única liquidación que resta elaborar debe provenir precisamente de la demandada, la cual solo será posible hasta el momento en que se efectúe el pago de lo debido, oportunidad que aún es incierta.

Por todo lo anterior, no hay lugar para acceder a la solicitud de aclaración en los términos de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 01-2017-0127-02 Dte: CIRO ALTURO PERDOMO Dño.: COLPENSIONES

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 04 2019 00849 01

DEMANDANTE: LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:

MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. se proceda a aclarar y/o corregir el numeral 5° de la sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar que las costas corren únicamente a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser la entidad vencida en juicio, y no a cargo de Porvenir S.A., quien resultó absuelta de la obligación del pago del bono pensional, agregando que, el fondo privado es un simple facilitador en el trámite de aquel y que por ello no fue no condenada a su pago.



CONSIDERACIONES

Al respecto, debe precisarse que más que una aclaración, se solicita corregir la providencia del Tribunal, conforme el artículo 286 del CGP, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En primer lugar, no debe perder de vista el solicitante la formulación de las pretensiones de la demanda, las cuales consistieron en dos peticiones principales: primero, que se condenara a la AFP Porvenir S.A. a la devolución de aportes a favor de la actora conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993; y segundo, para que se condenara a Colpensiones junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a emitir el bono pensional con destino a la AFP Porvenir S.A.

Así las cosas, con el resultado de la primera instancia se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones dirigidas en su contra, sin embargo, en sede de apelación de la decisión inicial, mediante proveído del 29 de octubre de 2021 esta Sala con oportunidad del Grado Jurisdiccional de Consulta dispuso revocar la sentencia primigenia y en su lugar, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que a través de la Oficina de Bonos Pensionales, liquide y remita el valor del bono pensional a la AFP Porvenir S.A. a fin de que haga parte del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y confirmó en lo demás la providencia, esto es, sobre la absolución en lo que respecta a la devolución de saldos.

Ahora, si bien, tal como lo refiere el solicitante, se confirmó la absolución de Porvenir S.A. por parte del Tribunal, lo fue en lo que respecta a la devolución de aportes, no sobre las gestiones a su cargo para obtener la redención del



bono pensional, aspecto sobre el cual sí se impuso una orden a dicha entidad, esto es, para que además de lo anterior, sea devuelto el valor del bono pensional a la afiliada aquí demandante, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Luego, ante el resultado en segunda instancia, además de la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demandada por parte de la AFP Porvenir S.A., en la contestación de la demanda, y conforme lo establecido en el artículo 365 del CGP, resulta procedente la imposición de costas a cargo de la AFP Porvenir y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, no hay lugar para corregir o aclarar la sentencia en la manera solicitada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**Ordinario Ref. 35 2016 691 03 Dte: ROGELIO SALAS GOMÉZ vs. JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

**Ordinario N° 35 2016 691 01 DEMANDANTE: ROGELIO SALAS GÓMEZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFDICVACIÓN DE INVALIDEZ**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La apoderada de la actora solicita se aclare y adicione la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, en la que se ordenó revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ABSOLVER a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de su demanda.

En el presente proceso, pretende la parte actora, en su escrito de demanda, que se modifique el Dictamen No. 88190473 del 21 de agosto de 2014, el cual, determinó como fecha de estructuración el 03 de diciembre de 2013, para que en su lugar se decrete como fecha de estructuración el día 26 de junio de 2004, y desde dicha fecha se ordene el pago del retroactivo. De manera subsidiaria solicita que se determine como fecha de estructuración el 17 de junio de 2005.

Ordinario Ref. 35 2016 691 03 Dte: ROGELIO SALAS GOMÉZ vs. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, el Juez de Primer Grado, encontró que había lugar a modificar el Dictamen controvertido, señalando que ninguna de las fechas esgrimidas por las partes – ni actora, ni demandada-, y en su lugar resolvió como fecha de estructuración el 25 de junio de 2013.

La anterior decisión fue objeto de recurso, la parte actora solicita y reitera que la fecha de estructuración deben ser el 26 de junio de 2004 o en su defecto el 17 de junio de 2005, mientras que la ARL demandada, solicita se absuelva del pago del retroactivo pensional, señalando que se debe dejar incólume el dictamen controvertido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración y adición, señala que la sentencia proferida por esta Corporación, es confusa, porque en primer lugar, resolvió el recurso interpuesto por la parte actora, señalando que procedía la confirmación de la decisión de primer grado, pero al abordar el recurso de la parte demandada, señaló que no hay lugar a modificar el dictamen y absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda. Igualmente señaló que no se realizó un pronunciamiento de la pretensión subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, esta Colegiatura encuentra que los artículos 285 del C.G. del P., el cual señala:

“...Artículo 285. Aclaración.

Ordinario Ref. 35 2016 691 03 Dte: ROGELIO SALAS GOMÉZ vs. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Ordinario Ref. 35 2016 691 03 Dte: ROGELIO SALAS GOMÉZ vs. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, procede esta Colegiatura a abordar cada uno de los puntos esgrimidos por el apoderado de la actora, encontrando que por error involuntario **en la parte considerativa de la sentencia** se indicó que procedería la confirmación de la decisión del juez de primer grado que modificó el Dictamen emitido por la Junta y acto seguido al resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, se indicó que le asistía razón y en consecuencia se procedió a la revocatoria de la sentencia.

En este caso, se encuentra que no existe error alguno en la parte resolutive de la sentencia, ya que, de la lectura de la parte considerativa, se extrae con total claridad que lo resuelto, fue Revocar la decisión Del Juez de primer grado y absolver a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el Dictamen No. 88190473 del 21 de agosto de 2014, por lo que se encontró innecesario referirse a la pretensión subsidiaria de la demanda, la cual también busca atacar la fecha de estructuración emitida por la Junta demandada.

De conformidad con lo anterior, es claro que, constituye un error involuntario el haber indicado en la parte considerativa que se confirmaría la decisión de primer grado.

Así las cosas, es necesario resaltar que tal y como la reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

Sin embargo, cuando la sentencia o el auto interlocutorio se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico la aclaración,

Ordinario Ref. 35 2016 691 03 Dte: ROGELIO SALAS GOMÉZ vs. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

De conformidad con lo anterior, es claro que el lapsus cometido, no se encuentra en la parte resolutive, en por lo que no hay lugar a efectuar la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición y aclaración solicitada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con los razonamientos precedentes.

SEGUNDO: Por secretaría, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**Ordinario Ref. 35 2016 691 03 Dte: ROGELIO SALAS GOMÉZ vs. JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2019-00773-01

Demandante: MARIA NELSY CAMACHO LEITON Y JUAN PABLO ROMERO CAMACHO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

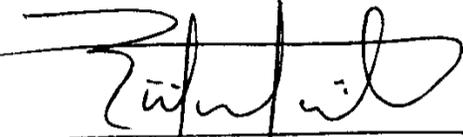
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y de las demandadas, contra la sentencia emitida el 19 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.